

312  
263



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**LOS MEDIOS DE APREMIO Y LA EJECUCION DE LOS  
LAUDOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**JOSE MANUEL TRONCOSO RIVEROS**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
INDICE .....	1
INTRODUCCION .....	3
CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES .....	11
a) NOCIONES DEL PROCESO .....	12
b) MEDIOS DE APREMIO .....	20
c) SENTENCIA Y LAUDO .....	22
d) EJECUCION DE LAUDOS Y DE SENTENCIAS .....	25
APENDICE DE NOTAS AL CAPITULO I ...	27
CAPITULO II MEDIOS DE APREMIO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES .....	30
a) REGULACION EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL .....	31
b) REGULACION EN EL DERECHO PROCESAL PENAL .....	39
c) REGULACION EN LA LEY DE AMPARO .....	46
CAPITULO III MEDIOS DE APREMIO Y EJECUCION DE LAUDOS EN MATERIA DE TRABAJO ...	55

a)	REGULACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO .....	56
b)	REGULACION EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO .....	63
CAPITULO IV ANALISIS CRITICO Y PROPUESTA DE UN NUEVO CAPITULO PARA REGULAR LOS MEDIOS DE APREMIO Y LA EJECUCION DE LOS LAUDOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO .....		67
a)	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	68
b)	SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS OBSERVADAS ENTRE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES INVOCADOS .	72
c)	ANALISIS CRITICO Y SEÑALAMIENTO DE DESVENTAJAS EN TORNO A LA ACTUAL REGULACION ..	84
d)	PROPUESTA Y APOLOGIA DE UNA NUEVA REGULACION DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LA EJECUCION DE LAUDOS .....	119
APENDICE DE NOTAS AL CAPITULO IV ..		194
CONCLUSIONES .....		198
BIBLIOGRAFIA .....		211

INTRODUCCION

## INTRODUCCION

Toda tesis, es decir, toda disertación escrita que presenta a la Universidad el aspirante al Título profesional, constituye una labor que refleja el interés que el autor ha mostrado en determinado tema que le suscita planteamientos, dudas u objeciones durante los estudios universitarios o, posteriormente, en el momento de hacer valer, en el terreno de los hechos, los conocimientos adquiridos.

En lo personal, las motivaciones para seleccionar el presente tema parten de la práctica que he estado desarrollando en asuntos contenciosos en materia laboral burocrática ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en donde, como apoderado de varias Entidades, he podido ir adquiriendo tanto experiencia como opinión formada acerca de los diversos aspectos relacionados con el ámbito que me ocupa.

En este sentido, mi disertación escrita aborda un problema técnico derivado de la manera en que el proceso es regulado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, concretamente en lo que se refiere a las medidas de apremio y a la ejecución de los laudos.

Durante el tiempo que tengo de estar en contacto con el quehacer forense en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, siempre he considerado que las medidas de apremio y la ejecución de los laudos se hallan regulados en una forma no tan cercana a la justicia y equidad como pudiera esperarse porque, en el caso del apremio, su limitación a una multa de simples mil pesos (que en el sistema monetario actual equivale a UN NUEVO PESO) como máximo no son una forma de coerción eficaz para hacer

cumplir las determinaciones del Tribunal y si revelan la ornamental fuerza de imperio a que éste queda reducido, ya que si alguien deseara evadir los efectos de una resolución, ¿cómo podría evitar la tentación de desprenderse de una minúscula moneda de un nuevo peso con tal de lograrlo? Difícil.

Pues bien, si tal cosa se da con el apremio, en lo tocante a la ejecución de los laudos la situación empeora sensiblemente ya que es aquí donde la injusticia y la inequidad se inclinan a favor de las Unidades Burocráticas; como se verá más adelante, cuando se pretende ejecutar un laudo condenatorio que ha sido declarado firme y el Organismo se niega a cumplir la resolución, sencillamente no existe manera de lograrlo debido a que, por toda sanción, sólo se le impone esa multa de mil pesos (o un nuevo peso).

Más que otro, éste aspecto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado me resultó particularmente desconcertante porque significa que enfrentamos un caso mediante el cual el Estado, a efecto de evitar la observancia del mandato emanado de una ley, se sirve de ésta para conseguirlo.

Esto, aparte de ser injusto, carece de lógica puesto que casi equivale a tener una ley de efectos autonugatorios cuando se trata de compeler a la Unidad Burocrática a que cumpla el laudo condenatorio; es decir, que es incongruente el hecho de que se ponga en vigor una ley que carezca de eficacia para hacer valer la potestad de imperio inherente a todo juzgador, independientemente de que va a contracorriente de lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal en donde se dice que en las leyes se establecerán los medios necesarios que garanticen la independencia de los tribunales y

## LA PLENA EJECUCION DE SUS RESOLUCIONES.

Pero huyamos por un momento del jardín del Derecho y salgamos a dar un breve paseo por las calles de la Realidad. Imaginemos a un trabajador que por fin obtuvo su pretendido laudo condenatorio ya declarado firme y, por medio del cual, se ordena su reinstalación o su indemnización (más el pago de salarios vencidos y demás prestaciones). Nuestro feliz amigo y el actuario del Tribunal acuden ante el Titular del Organismo a efecto de que éste cumpla el laudo y, ¿qué ocurre? Si cumple, reinstala o indemniza y paga; pero si no cumple, será técnicamente imposible que tal resistencia sea doblegada por la Ley mientras no sea reformada y, en consecuencia, no habrá otra cosa más que tener gran paciencia y esperar...

A fin de cuentas, visualicé el problema central: la ineficaz regulación de los medios de apremio y de la ejecución de los laudos en la Ley Federal Burocrática. Ante tal problema cabe preguntarse: ¿puede resolverse? Y mediante el presente trabajo intento responder que sí se puede, a condición de que ambas figuras sean normadas de forma que las Unidades Burocráticas cumplan las determinaciones del Tribunal y que se les pueda exigir responsabilidad directa. Naturalmente, existen problemas de técnica, en torno al Estado y a su patrimonio, que requirieron un examen atento de sus características y de la manera en que, respetándolas (lo cual, por otra parte, no quedaba más remedio) puedan armonizar con el régimen de la Ley Federal Burocrática.

Pero no todo se reduce al simple análisis de la situación legal y a la formulación de críticas, lo importante aquí consiste en que propongo una solución al o frecer el proyecto de una nueva regulación de las medidas de apremio y de la ejecución de laudos; a tal efecto, en

esta tesis intento alcanzar dicho objetivo tomando como punto de partida las nociones doctrinales relativas a ambas figuras y, después de revisar la forma en que se regulan en diversos Ordenamientos Legales y de elaborar la crítica correspondiente de la Ley Federal Burocrática, concluyo con la propuesta a la que me he referido atrás.

Consecuentemente, esta tesis se integra con cuatro capítulos, el primero de los cuales lo he denominado CONCEPTOS GENERALES, dado que comienzo por situar a las medidas de apremio y a la ejecución de laudos desde el plano conceptual mediante la revisión de los elementos básicos del proceso a efecto de comprender la naturaleza de ambas figuras, lo cual llevará a estudiar, por una parte, la definición de apremio que ofrecen diversos tratadistas y, por la otra, si se quiere entender lo que es la ejecución, será necesario recordar los conceptos de sentencia y de laudo para que, ya precisados, se pueda encarar con mayor propiedad el estudio del régimen de la ejecución. Es necesario destacar que no ha sido mi intención desarrollar este capítulo con abundancia de citas y autores, ya que no se trata de un estudio exhaustivo de ambas figuras, sino de la selección de algunos criterios que permitan el repaso de conceptos para ir ubicándonos, gradualmente, en el marco normativo que, al respecto, se observa en diversas leyes y códigos.

A continuación, y con la base conceptual ya establecida, abordo en el segundo capítulo una vista panorámica de la forma en que diversos códigos regulan ambas figuras, razón por la cual se denomina tal capítulo MEDIOS DE APREMIO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES. Aquí me he limitado a utilizar como ejemplo cinco Cuerpos Legales que, por su materia, proveen de elementos de consideración suficientes para conocer su re-

gulación en materias tan importantes como civil y penal, caso para el cual los respectivos códigos adjetivos tanto federal como del Distrito Federal constituyen buenos modelos de análisis y comparación; también me detengo a examinar lo que sobre el particular se establece en la Ley de Amparo y sus peculiares características. Así, mi objetivo en este capítulo consiste en exhibir el marco legal vigente en códigos distintos al laboral para, después, contrastarlos entre sí; también es ésta la razón por la que no me apoyo en citas bibliográficas.

La misma estructura del capítulo segundo la reproduzco en el tercero denominado, para el efecto, MEDIOS DE APREMIO Y EJECUCION DE LAUDOS EN MATERIA DE TRABAJO, donde me concentro en un par de leyes federales: la del Trabajo y la de los Trabajadores al Servicio del Estado, las cuales analizo para mostrar la manera como se regulan los medios de apremio y la ejecución de laudos; a partir de este punto, comenzará a advertirse la diferencia abismal que existen entre ellas. Abismal no sólo por la extensión de una y por la brevedad de la otra sino, primordialmente, por el contenido, técnica y nivel de eficacia respectivos, tal y como se apreciará al llegar a este punto.

Sirviéndome de los tres primeros capítulos a modo de plataforma, planteo el último, titulado ANALISIS CRITICO Y PROPUESTA DE UN NUEVO CAPITULO PARA REGULAR LOS MEDIOS DE APREMIO Y LA EJECUCION DE LOS LAUDOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, en donde, ya revisadas las nociones y el marco legal vigente del apremio y de la ejecución, comienzo su estudio crítico en lo tocante a la Ley que me ocupa.

Este cuarto y último capítulo es considerable-

mente más amplio que los anteriores ya que resulta indispensable penetrar a fondo los aspectos erróneos e ilógicos que en tan desacertada regulación se presentan y, con este motivo, me aproximo a la escasa bibliografía especializada en el área laboral burocrática para acceder a los criterios de aquellos pocos autores que han dedicado sus conocimientos y experiencia a desentrañar las particularidades de este ámbito,

En este último capítulo planteo el problema que constituye el núcleo de mi tesis; así, a continuación, paso a resaltar las semejanzas y diferencias que se observaron en los Ordenamientos Legales analizados en los capítulos segundo y tercero. Llegado a este punto, ya cuento con los elementos necesarios para ingresar a lo que conforma el núcleo de mi investigación: la crítica y la propuesta.

Efectivamente, en el penúltimo inciso formulé las merecidas críticas a una regulación tan desafortunada y, para resaltar las desventajas que acarrea tal normatividad, me valgo de los comentarios generados por esos pocos autores consagrados al terreno laboral burocrático; mas no sólo me he querido limitar a seguir las ideas de otros, sino que también expongo tanto mi criterio como las observaciones críticas pertinentes.

Finalmente, la propuesta. Si he elegido este tema de tesis fue, no para limitarla a la simple enunciación de observaciones críticas, sino para ofrecer un proyecto de nueva regulación de los medios de apremio y de la ejecución de laudos; no tendría ningún caso emprender esta investigación si tuviera como único objetivo criticar y señalar desventajas: eso es quedarse a medio camino justo cuando lo que se necesita es plantear una solución, soste-

nerla y defenderla cuando tiene como base el examen crítico que permita definir si la propuesta es realizable o no lo es.

De esta manera, el proyecto que ofrezco como propuesta es extenso debido a que me fue imposible superar el obstáculo de la inembargabilidad de los bienes de la Federación, dando por resultado que, como solución más viable, me concentrara amplia y exclusivamente en la responsabilidad en que incurran tanto los Titulares de las Unidades Burocráticas como los funcionarios y empleados integrantes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en caso de inobservancia de las reglas contenidas en mi proyecto y, previniendo tal eventualidad, también establezco disposiciones que permitan sancionar con severidad a todo aquel que oponga rebeldía.

Obviamente, esta propuesta, al ser examinada, acaso pueda, como en toda labor humana, revelar puntos débiles; sin embargo, no deja de ser un punto de partida hacia la solución que se necesita hallar para resolver tanto un problema de técnica jurídica como para eliminar una injusticia de las partes que, por falta de medidas de apremio eficaces, ven obstaculizado el proceso laboral burocrático. También podría solucionar el problema de la ejecución de los laudos en donde los grandes perjudicados son los trabajadores quienes, si obtienen el laudo a su favor y el Titular del Organismo se niega a obedecerlo, sencillamente no les será posible compelerlo, con base en la Ley Federal Burocrática, ya que ésta carece de fuerza coercitiva adecuada.

Este es, pues, el trabajo que ofrezco al análisis y consideración de los profesores que integran la terna sinodales para mi examen profesional.

Capítulo I  
CONCEPTOS GENERALES

- a) NOCIONES DEL PROCESO
- b) MEDIOS DE APREMIO
- c) SENTENCIA Y LAUDO
- d) EJECUCION DE SENTENCIAS Y DE LAUDOS

## Capítulo I CONCEPTOS GENERALES

### a) NOCIONES DEL PROCESO

En la vida de relaciones interpersonales jurídicamente trascendentes, se despliega un amplio abanico de actos que, por su naturaleza, genera efectos de derecho que varían según esos actos sean permitidos, obligatorios o prohibidos por los Ordenamientos Legales aplicables.

De esta forma, si las leyes permiten, obligan o prohíben realizar ciertos actos, las personas que se adecuen al caso concreto tienen derecho a efectuar el acto permitido, a que no se les impida generar el acto obligatorio y a que no se les imponga hacer lo que les está prohibido; todo ello, claro está, con las excepciones que las propias leyes establezcan en cada opción.

Ahora bien, el ejercicio de este derecho, aparte del acatamiento por parte de su titular, requiere del respeto y de la obediencia por lo que respecta a las demás personas, quienes deberán tolerar que se haga valer, cuando es permitido u obligatorio, o que no se realice ni se provea a que tenga lugar, cuando se trate de un acto prohibido por las leyes.

Convengamos en que estos términos ---respeto, obediencia, tolerancia--- se les llame, por economía de expresión, con el nombre de "cooperación"; de modo que cuando se presenta tal cooperación se logra el supuesto ideal de un cumplimiento espontáneo y normal del derecho, mas si esta hipótesis no tiene lugar, es menester valerse de los elementos idoneos que conduzcan su protección.

Así pues, para defender algún derecho que se considera vulnerado, se acude a una autoridad dotada por ley de poder suficiente para resolver la controversia y para hacer cumplir su resolución con fuerza vinculativa para las partes, a fin de que se mantenga el orden social y de evitar la anarquía derivada de la falta de autoridad.

El conflicto de intereses jurídicamente tutelados rompe con la hipótesis del cumplimiento de los mismos, por lo que se exige la subordinación del interés ajeno al propio, que es como el iusprocesalista italiano Francesco CARNELUTTI entiende a la pretensión<sup>(1)</sup>, misma que torna el referido conflicto en litigio, cuando se contraponen la pretensión de una parte y la resistencia de la otra con lo que se advierte que el litigio exterioriza legalmente una controversia<sup>(2)</sup>, aunque es necesaria su inserción en una estructura por medio de la cual, a través de etapas determinadas, se dirima. De aquí emergen tres conceptos fundamentales: ACCION, JURISDICCION y PROCESO.

Por ACCION podemos entender ---siguiendo al profesor Miguel CANTON MOLLER--- la posibilidad "...de poner en marcha el órgano jurisdiccional, con el objeto de obtener una resolución sobre el conflicto que se plantea, favorable a sus intereses"<sup>(3)</sup>.

En este orden de ideas, ejercito una acción cuando realizo actos que ponen en marcha la estructura creada por el orden jurídico constitucional para administrar justicia, llamada órgano jurisdiccional, a través de actos especializados denominados JURISDICCION, la cual "Puede definirse...como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto"<sup>(4)</sup>.

Con el precitado concepto, el maestro Rafael

DE PINA nos hace ver que tal actividad es una función soberana del Estado que dilucida el conflicto aplicando a éste el precepto legal respectivo.

Ahora bien, ya que tenemos determinadas la ACCION y la JURISDICCION, esto es, la actividad y la función, ¿a través de qué estructura legal se habrán de desarrollar? La respuesta es el PROCESO, entendido por el tratadista Cipriano GOMEZ LARA como el

"...conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."(5).

Podemos ver, al trasluz de este concepto, que el PROCESO se integra con los actos que realizan las partes ---la ACCION---, el Estado ---la JURISDICCION--- y los de auxilio al juzgador y/o a las partes ---la actividad de terceros tales como testigos, peritos, etc.--- que conduzcan directamente a la sentencia.

Para explicar el desenvolvimiento del PROCESO mencionaré a un par de autores que, dicho sea de paso, evidencian los alcances y diferencias que llegan a observarse al analizar esta figura jurídica.

Así, uno de ellos, el profesor Eduardo GARCIA MAYNEZ, establece la división del PROCESO en dos grandes fases: la declarativa y la ejecutiva.

La fase declarativa da principio con la demanda, ante la cual se opone una defensa, y que, después de una serie de actos o de complejos vínculos jurídicos que se orientan hacia la declaración oficial del derecho,

culmina en la sentencia que nos conduce a la segunda y última fase: la ejecutiva.

La fase ejecutiva, que para GARCIA MAYNEZ concluye el PROCESO, tiene como finalidad conseguir coactivamente el cumplimiento ---"observancia", según nuestro autor invocado--- de tal resolución <sup>(6)</sup>.

Obsérvese, en cambio, la forma en que el tratadista Cipriano GOMEZ LARA fracciona el proceso en dos etapas: instrucción y juicio; aclarando que la "instrucción" a la que él se refiere no es la misma que conocemos en materia penal, sino que su denominación obedece a que el juzgador, al reunir los elementos de convicción aportados por las partes y/o los terceros, se instruye, conoce el conflicto, como paso necesario para su resolución.

La etapa de instrucción comprende tres fases: postulatoria, probatoria y preconclusiva.

En la fase postulatoria se plantean las pretensiones y resistencias relatando los respectivos hechos, así como ofreciendo los fundamentos legales pertinentes, y concluye al determinar los puntos contradictorios acerca de los cuales se dilucidará la controversia ---lo que se conoce como planteamiento de la litis---.

Durante la fase probatoria se ofrecerán las pruebas pertinentes, las cuales procederán a ser admitidas a condición de reunir los requisitos exigidos y se prepararán, esto es, se realizarán todos los actos necesarios que permitan su desahogo, para que se desenvuelvan conforme a su naturaleza.

En la fase preconclusiva, las partes elaboran una serie de razonamientos expuestos ante el juzgador en

torno al resultado de las dos fases antecitadas y enfatizando que las pretensiones o que las resistencias quedaron acreditadas, para pedir que la sentencia se dicte en sentido favorable.

Con ello, la etapa de instrucción termina, dando paso a la segunda y última que se denomina juicio, en donde se habrá de resolver la controversia al dictar el juzgador la sentencia respectiva y que surge del análisis y valoración de los elementos de convicción acumulados durante la instrucción<sup>(7)</sup>.

Recapitulando acerca de lo que ambos autores argumentan, y por lo que toca a GARCIA MAYNEZ, advertimos que su división del proceso en dos etapas es muy escueta, llegando incluso a omitir la ubicación de la etapa probatoria dentro de alguna de ellas, en cambio integra la ejecución en el ámbito del proceso.

Por el contrario, GOMEZ LARA es prolijo al exponer las etapas de instrucción y de juicio, permitiendo ubicar momentos específicos del desarrollo probatorio; sin embargo, en tal división no incluye, como lo hace GARCIA MAYNEZ, la etapa ejecutiva.

No obstante la anterior consideración, por estimar mejor estructurada la interpretación de GOMEZ LARA, me limito a completarla a partir del punto en que éste concluye, esto es, desde que se dicta la sentencia, misma que puede ser impugnada para exigir ante el Órgano Jurisdiccional Superior ---o de alzada--- la modificación o revocación de la misma, subsanándose, así, las determinaciones combatidas.

La forma de impugnación más importante dentro de nuestro sistema jurídico es el Juicio de Amparo, porque es

la instancia última que resuelve los conflictos de intereses jurídicamente tutelados cuando lo que se impugna es la violación de garantías individuales; de manera que no existe después otro medio impugnatorio posible, quedando como definitiva la sentencia.

Cuando ya no es posible impugnar una sentencia, sea porque todos los medios idoneos fueron agotados, o porque éstos no se ejercitaron en tiempo, o sencillamente porque no se hicieron valer, entonces podemos estimar que resulta definitiva, que ha quedado firme y que, por lo mismo, se constituye en la denominada Cosa Juzgada.

Cosa Juzgada, sostiene el tratadista Eduardo PALLARES, es "...la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria." <sup>(8)</sup> También se le conoce como sentencia firme, sentencia ejecutoria o verdad legal.

Cuando se habla de Verdad Legal se hace referencia a la definitividad alcanzada por una sentencia que no es posible combatir por ningún medio, en virtud de ser irrevocable e inmutable; del mismo modo, otorgarle el nombre de ejecutoria nos expresa la fuerza que tiene, alcanzando naturaleza coactiva, al traer aparejado el cumplimiento forzoso de sus determinaciones.

La institución de la cosa juzgada impide el posterior examen del mismo conflicto en otra instancia, merced a la facultad de imperio del Órgano Jurisdiccional, quien dió fuerza jurídica a la sentencia firme; de ahí que la cosa juzgada implique la conclusión de la etapa resolutoria del proceso.

En este sentido, el acatamiento a la sentencia firme debe ser realizado voluntariamente por la parte que perdió en el juicio, sin que sea necesario hacer uso

de la fuerza para su cumplimiento; por lo contrario, en caso de presentarse resistencia al cumplimiento, la autoridad debe hacer prevalecer la potestad de ejecutar la sentencia definitiva.

La ejecución tiene por objeto asegurar la eficacia de la sentencia mediante una serie de actos que la Autoridad Competente practica para hacer valer los derechos declarados en un juicio, con el propósito de impedir la falta de cumplimiento a las obligaciones por parte de quien las contrajo o de quien fue contraído a su observancia; y, en este caso, encontraríamos actos como el desalojo, el embargo, el remate, con lo que se dispone a favor del acreedor los bienes o la cantidad líquida que representa el pago y la satisfacción de sus pretensiones.

Para este efecto, las pretensiones de la parte que ganó en juicio han de fundarse en un título que dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible el derecho a obtener la tutela jurídica; también es preciso ---y en esto sigo las ideas del jurista español Manuel DE LA PLAZA--- que éstas se actúen en breve tiempo y con toda mesura, ya que el título ejecutivo se encuentra conforme al interés público, sacrificando el patrimonio del deudor, sólo hasta la cantidad debida, para asegurar a éste la intangibilidad de los bienes indispensables para subsistir él y su familia<sup>(9)</sup>.

El desarrollo del proceso, en cualquiera de las etapas antes descritas, se plasma en actos específicos y particularizados y a cuyo conjunto se le conoce con el nombre de procedimiento, definido por el jurista Eduardo PALLARES como el modo en que "...va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo..."<sup>(10)</sup>.

Dicho en otro giro, la forma en que se desenvuelve el proceso es a través de un grupo de actos que se regulan de una manera precisa que, según el propio PALLARES, puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve, dilatada, escrita, verbal, uninstancial, pluriinstancial, con período de prueba o sin él, etcétera<sup>(11)</sup>; en el mismo sentido, cada una de estas formas resulta ser un procedimiento distinto, e incluso podemos adicionarlo con otros tales como el paraprocesal, el de huelga, ante el Jurado Popular, ante la Procuraduría Federal del Consumidor, el de embargo, el de ejecución, etcétera.

b) MEDIOS DE APREMIO

La raíz etimológica de la voz "apremio" deriva de apremiar, la cual, según explica el jurista Eduardo PALLARES: "...procede del verbo latino 'premer', oprimir, apretar, y significa tanto como compeler al litigante a practicar algún acto."<sup>(12)</sup>

Por otra parte, el apremio es entendido por el tratadista Roberto MOLINA PASQUEL como "...el medio que la autoridad, el órgano jurisdiccional, tiene para hacer cumplir sus determinaciones..."<sup>(13)</sup> .; mientras que para el profesor Carlos CORTES FIGUEROA consiste en

...hacer efectiva la potestad de imperio que tradicionalmente se ha reconocido a la actividad jurisdiccional, en el sentido de hacer obedecer las determinaciones del juzgador, no sólo por las partes en el proceso, sino con relación a terceros. Son por tanto, medios de compeleramiento.<sup>(14)</sup>

Otra definición de apremio, proveniente de la Enciclopedia Jurídica OMEBA, nos muestra que es

...el acto procesal, mediante el cual el juez, dentro del juicio respectivo, emite un mandamiento (orden compulsiva) en virtud del cual se compele a una persona a cumplir la obligación omitida voluntariamente.<sup>(15)</sup>

De los anteriores conceptos tenemos que el apremio es: 1) un acto procesal, 2) emitido por un órgano jurisdiccional, 3) dentro de un juicio dado, 4) que involucra a las partes y, en su caso, a terceros ajenos a la controversia, 5) por el cual el juzgador hace efectiva su facultad de imperio, 6) dictando una orden compulsiva, o sea, un mandamiento, 7) por el que compele a una persona, 8) a cumplir las determinaciones judiciales, 9) cuya obli-

gación fue omitida voluntariamente.

En otras palabras, mediante el apremio se evitan vicios en el proceso por incumplimiento y permite que tenga un desenvolvimiento normal.

A las características antes enumeradas puede añadirse otra, derivada de la omisión voluntaria de la obligación respectiva:

10) provocando, así, la dilación o la ineficacia de las resoluciones judiciales.

Añado este elemento en virtud de que una determinación judicial no cumplida impide que la resolución se consuma o que su eficacia sea alcanzada; como es el caso de la incomparecencia de los testigos no permite que la prueba testifical se desahogue, razón por la cual se les cita con el apercibimiento de que en caso de no comparecer se les aplicarán las medidas de apremio pertinentes.

C) SENTENCIA Y LAUDO

Partiendo de su etimología, sentencia proviene del latín "sentiendo", lo cual significa sintiendo, toda vez que el juzgador, al dictar sentencia, da a conocer lo que siente u opina al resolver un conflicto de intereses, según lo explica el profesor Eduardo PALLARES<sup>(16)</sup>.

El jurisconsulto Manuel DE LA PLAZA sostiene que es una declaración en la que se deciden definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia<sup>(17)</sup>; mientras que, para el licenciado Juan PALOMAR DE MIGUEL, sentencia constituye la "...declaración del juicio y resolución del juez."<sup>(18)</sup>.

Por otra parte, el jurista Guillermo CABANELLAS explica que es "...la resolución judicial de una causa.", o bien el "Fallo en la cuestión principal de un proceso."<sup>(19)</sup>; en tanto que Eduardo PALLARES ofrece su propio concepto: "...es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio..."<sup>(20)</sup>.

Carlos FRANCO SODI considera que es la resolución "...que pone fin a la instancia y contiene la aplicación de la ley perseguida."<sup>(21)</sup>. Por último, la Enciclopedia Jurídica OMEBA ofrece esta definición:

Es el modo normal de extinción de la relación procesal reflejado en un acto en el que el Estado, por medio del Poder Judicial, aplica la ley declarando la proyección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial.<sup>(22)</sup>.

De los anteriores conceptos podemos inferir que esta figura constituye: 1) un acto procesal, 2) emanado de

órgano jurisdiccional, 3) consistente en una declaración firme, 4) que decide o resuelve, 5) de manera definitiva, 6) las cuestiones de fondo o principales de una controversia, 7) aplicando la ley general al caso concreto, y 8) extinguiendo, con ello, la relación procesal dada en una instancia.

Por otra parte, ¿qué es un laudo? Tenemos en el sistema procesal mexicano dos conceptos que difieren según sea civil o laboral la materia en que se circunscriba el proceso.

Así, en el proceso civil, existe un medio de resolver las controversias sometiendo la solución del conflicto a una tercera persona no relacionada con órgano jurisdiccional alguno, y quien, procurando avenir a las partes, emite una opinión que decide el asunto y que será de observancia obligatoria ya que, previamente, los litigantes así lo acordaron.

Dicho en otro giro, ese medio es el arbitraje, en tanto que esa opinión constituye el laudo.

Ahora bien, en materia laboral bastarán algunas definiciones para enfocar, dentro de su ámbito, el concepto de laudo.

El iuslaboralista Miguel CANTON MOLLER sostiene que laudo es "...una sentencia arbitral. No se trata de una recomendación sino de una resolución, un fallo. El laudo siempre es emitido por un tercero..."<sup>(23)</sup>; en tanto que para el jurista Juan PALOMAR DE MIGUEL un laudo es la determinación "...que se dicta resolviendo el fondo del negocio y que equivale, en materia civil, a una sentencia."<sup>(24)</sup>

Por su parte, el profesor Enrique TAPIA ARANDA define el laudo "...como la sentencia pronunciada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que de manera jurídica y definitiva pone fin a un conflicto de trabajo." (25). Guillermo CABANELLAS indica que es "...una sentencia arbitral...de un tercero ajeno a la contienda. No es una recomendación de arreglo, sino un fallo..." (26), añadiendo a continuación que proviene de un órgano administrativo o de un tribunal.

De estos conceptos concluimos que el laudo laboral es una sentencia definitiva, pues resuelve el fondo de la controversia y, por ello, tiene semejanza con las sentencias de carácter civil.

El hecho de llamarle laudo proviene de que éste es emitido por un órgano jurisdiccional designado como "de arbitraje" ---por ejemplo: Juntas de Conciliación y Arbitraje o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje--- puesto que es un tercero que se integra con las partes en una relación de litigio, para dirimirlo.

Sin embargo, y a diferencia del civil, el arbitraje laboral no emana de un convenio entre las partes, sino de la ley que, además, le otorga fuerza coercitiva vinculatoria para emitir una verdadera sentencia y no una simple recomendación de arreglo; de manera que las determinaciones que contiene la sentencia laboral o laudo son obligatorias para las partes.

## d) EJECUCION DE LAUDOS Y DE SENTENCIAS

El desenvolvimiento del proceso culmina en la cosa juzgada, cuya fuerza legal permite dar inicio al procedimiento tendiente a cumplimentar los mandatos contenidos en la sentencia ejecutoria.

La ejecución, que es para PALOMAR DE MIGUEL, la "Acción y efecto de llevar a cabo lo determinado en un fallo dictado por autoridad competente."<sup>(27)</sup>, constituye la última parte de todo proceso "...que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal..."<sup>(28)</sup>, según el jurista Manuel OSSORIO quien apunta que esta ejecución tiene carácter forzoso cuando el deudor se niega a cumplir la prestación debida<sup>(29)</sup>, pues de lo contrario no hay ejecución, sino cumplimiento voluntario, de donde tenemos que mientras la ejecución "...incumbe a la autoridad que dictó la sentencia... el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente."<sup>(30)</sup>, de acuerdo a lo expuesto por el doctor Ignacio BURGOA ORIHUELA.

Ahora bien, la potestad de ejecución forzosa no se deja al arbitrio del titular del derecho ya reconocido, puesto que nadie puede hacerse justicia por sí mismo sin vulnerar el orden constitucional.

De lo anterior, se entiende que sea el Estado quien se substituya al mencionado titular para ---como sostiene el procesalista Ugo ROCCO--- operar sobre el patrimonio del obligado y satisfacer los intereses jurídicamente tutelados que no habían quedado satisfechos y llegando a emplear la coacción como forma de sancionar la inobservancia del deudor<sup>(31)</sup>.

A su vez, Octavio M. TRIGO comenta que "...el

complemento de todo juicio es la ejecución de la sentencia, o sea, el acto de llevar a efecto lo acordado por la que ha causado ejecutoria <sup>(32)</sup>, porque la ejecución es una institución jurídica que se adiciona al proceso para completarlo cuando éste encuentra obstáculo a causa de la omisión voluntaria del deudor al cumplimiento de la resolución firme, ya sea que se le denomine sentencia o laudo; de donde derivamos que la ejecución de los laudos laborales y la de las sentencias son de naturaleza jurídica similar.

APENDICE DE NOTAS AL CAPITULO I

APENDICE DE NOTAS AL CAPITULO I

- 1) CARNELUTTI, Francesco; Sistema de Derecho Procesal Civil; cit. por GOMEZ LARA, Cipriano; Teoría General del Proceso; página 19.
- 2) Ibidem; página 17.
- 3) CANTON MOLLER, Miguel; Derecho del Trabajo Burocrático página 206.
- 4) PINA, Rafael De y CASTILLO LARRAÑAGA, José; Instituciones de Derecho Procesal Civil; página 53.
- 5) GOMEZ LARA, Cipriano; op. cit., página 121.
- 6) GARCIA MAYNEZ, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho; páginas 247, 248 y 250.
- 7) GOMEZ LARA, Cipriano; op. cit., páginas 125-128.
- 8) PALLARES, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil; página 198.
- 9) PLAZA, Manuel De La ; Derecho Procesal Civil Español ; Volumen II, Segunda Parte, página 537.
- 10) PALLARES, Eduardo; op. cit., página 635.
- 11) Loc. cit.
- 12) Ibidem, página 100.
- 13) MOLINA PASQUEL, Roberto; Derecho Procesal Civil ; cit. por BECERRA BAUSTISTA , José ; Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil; página 63.
- 14) CORTES FIGUEROA, Carlos; Introducción a la Teoría General del Proceso; página 245.
- 15) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; Tomo I (A), página 143.
- 16) PALLARES, Eduardo; op. cit., página 720.
- 17) PLAZA, Manuel De La; op. cit., Volumen II, Primera Parte, página 207.
- 18) PALOMAR DE MIGUEL, Juan; Diccionario para Juristas, página 1237.

- 19) CABANELLAS, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual, Tomo IV (S-Z), página 44.
- 20) PALLARES, Eduardo; op. cit., página 721.
- 21) FRANCO SODI, Carlos; El Procedimiento Penal Mexicano; cit. por GOMEZ LARA, Cipriano; op. cit., página 318.
- 22) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; Tomo XXV (Retr-Tasa), página 360.
- 23) CANTON MOLLER, Miguel; op. cit., página 231.
- 24) PALOMAR DE MIGUEL, Juan; op. cit., página 777.
- 25) TAPIA ARANDA, Enrique; Derecho Procesal del Trabajo, página 200.
- 26) CABANELLAS, Guillermo; op. cit., Tomo II (E-M), p. 495.
- 27) PALOMAR DE MIGUEL, Juan; op. cit., página 490.
- 28) OSSORIO, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales; página 275.
- 29) Loc. cit.
- 30) BURGOA ORIHUELA, Ignacio; El Juicio de Amparo, p. 560.
- 31) RÓCCO, Ugo; Tratado de Derecho Procesal Civil; Volumen IV, página 23.
- 32) TRIGO, Octavio M.; Curso de Derecho Procesal Mexicano Del Trabajo, página 269.

Capítulo II  
MEDIOS DE APREMIO Y EJECUCION  
DE SENTENCIAS EN DIVERSOS  
ORDENAMIENTOS LEGALES

- a) REGULACION EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL
- b) REGULACION EN EL DERECHO PROCESAL PENAL
- c) REGULACION EN LA LEY DE AMPARO

Capítulo II  
MEDIOS DE APREMIO Y EJECUCION  
DE SENTENCIAS EN DIVERSOS  
ORDENAMIENTOS LEGALES

a) REGULACION EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

Para revisar la legislación adjetiva civil en lo referente a la regulación de los medios de apremio y de la ejecución de las sentencias, analizaré los Códigos de Procedimientos Civiles Federal y el del Distrito Federal de donde derivarán las características básicas de nuestras dos figuras en estudio.

El Código Federal de Procedimientos Civiles ---en lo sucesivo: CFPC--- regula los medios de apremio en su artículo 59, donde se lee:

Art. 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio  
I.- Multa hasta de mil pesos, y  
II.- El auxilio de la fuerza pública.  
Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Del precepto transcrito obtenemos las siguientes características de los medios de apremio: 1) son medios que emplean los tribunales, 2) para hacer cumplir sus determinaciones, 3) aplicándolos a discreción, 4) consistiendo en multa hasta de mil pesos y auxilio de la fuerza pública, y 5) sin perjuicio de proceder contra el rebelde por el delito de desobediencia en caso de que el apremio resulte insuficiente.

La aplicación discrecional significa que los

tribunales pueden optar, libremente según su criterio, por valerse de la fuerza pública o por imponer la multa que, dicho sea de paso, urge ser actualizada; por otra parte, en el Código Penal Federal el delito de desobediencia se sanciona con prisión de quince días a un año o de treinta a ciento ochenta días multa.

Los medios de apremio se aplican, por ejemplo, en los artículos 90, 153 y 167 del CFPC. En el artículo 90 se compele a los terceros a prestar auxilio a los tribunales, así como a exhibir documentos y cosas que fueren requeridos, empleando los medios de apremio más eficaces a excepción de ascendientes, descendientes, cónyuges y los que deban guardar secreto profesional. En el precepto 153 se obliga a los peritos para que rindan su dictamen con apercibimiento de multa en caso contrario. Según el numeral 167, los testigos están obligados a rendir declaración en juicio, citándolos con apercibimiento de apremio en caso de faltar sin justificación.

Continuando ahora con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ---en lo sucesivo: CPCDF---, observamos que en el artículo 73 se establece:

Art. 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario

III.- El cateo por orden escrita;

IV.- El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

El artículo 61, aludido en la fracción I del

precepto transcrito no señala cantidad alguna sino que, a su vez, remite al artículo 62 en cuya fracción II se indica que será como máximo de un día de salario que se duplicará en caso de reincidencia.

Del artículo transcrito se obtienen las siguientes características: 1) son medios utilizados por los jueces, 2) indistintamente, 3) para hacer cumplir sus determinaciones, 4) consistiendo en: multa, auxilio de las fuerzas públicas, fractura de cerraduras, cateo, arresto, y 5) sin perjuicio de dar parte a la autoridad competente en caso de que se requiera mayor sanción.

Los medios de apremio se aplican, por ejemplo, en los artículos 200, 288, 357 y 391 del CPCDF. Así pues, se apremiará: 1.- al tenedor de documento o cosa mueble que se niegue a exhibirlas (art. 200); 2.- a los terceros para que presten auxilio a los tribunales o exhiban documentos y cosas requeridos, excepto ascendientes, descendientes, cónyuges y quienes deban guardar secreto profesional (art. 288); 3.- a los testigos que no comparezcan a juicio sin causa justificada y al promovente de la prueba testifical si señaló con inexactitud el domicilio de un testigo o si pidió su citación para retardar el procedimiento (art. 357); y 4.- al perito que no concurra a audiencia para rendir su dictamen (art. 391).

Volviendo al CFPC, ahora en lo tocante a la ejecución de sentencias que se regula en el libro Segundo llamado CONTENCIÓN, en su Título Quinto denominado EJECUCIÓN, Capítulo Primero nombrado REGLAS GENERALES, artículos 400 al 406, tenemos que la demanda de ejecución, con la que se inicia el procedimiento respectivo, se admitirá dictando auto en el que se requiera al deudor para que cumpla con la obligación apercibido, en caso de no hacerlo, de embargo

de bienes suficientes ---o se aseguren éstos--- para cumplirla. Si el deudor es omiso en el cumplimiento, se le practicará el aseguramiento o el embargo correspondiente. Transcurrido el término del emplazamiento sin haber contestado la demanda, se pronunciará sentencia de condena procediendo a la ejecución, misma que se llevará a cabo en cualquier tiempo, a petición de parte, aún y cuando la sentencia fije un término para cumplir la obligación. Es apelable en ambos efectos el auto que niegue la ejecución.

En el Capítulo Segundo llamado DOCUMENTOS EJECUTIVOS, artículos 407 al 419, se detalla que motivan ejecución las sentencias ejecutoriadas, los documentos públicos que hacen prueba plena, los documentos privados reconocidos ante notario o ante autoridad judicial y aquellos que traigan aparejada ejecución.

En el Capítulo Tercero denominado FORMAS DE EJECUCION, artículos 420 al 427, se regulan las formas de ejecución dependiendo de la naturaleza de la obligación que deba hacerse cumplir. Así, cuando sea una obligación de ejecutar un hecho o de prestar una cosa, se fijará al obligado un plazo para su cumplimiento y, en caso contrario, se reclamará el pago de daños y perjuicios salvo que pueda ejecutarse por otra persona, caso en el cual aquella será nombrada por el tribunal a costa del obligado.

Si se trata del otorgamiento de un documento, lo hará el tribunal en rebeldía del ejecutado; cuando se trate de entregar una finca, cosas o documentos, se usarán los medios de apremio para que tenga verificativo la entrega. Por lo que respecta a una condena de no hacer, se notificará al demandado que se abstenga de hacer lo que se prohibió.

En cualquier otro caso, se requerirá al deudor

para que cubra las prestaciones reclamadas y, en caso de no hacerlo, se le embargarán bienes bastantes para satisfacer la reclamación, previa valuación a cargo de perito nombrado por cada parte y de un tercero nombrado por las dos.

Cuando la ejecución tenga por objeto cosa cierta y determinada y ésta ya no exista, no aparezca o la oculte el deudor, se podrá reclamar su valor, intereses, daños y perjuicios. Si la cosa se halla en poder de un tercero, se despachará ejecución en su contra sólo cuando se funde en acción real o que se declare nula la enajenación por la que adquirió el tercero.

Los restantes capítulos de este Título regulan lo referente a la oposición de terceros a la ejecución (Capítulo IV), a la responsabilidad de las partes (Capítulo V), a los embargos (Capítulo VI) y a los remates (Capítulo VII).

Retornando al CPCDF, en el Título Séptimo (DE LOS JUICIOS SUMARIOS Y DE LA VIA DE APREMIO), Capítulo V (DE LA VIA DE APREMIO), Sección I (DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS), artículos 500 al 533 se norma tal ejecución.

De esta manera, procede a instancia de parte la ejecución de una sentencia que la motive o de un convenio ya sea celebrado en juicio o ante la Procuraduría Federal del Consumidor, incluyendo los laudos de ésta, quedando a cargo del juez de primera instancia hacer cumplir la sentencia ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada fianza.

El tribunal de segunda instancia que dictó sentencia ejecutoria la remitirá al inferior junto con los autos y constancias para que se haga cumplir conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos.

Si en la sentencia no se indica término, el juez fijará al deudor uno de cinco días para cumplirla; si se condena a pagar cantidad líquida, se embargarán bienes en tanto transcurre dicho término. Se pagará de inmediato al acreedor si los bienes están valuados; en caso contrario, se pasará al avalúo y venta en subasta, pagándole y cubriendo los gastos de ejecución con la cantidad obtenida del remate.

Cuando la sentencia condene a hacer alguna cosa, el juez señalará al deudor un plazo prudente para cumplirla y en caso de que no lo haga, siendo un hecho personal del obligado, se le compelerá con los medios de apremio más eficaces exigiéndole, incluso, la responsabilidad civil.

En caso de que el hecho pueda ser ejecutado por otro, el juez nombrará a la persona que lo haga, a costa del obligado; ahora bien, si se trata del otorgamiento de algún instrumento o de la celebración de un acto jurídico, el juez lo hará en rebeldía del obligado. Si en cualquiera de estos casos el obligado opta por resarcir daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor.

En la sentencia que condena a rendir cuentas, el juez señalará al obligado el término respectivo prorrogable sólo por una vez. La cuenta contendrá la exposición de hechos que dieron lugar a la gestión, la resolución judicial que la ordena, las sumas recibidas y gastadas, los documentos inherentes y el balance de entradas y salidas, quedando tal relación a la vista de las partes quienes podrán objetarla; si el obligado no rinde cuentas en el término señalado, podrá pedir el acreedor que se despache ejecución contra el deudor o que el tribunal nombre a un tercero para que preste el hecho correspondiente.

Con respecto a la sentencia que condena a divi-

dir una cosa común y no dé bases para ello, el tribunal convocará a los interesados a una junta para que se determinen las bases de la partición; si no hubiere acuerdo, la autoridad designará perito para que haga la partición que se contenga en el proyecto partitorio, el cual estará a la vista de las partes para que formulen sus objeciones y posteriormente se correrá traslado al partidor para el efecto de cumplimentar la sentencia.

Quando la sentencia condene a no hacer, la infracción se resolverá mediante el pago de daños y de perjuicios al acreedor.

Si se refiere a la entrega de un inmueble, se verificará ésta a favor del acreedor; si es cosa mueble, se mandará entregar a aquel y si el obligado se resistiere lo hará el actuario, aún con el uso de la fuerza pública y de la fuerza de cerraduras.

Si no se puede entregar el bien, se mandará despachar ejecución en contra del deudor; en el caso de lanzamiento, sólo procederá éste treinta días después de la notificación personal del auto de ejecución.

Quando la sentencia ordene entregar alguna persona, el juez dispondrá lo conducente para cumplimentar la sentencia.

En contra de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, sólo cabe el recurso de responsabilidad y los gastos y costas que se originen serán a cargo del ejecutado. La acción de ejecución durará diez años contados a partir del día en que venció el término para el cumplimiento voluntario de la sentencia.

Por lo que toca a las excepciones, sólo se admite la de pago si se pide la ejecución dentro de ciento ochenta días; también se admitirán las de transacción, compensación y compromiso en árbitros, hasta en un año; se adicionarán las de novación, espera, quita, así como el pacto de no pedir, todo arreglo que modifique la obligación y la de falsedad del instrumento, transcurrido más de un año. Estas excepciones se tramitarán incidentalmente, contando los términos desde la fecha de la sentencia o desde que se venció el plazo contenido en ella.

Las restantes secciones de este Capítulo norman lo correspondiente a los embargos (Sección II), remates (Sección III) y a la ejecución de resoluciones dictadas por tribunales y jueces de los Estados y del extranjero (Sección IV).

b) REGULACION EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

En el derecho procesal penal la regulación de los medios de apremio no observa diferencias de fondo con la del proceso civil. Por el contrario, la ejecución de las sentencias penales, lógicamente, no guarda relación alguna con la de las sentencias civiles, tomando en cuenta el ámbito de aplicación de cada una.

En el Código Federal de Procedimientos Penales ---en lo sucesivo: CFP--- los medios de apremio son regulados de acuerdo a lo establecido en el Título Primero (REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL), Capítulo V (CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO), en cuyo artículo 44 se lee:

ART. 44.- El Ministerio Público en la averiguación previa, y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;

II.- Auxilio de la fuerza pública, y

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.

Del precepto transcrito se observan las siguientes características: 1) son medios utilizados por el Ministerio Público, durante la averiguación previa, y por los tribunales, 2) para hacer cumplir sus determinaciones, y 3) consistentes en multa, auxilio de la fuerza pública o arresto hasta por treinta y seis horas.

Las multas se actualizan con el sistema de días de salario mínimo vigente, lo que permite: 1) su retabulación automática conforme aumenta dicho salario, y 2) que sigan teniendo fuerza legal suficiente para ser eficaces.

Por otra parte, y siguiendo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la Constitución Federal, el monto de las multas se modera en el caso de jornaleros, obreros, trabajadores y no asalariados, cuyos ingresos reducidos serían mermados con el rigor de una multa de hasta treinta días de salario mínimo.

Además, el auxilio de la fuerza pública y el arresto son medidas necesarias tendientes a hacer cumplir las resoluciones emitidas por los tribunales y a hacer expeditas las labores del Ministerio Público.

La aplicación de estos medios se reitera en los artículos 228, 242, 321, 340, 342 y 533 del CPPP. Así, si el perito no rinde su dictámen dentro del término concedido para ello o si no concurre a desempeñar su cargo, se hará uso de alguno de los medios de apremio (art. 228); si el testigo falta injustificadamente a declarar a la primera cita, se le hará comparecer a la siguiente por medio de la Policía Judicial ---fuerza pública--- (art. 242).

También, en el procedimiento relativo al jurado popular se dispone que si algún jurado se niega a protestar su cargo se le multará y destituirá del mismo (art. 321); si insiste en no votar, a pesar de haber sido previamente exhortado, o en no firmar el veredicto obtenido de la votación, se le impondrá multa o arresto (arts. 340 y 342).

Por último, el tribunal podrá aplicar el medio de apremio que estime necesario para lograr que la autoridad

fiscal ponga a disposición inmediata de aquel el monto referente al pago de la sanción pecuniaria contenida en la sentencia irrevocable (art. 533).

Abordemos ahora lo referente a la ejecución de las sentencias penales. En el Título Décimo Tercero (EJECUCION), Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículos 528 al 535, encontramos las reglas comunes de aplicación.

En toda sentencia condenatoria se amonestará al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone. La ejecución de las sentencias irrevocables, así como el lugar y modalidad de la misma, corresponde al Poder Ejecutivo y es deber del Ministerio Público lograr su cumplimiento si advierte que la autoridad ejecutante se aparta de lo ordenado en la sentencia, previa instrucción escrita del Procurador General de la República.

El tribunal que dicte la sentencia remitirá, dentro de tres días, dos testimonios de ella a la Procuraduría General de la República quien enviará a la autoridad ejecutante uno de los testimonios; a la vez, el Ministerio Público pedirá a los tribunales que se envíe a la autoridad fiscal correspondiente copia de la sentencia en que se condena a la sanción pecuniaria, para que haga efectivo tal importe y, después de lo cual, pondrá dentro de tres días la cantidad respectiva a disposición del tribunal quien hará comparecer al que tenga derecho a la misma, para que se le entregue.

Si el reo enloquece después de dictarse en su contra sentencia irrevocable en la que se le imponga prisión, se suspenderán sus efectos hasta que recobre la razón, internándosele en un hospital público para su tratamiento. Los instrumentos del delito, así como las cosas

que sean objeto o producto de él y se decomisen, se les aplicará al respecto las reglas del Código Penal.

Veamos a continuación la forma en que regula el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ---en lo sucesivo: CPPDF--- los medios de apremio y la ejecución de sentencias.

Por cuanto se refiere a los medios de apremio, en el Título Primero (REGLAS GENERALES), Capítulo IV (DESPACHO DE LOS NEGOCIOS), artículo 33, se regulan de la siguiente forma:

ART. 33.- Los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Los funcionarios a que se refiere el artículo 20, solamente podrán emplear como medios de apremio multa del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, arresto hasta de treinta y seis horas y el auxilio de la fuerza pública.

Como puede observarse, la regulación de las multas y la del arresto es idéntica, incluso en su redacción, a la del CFPP, aun y cuando en este punto acaben las semejanzas, puesto que en el artículo transcrito se faculta a la autoridad para proceder contra el rebelde por el delito

de desobediencia, lo que no encontramos en el CFPP. Por otra parte, los funcionarios del artículo 20 del CPPDF aludido en la transcripción son ---o, más bien, ES--- el Ministerio Público. Aclaración: en la redacción del artículo 33 del código está omitida la fracción II.

De la transcripción, resultan estas características: 1) son medios que emplean tribunales y jueces, 2) indistintamente, 3) para hacer cumplir sus determinaciones, 4) siendo: multa, arresto o proceso contra el rebelde por el delito de desobediencia, y 5) a excepción del Ministerio Público quien podrá aplicar multas hasta por un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, arresto hasta por treinta y seis horas, así como el auxilio de la fuerza pública.

El régimen de aplicación de los medios de apremio se ejemplifica en los artículos 169, 307, 314, 318, 335 en su fracción IV, 336, 337, 340, 341, 354, 356, 360, 374 y 376.

De esta manera, si el perito no rinde su dictámen dentro del término concedido o los testigos se niegan a declarar, serán apremiados por el juez y si pese a este apremio el perito no presenta su dictámen, se le procesará por el delito de desobediencia (art. 169).

En los procedimientos sumario y ordinario el juez hará uso de cualquiera de los medios de apremio señalados en el artículo 33 para lograr el desahogo de las pruebas propuestas por las partes (arts. 307 y 314).

También se aplicará multa o arresto al defensor que no formule sus conclusiones en el término legal (art. 318). En el procedimiento ante el jurado popular, la citación

para concurrir a la audiencia respectiva será practicada conminando a cada jurado para que asista con el apercibimiento de multa o consignación ante el Ministerio Público por el delito de desobediencia (art. 335 fracción IV) y del resultado de estas citas darán cuenta los comisarios al juez presidente de debates, apercibidos de multa (art. 336); al momento de desahogarse la audiencia, la falta injustificada del juez presidente de debates, de su secretario, del Ministerio Público, del reo, de su defensor o de los jurados insaculados, se castigará con multa, además de presentar a estos últimos mediante el auxilio de la policía ---fuerza pública--- (arts. 337, 340 y 341).

Al formular sus conclusiones, el Ministerio Público, el defensor y la parte ofendida deberán referirse a los hechos imputados al acusado, a las pruebas rendidas, pero sin aludir a las reglas para su desahogo, ni a la sanción procedente, ni a leyes, ni a ejecutorias o doctrinas, de lo contrario el juez llamará al orden al infractor y si reincide se le multará (arts. 354, 356 y 360).

Por último, el jurado que no vote o que se rehuse a firmar el veredicto obtenido del resultado de la votación se le exhortará a hacerlo y, en caso de reincidir, se le impondrá multa o prisión (arts. 374 y 376).

Veamos ahora el marco normativo que nos ofrece el CPPDF para la ejecución de sentencias.

En el Título Sexto, Capítulo I (DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS), artículos 575 al 582, se regula lo respectivo a esta figura.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social llevará a cabo tal ejecución, designando el lugar donde deba cumplirse la pena privativa de libertad y observando las disposiciones señaladas por las leyes y reglamentos (art. 575).

Se entenderá que el cumplimiento recae en sentencias contra las que no cabe recurso alguno que pueda revocarlas total o parcialmente (art. 576). El reo será prevenido para que no reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone (art. 577).

El juez o tribunal que pronunció la sentencia condenatoria expedirá, en cuarenta y ocho horas, copia certificada de la misma a la Dirección antecitada; en tanto que los Agentes del Ministerio Público comunicarán por escrito al Procurador de Justicia la sentencia pronunciada en los juicios en que hayan intervenido (arts. 578 y 579).

El juez o tribunal cuidará que el reo sea puesto a disposición de la precitada Dirección General, la cual al recibir la copia de la sentencia y al reo, enviará a éste al lugar donde deba extinguir la sanción privativa de libertad, sujetándose, para ello, en lo dispuesto en el Código Penal, en el CPPDF y en las demás disposiciones aplicables (arts. 580, 581 y 582).

C) REGULACION EN LA LEY DE AMPARO

En la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la Ley de Amparo ---en lo sucesivo: L.A.---, la regulación de los medios de apremio y la de la ejecución de sentencias observa diferencias muy evidentes con respecto de los Códigos analizados en incisos anteriores, como veremos a continuación.

En primer lugar y por lo que toca a los medios de apremio, la L.A. carece de preceptos en donde se regule de manera general lo correspondiente; no existe, como en los Códigos civiles y penales antes analizados, algún artículo en que se disponga quién empleará y en qué consisten estos medios.

En segundo lugar y en lo que se refiere a la ejecución de sentencias, la naturaleza de esta ejecución es totalmente distinta a la observada en los Códigos Adjetivos civiles y penales, toda vez que no tiene por finalidad directa e inmediata la de imponer sanción privativa de libertad, ni la de embargar y rematar bienes para cumplimentar sentencia que condene al pago, ni la de prohibir a realizar algún acto (condena de no hacer), ni la de condenar a hacer o a celebrar un acto jurídico, etc.

Dicho en otro giro, la ejecución de sentencias, en la Ley de Amparo, tiene por objeto cumplimentar debidamente ---y en su caso---: 1) la restitución al quejoso en el goce pleno de su garantía violada por leyes o actos de autoridad, 2) destruir el acto de autoridad federal que vulnere la soberanía de los Estados, y 3) la destrucción del acto autoritario de los Estados que invada la esfera de la autoridad federal.

Empecemos con los medios de apremio. Se advierten cuatro características en su regulación: 1) no se sustentan en una norma de carácter general, 2) se limitan a la imposición de multas, 3) que se encuentran dispersas en casos concretos de diversos artículos, y 4) requieren ser completadas supletoriamente con el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Vamos por partes, la primera característica hace referencia ---según lo apunté más atrás--- al hecho de que no existe un artículo en donde se expresen cuáles son y en qué consisten los medios que pueden emplear los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, y que sirva de base para referencias específicas, a lo largo del cuerpo normativo, como en los Códigos Adjetivos civiles y penales que analicé en incisos precedentes.

En la segunda característica encontramos que la simple imposición de multa resulta insuficiente ya que puede darse el caso de que no baste para someter al rebelde al cumplimiento con las disposiciones legales o con las determinaciones de autoridad, caso para el cual el auxilio de la fuerza pública y/o el arresto resultan elementos de apoyo imprescindibles.

Por lo que respecta al tercer punto que en seguida analizaré, resultará necesario extenderme para efectuar ciertas precisiones necesarias.

La tercera característica corresponde a la dispersión de los medios de apremio en el cuerpo normativo de la L.A. aplicándose, por ejemplo, en los artículos 16, 41, 49, 61, 71, 74, 81, 102, 103, 119, 152, 153, 163 y 164. Así pues, se impondrá multa: 1) al promovente del juicio que

no acredite el carácter con que se ostentó (art. 16); 2) al promovente del amparo que no justifique que la autoridad ejecutora resida dentro de la jurisdicción del juez ante quien se presentó la demanda (art. 41); 3) cuando se presente ante juez de Distrito demanda contra sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio (art. 49).

Igualmente se impondrá multa a la parte que: 4) promueva acumulación de juicios que resulte improcedente (art. 61); 5) alegue causa de impedimento que sea desechada (art. 71); 6) omita manifestar a la autoridad constitucional cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o hayan ocurrido causas de sobreseimiento (art. 74 frac. IV párrafo segundo).

Del mismo modo, será multada la parte que: 7) demande amparo con objeto de retardar la solución del asunto, entorpezca la ejecución de la resolución u obstaculice la actuación de autoridad (art. 81); 8) interponga cualquier recurso notoriamente improcedente o infundado (arts. 90, 102 y 103).

También se multará a la parte que: 9) no ratifique en el término de tres días la petición de garantías hecha por telégrafo (art. 119); 10) informe al juez constitucional que la responsable le ha denegado una copia o documento que no hubiere solicitado o que ya le hubiere sido expedido (art. 152).

Por último, se impondrá multa a la parte que: 11) se le deseche la objeción de falso a cualquier documento presentado por una de las partes (art. 153).

La autoridad responsable también puede ser

multada, por ejemplo, cuando no haga constar en la demanda de amparo la fecha en que fue notificado al quejoso el acto reclamado, la de presentación de la misma, ni los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas (art. 163); así como cuando no informe a la autoridad constitucional de la fecha de notificación del acto reclamado, si ésta no consta en los autos que se remitan a aquella (art. 164).

Así mismo, se multará a la autoridad responsable que no envíe a la autoridad constitucional copia certificada de las constancias relativas a la demanda de amparo, ni las copias de ésta, ni los autos originales ni el informe con justificación (art. 169).

Ahora bien, todas estas multas se aplican a razón de días de salario como monto; a este respecto, el cálculo del importe correspondiente, así como la oportunidad para su imposición se regulan en el artículo 3º bis en donde se lee lo siguiente:

ART. 3º bis.- Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta Ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe.

Cuando con el fin de fijar la competencia se aluda al salario mínimo, deberá entenderse el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de presentarse la demanda de amparo o de interponerse el recurso.

Resulta muy práctico imponer multas a razón de días de salario mínimo, ya que se ajustan automáticamente con cada aumento de dicho salario, por lo que no pierden su eficacia como forma de compelimiento.

Por otra parte, es atinado que se conceda a los jueces la facultad de estimar discrecionalmente cuándo existe buena o mala fe en los infractores para que, de acuerdo con ello, se imponga la multa respectiva, puesto que es obvio que no todo infractor de la L.A. actúa per se de mala fe: también puede darse el caso de omisiones involuntarias o poco trascendentes que no impliquen una evidente voluntad de desenvolverse sin probidad.

Hasta aquí me extendiendo en cuanto a la tercera característica de los medios de apremio, esto es, su dispersión en la L.A.; ahora estimo importante retomar un comentario que hice al principio de este inciso, acerca de que la simple imposición de multas resulta insuficiente para hacer cumplir las determinaciones de autoridad.

En efecto, si los medios de apremio existen es para que sirvan de mecanismo de coerción para quien se resiste a cumplimentar las disposiciones legales o las órdenes de autoridad y, con ello, someterlo a su observancia logrando, así, que la secuencia procesal no sea obstaculizada ni retardada.

No obstante lo anterior, como antes apunté, nos encontramos con que en la L.A. no tenemos más medio de apremio que las multas cuyo monto aun y cuando puede alcanzar ciento ochenta días de salario mínimo, tiene la enorme limitante de que con ser pagadas expone a la autoridad constitucional a no ser obedecida, aunque le cueste mucho dinero al rebelde.

¿Qué hacer en ese caso? Aplicar la supletoriedad que concede la Ley, y aquí es donde paso a analizar la cuarta característica de los medios de apremio en materia de amparo: la supletoriedad del Código Adjetivo Federal Civil.

Toda vez que en la L.A. no existe precepto alguno que regule de manera general los medios de apremio, tenemos que remitirnos a las referencias dispersas en todo el cuerpo normativo para arribar a la conclusión de que las multas son el único medio expresamente señalado.

Lógicamente, esto no resulta prudente, pero es aquí donde la figura jurídica de la supletoriedad complementa la norma deficiente de la ley principal con el apoyo del Código Federal de Procedimientos Civiles, según se lee en el párrafo segundo del artículo 2º de la Ley:

ART. 2º.- ...

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con base en lo anterior, nuestro previamente analizado artículo 59 del aludido Código resulta aplicable para complementar la deficiente regulación de los medios de apremio en la L.A. al dotarlo de un par de medios más eficaces en el apoyo a la autoridad.

En efecto, al analizar en el inciso a) de este capítulo los medios de apremio en materia civil, hice una exposición sucinta de su regulación en el precitado Código, misma a la que me remito para evitar inútiles repeticiones, por lo que me restringiré al siguiente breve comentario.

Son dos los medios de apremio establecidos en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles: 1) multa hasta de mil pesos, y 2) auxilio de la fuerza pública; como es obvio, la primera no se aplica habiendo disposición expresa y mejor regulada en la L.A.

Importante es, en cambio, el auxilio de la

fuerza pública, porque es entonces cuando realmente existe la seguridad de que habrán de ser cumplidas las disposiciones legales, así como las decisiones de autoridad.

Además de lo anterior, para el caso de que el apremio no resulte suficiente, en el último párrafo del artículo en comento se ordena a los tribunales proceder en contra del rebelde por el delito de desobediencia.

Con la supletoriedad aplicada a la L.A. tenemos, ahora sí, un marco legal completo y suficiente para la eficaz regulación de los medios de apremio, en donde sea posible la observancia inexcusable de la Ley.

Habiendo explicado lo incumbente a los medios de apremio en la Ley de Amparo, pasaré ahora al análisis de su regulación en lo que respecta a ejecución de sentencias.

La L.A. regula esta figura en el Título Primero denominado REGLAS GENERALES, Capítulo XII nombrado DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS, artículo 104 al 113, en donde se detalla la forma en que se deberá dar cumplimiento a las sentencias ejecutorias emitidas por la autoridad constitucional.

Las características de esta ejecución son distintas de las que se han precisado en materias civil y penal puesto que la finalidad del juicio de amparo es restituir al quejoso en el goce de las garantías individuales que le fueron negadas o vulneradas por actos de autoridad carentes de fundamentación y de motivación.

En cambio, la ejecución de las sentencias civiles tiene como efecto que la autoridad de la materia otorgue plena satisfacción a las pretensiones de la parte que obtuvo,

o la ejecución de las sentencias penales en donde el propósito es, ante un delito cometido y comprobado, aplicar la sanción pecuniaria, o privativa de libertad o ambas, prevista en el Código Penal o en diversos Ordenamientos que contemplen delitos especiales.

En este sentido ---y ya en lo referente a la ejecución de las sentencias en el amparo---, la autoridad que concedió la protección de la justicia federal, remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento, incluso por la vía telegráfica en casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado; además, se prevendrá a la responsable para que informe del cumplimiento que se haya dado.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la responsable ésta no cumplimenta la ejecutoria, el juez o tribunal que conoció del amparo requerirá al superior jerárquico de la responsable ---o a ésta misma, en su defecto--- para que sea cumplida la sentencia.

Si a pesar del requerimiento, la responsable no obedeciere la ejecutoria, la autoridad constitucional remitirá el expediente a la Suprema Corte para el efecto de destituir a la responsable y consignarla al Juez de Distrito que corresponda.

Además, dentro de sus atribuciones, la autoridad que conoció del amparo comisionará a un actuario o secretario para que dé cumplimiento a la sentencia e incluso ---para el extremo caso de abierta rebeldía--- la propia autoridad con el auxilio de la fuerza pública.

Se procederá de igual manera contra la responsable que repita el acto reclamado, previa denuncia hecha por

el interesado y que sea substanciada con el conocimiento de las partes. En caso de que la responsable goce de fuero constitucional, la Suprema Corte pedirá su desafuero para proceder, en el momento procesal oportuno, en la forma señalada más atrás.

También se puede dar por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que exija el agraviado por la vía incidental ante la autoridad que conoció del amparo, quien determinará forma y cuantía de la restitución; en todo caso, ningún juicio de amparo podrá archivarse sin que quede enteramente cumplida la sentencia y estará a cargo del Ministerio Público tal cuidado.

Capítulo III  
MEDIOS DE APREMIO Y EJECUCION  
DE LAUDOS EN MATERIA  
DE TRABAJO

- a) REGULACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
- b) REGULACION EN LA LEY FEDERAL DE LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Capítulo III  
MEDIOS DE APREMIO Y EJECUCION  
DE LAUDOS EN MATERIA  
DE TRABAJO

a) REGULACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Los medios de apremio y la ejecución de laudos son regulados, respectivamente, en los artículos 731 y 732, así como 939 al 949 de la Ley Federal del Trabajo ---en lo sucesivo: LFT---, los cuales serán objeto del análisis que a continuación paso a analizar.

En los repetidos artículos 731 y 732 de la LFT se norman los medios de apremio en los siguientes términos:

Art. 731.- El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares, podrán emplear conjunta o indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

I.- Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;

II.- Presentación de la persona con el auxilio de la fuerza pública; y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Art. 732.- Las correcciones disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano, sin substanciación alguna, y deberán estar fundadas y motivadas. Podrán ser impugnadas en los términos señalados en esta Ley.

De los preceptos transcritos obtenemos las siguientes características: 1) son medios que emplean el Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales o los Auxiliares; 2) aplicados de manera indistinta; 3) imponiéndose de plano; 4) sin substanciación alguna; 5) estando fundados y motivados; 6) para que las personas acudan a las audiencias cuando se les necesite o para asegurar el cumplimiento de las resoluciones; 7) consistiendo en multa hasta de siete salarios mínimos, el auxilio de la fuerza pública, así como arresto; y 8) siendo impugnables en los términos de ley.

Veamos estas características con mayor detenimiento. En la primera se restringe el uso de los medios de apremio al Presidente de la Junta, a los de las Juntas Especiales y a los Auxiliares, cualquiera de ellos, tomando en consideración que, como miembros integrantes de las respectivas Juntas los dos primeros o como sustituto de éstos el último, tienen la facultad de tramitar los conflictos de trabajo y ello hace necesario que cuenten con elementos de coerción que les permitan controlar dicho trámite y lograr que sus resoluciones se cumplan.

La segunda característica significa que la autoridad laboral no está obligada a seguir un orden estricto en la aplicación de los medios de apremio, sino que puede servirse libremente de ellos, utilizando uno o dos o, inclusive, los tres si tal medida la estima necesaria para la buena marcha de la tramitación procesal.

La tercera y cuarta características expresan las notas de presteza y sencillez que rigen las medidas de apremio mismas que, por su naturaleza, sólo tienen eficacia cuanto más rápido y más fácil se impongan; de esta manera, al ser de plano se aplican de inmediato y al estar exentos de substanciación se elimina la complicación de un procedimiento

para ser impuestas, con las dilaciones que esto representa.

En la quinta característica encontramos plasmada una disposición cuyo antecedente es el artículo 16 de la Constitución Federal en donde se establece que toda orden escrita de autoridad debe fundar y motivar la causa del procedimiento; así, dicha garantía constitucional se halla reiterada en el numeral 731 de la LFT para asegurar la legalidad del acuerdo que impone una medida de apremio.

La sexta característica que se refiere a la finalidad de los medios de apremio es obvia, puesto que, como se desprende del análisis elaborado en el capítulo que precede, su ratio legis es la de hacer cumplir las determinaciones de la autoridad laboral obligando al rebelde o al reticente a someterse a las disposiciones y resoluciones legales.

En la séptima característica se observa que los medios de apremio establecidos corresponden a los que se regulan en los Códigos Adjetivos, esto es, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto; así, todo acto posible de incumplimiento a las determinaciones de autoridad es combatido mediante la sanción económica que implica una multa, o con presentación obligada por la fuerza pública del que se resiste a comparecer ante autoridad, o, dado el caso, privarlo de la libertad para el efecto de facilitar su puesta a disposición de la autoridad, naturalmente una privación de libertad que no excede de treinta y seis horas.

Finalmente, la octava característica hace referencia a la facultad que tienen las partes de exigir a la autoridad laboral que revoque el acuerdo mediante el cual se impuso una medida de apremio; a tal efecto, la LFT establece el procedimiento respectivo en los artículos 853 a 856.

A grosso modo, el trámite se da en esta forma:

1) contra los medios de apremio debe oponerse la reclamación; 2) promovida por escrito; 3) dentro de los tres días siguientes al en que se conoció la medida; 4) ofreciendo pruebas; 5) al admitirse la reclamación se solicitará al funcionario rinda informe fundado y motivado, adjuntando pruebas, respecto de la medida impugnada; 6) citándose a audiencia de pruebas y resolución dentro de diez días después de admitida la reclamación; 7) si resulta procedente se modificará la medida y se sancionará al funcionario responsable; y 8) si resulta notoriamente improcedente, por retardar el procedimiento, se impondrá, al promovente, multa de dos a siete salarios mínimos del lugar y tiempo en que se cometió la violación.

Los medios de apremio se aplican, por ejemplo, en los artículos 793, 814, 819, 825 en su fracción III, 828, 883, 884 en su fracción II, 891, 927 en su fracción III y 936 de la LFT. Así pues, se apremiará: 1) al absolvente para hechos propios que ya no labore para la empresa o establecimiento, con la presentación por la policía si no concurre en la fecha señalada para la prueba confesional a su cargo (art. 793).

Igualmente se apremiará: 2) con la presentación por la policía al testigo que no acuda a rendir su declaración en la fecha que señale la Junta (arts. 814 y 819); 3) al perito que no comparezca a rendir su dictamen en la fecha ordenada por la Junta (art. 825 fracción III); 4) a los terceros ajenos a juicio, para que exhiban documentos y objetos materia de la prueba de inspección (art. 828).

Del mismo modo, se dictarán medidas de apremio: 5) para que en el día de la audiencia se desahoguen todas las pruebas admitidas o diez días después si faltara alguna

por no estar debidamente preparada (art. 883 y 884 fr. III); 6) consistentes en multa impuesta en el laudo si la Junta estima que hubo mala fe en alguna de las partes (art. 891).

También se impondrá medida de apremio: 7) para obligar al patrón a concurrir a la audiencia de conciliación dentro del procedimiento de huelga (art. 927, fracción III); y 8) consistente en el auxilio de la fuerza pública para el efecto de que se continúen prestando servicios cuya suspensión, en caso de estallar la huelga, perjudique gravemente la seguridad y conservación de la empresa o establecimiento, si los huelguistas se niegan a prestarlos (art. 936).

Analizado ya lo correspondiente a los medios de apremio, toca ahora hacer lo propio con la ejecución de los laudos en la Ley Federal del Trabajo.

La ejecución de los laudos se regula en el Título Quinto denominado PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION, Capítulo I, Sección Primera nombrada DISPOSICIONES GENERALES, artículos 939 al 949, en donde tenemos que son ejecutables los convenios celebrados ante las Juntas, los laudos arbitrales, las resoluciones en conflictos de naturaleza económica y los laudos dictados tanto por las Juntas de Conciliación Permanente como por las de Conciliación y Arbitraje.

Toca a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales la ejecución de los laudos, salvo que deba ser ejecutado por el Presidente de otra Junta, caso para el cual se le remitirá exhorto para que ejecute el laudo, pero estará impedido para conocer de las excepciones que lleguen a oponer las partes.

El Presidente exhortado deberá suspender la ejecución. previo otorgamiento de fianza, si algún tercero no oído por el exhortante se opone a la misma, debiendo devolver el exhorto a la autoridad de origen.

Serán a cargo de la parte que no cumpla los gastos de ejecución del laudo, mismo que debe cumplirse dentro de setenta y dos horas después de que surta efectos la notificación, pudiendo las partes pactar modalidades de cumplimiento.

Con la ejecución se debe cumplir un derecho o pagar una cantidad líquida cuantificada en el laudo, cuidando el Presidente que se otorgue personalmente al trabajador, salvo que éste radique fuera del lugar de residencia de la Junta, caso para el cual se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente, al de la de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución.

Salvo en el caso de las acciones por despido injustificado al obrero, o porque éste ingrese a una asociación o sindicato, o porque tome parte en una huelga lícita, o si deja de laborar por malos tratamientos hechos o consentidos por el patrón, éste puede negarse a someterse al arbitraje o a aceptar el laudo.

Naturalmente, dicha negativa obliga a que la Junta: 1) dé por terminado el vínculo laboral; 2) condene a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario; 3) ordene al patrón pagar al trabajador veinte días de salario por cada año laborado si es contrato por tiempo indeterminado, o seis meses de salario por el primer año y veinte días por los siguientes si es contrato por tiempo determinado mayor a un año, o los salarios de la mitad del tiempo labora-

do si es contrato por tiempo determinado menor a un año, lo anterior como responsabilidad derivada del conflicto; finalmente, 4) condene al pago de los salarios vencidos y de la prima de antigüedad.

Ahora bien, cuando el laudo condene a reinstalar y el patrón solicite fijar al trabajador término (hasta de treinta días) para que regrese a laborar y éste se niegue a acatar el laudo o no retorne al trabajo, se dará por terminado, sin responsabilidad para el patrón, el vínculo jurídico que los unía.

Las restantes secciones del Capítulo I al que antes he hecho referencia, norman lo correspondiente al procedimiento de embargo (Sección Segunda) y a los remates (Sección Tercera).

**b) REGULACION EN LA LEY FEDERAL DE LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

Los medios de apremio y la ejecución de laudos son regulados, respectivamente, en los artículos 148 y 149, así como 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ---en lo sucesivo: LFTSE---, los cuales procederé a analizar en seguida.

En el Título Octavo denominado DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LA EJECUCION DE LOS LAUDOS, Capítulo I, artículos 148 y 149, los medios de apremio son regulados así:

Art. 148.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos.

Art. 149.- Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos respectivos que acrediten su cobro.

De los anteriores preceptos inferimos estas características: 1) son medios que emplea el Tribunal; 2) para hacer cumplir sus determinaciones; 3) consistiendo únicamente en multas hasta por mil pesos; 4) que hará efectivas la Tesorería General de la Federación; 5) mediante oficio que a ésta gire el Tribunal; y 6) quien recibirá informe de haber hecho efectiva la multa correspondiente.

Ahora observemos estas características con mayor atención. En la primera, hallamos la finalidad obvia de los medios de apremio: obligar al rebelde o al reticente a someterse a las disposiciones y resoluciones legales, lo cual explica también la segunda característica.

En la tercera característica encuentro lo que, en mi criterio, constituye uno de los puntos esenciales del presente estudio monográfico: los medios de apremio, en materia laboral burocrática, se limitan exclusivamente a la simple imposición de multas que, por si fuera poco, no pueden exceder de mil pesos; así, todo lo que hemos visto anteriormente con respecto a servirse del auxilio de la fuerza pública y del arresto, además de poder aplicar multas a razón de días de salario mínimo y de procesar de oficio al rebelde por el delito de desobediencia, no se observa absolutamente en el texto de la LPTSE puesto que no se regulan o, en el caso de la multa, su fuerza impositiva es harto deficiente.

Las características cuarta, quinta y sexta, en estricto derecho, no son propiamente regulatorias de los medios de apremio, ya que no sirven para estructurar el significado y contenido de la figura procesal de mérito, sino que establecen el mecanismo de su cobro; entiéndase bien, una cosa es preceptuar qué son y en qué consisten los medios de apremio y otra cosa, muy distinta por cierto, es normar la configuración de su eficacia. Resulta, por tanto, curioso advertir con cuánto mayor detalle ---que, a la postre, no es mucho--- se rige la forma de cobro de las multas, en demérito del pobre tratamiento que recibe la estructuración de su contenido. Esto se verá con todo detalle más adelante.

Cuanto más se puede explicar de estas últimas tres características es que disponen que sea la Tesorería General de la Federación quien cobre la multa y, por último, se establece una rudimentaria forma de comprobar si ésta fue efectivamente cobrada.

Llama la atención el hecho de que, a diferencia de los Ordenamientos Legales previamente analizados, en la LPTSE no se halla ni un sólo ejemplo de aplicación de los

medios de apremio dentro de procedimiento, aunque esto se explica ya que la regulación procedimental resulta ser muy escueta y requiere ser complementada mediante la aplicación supletoria de otros cuerpos legales en donde sí encontramos casos concretos de uso de las medidas de apremio.

Concluido el análisis de los medios de apremio en la LFTSE, entraré ahora al que corresponde en torno a la ejecución de los laudos.

Dicha ejecución se regula en el Capítulo II del mismo Título Octavo, constando de sólo dos artículos, el 150 y el 151, los cuales son tan breves que en esta ocasión sí es adecuado reproducirlos sin riesgo de caer en una larga y tediosa exposición temática. Así pues, tenemos que:

Art. 150.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Art. 151.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

El procedimiento de ejecución, al tenor de ambos preceptos, se limita a despachar auto de ejecución comisionando, el Tribunal, a un actuario quien, junto con la parte que obtuvo, acudirá al domicilio del demandado requiriendo el cumplimiento del laudo con el apercibimiento de aplicar medidas de apremio en caso de no hacerlo.

Cabe recordar que los medios de apremio del capítulo anterior, aludido en el numeral 151 de la LFTSE, no son otros más que las consabidas multas hasta por un monto total de mil pesos, no de los nuevos sino los del sistema monetario anterior al año de mil novecientos noventa y tres.

De esta manera, si el demandado requerido para cumplir con el laudo se niega a ello, el Tribunal no tiene más remedio que aplicar la única medida de apremio regulada en la Ley: imponer multa hasta por mil viejos pesos y de ahí en adelante sólo cabe aguardar hasta el momento en que tenga a bien el demandado cumplimentar el laudo en sus términos.

Expresado en otra forma, el único precepto aplicable es el 151 en relación con el 148, toda vez que el contenido del artículo 150 se restringe a declarar la obligación que el Tribunal tiene de ejecutar con presteza el laudo y a valerse de las medidas necesarias a tal efecto y según su criterio que, dicho sea de paso, no puede ir demasiado lejos si nos atenemos al texto del numeral 151 de acuerdo a lo que acabamos de observar.

Un último punto que conviene precisar es que, jurídicamente, no puede operar la supletoriedad ni en los medios de apremio ni en la ejecución de los laudos, razón por la cual está vedado servirse de otros Ordenamientos Legales para complementar estas figuras, tal y como se advertirá en el siguiente capítulo de este estudio monográfico.

Capítulo IV  
ANÁLISIS CRÍTICO Y PROPUESTA  
DE UN NUEVO CAPÍTULO PARA  
REGULAR LOS MEDIOS DE APREMIO  
Y LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS  
EN LA LEY FEDERAL DE LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO  
DEL ESTADO

- a) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA
- b) SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS OBSERVADAS ENTRE  
LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES INVOCADOS
- c) ANÁLISIS CRÍTICO Y SEÑALAMIENTO DE  
DESVENTAJAS EN TORNO A LA ACTUAL REGULACION
- d) PROPUESTA Y APOLOGIA DE UNA NUEVA  
REGULACION DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LA  
EJECUCION DE LOS LAUDOS

Capítulo IV  
ANÁLISIS CRÍTICO Y PROPUESTA  
DE UN NUEVO CAPÍTULO PARA  
REGULAR LOS MEDIOS DE APREMIO  
Y LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS  
EN LA LEY FEDERAL DE LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL  
ESTADO

a) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A partir de este momento me sumerjo en lo que constituye la parte esencial de este trabajo monográfico: el problema de los medios de apremio y de la ejecución de los laudos en la LFTSE.

Ahora bien, surgen las preguntas de rigor: ¿de qué problema se trata? ¿En qué consiste? ¿Por qué es un problema? ¿Existe solución? ¿Cuál es? La respuesta a estas preguntas pretende ofrecer un panorama de carácter eminentemente práctico acerca de un par de figuras jurídicas cuya regulación deficiente en la Ley Federal Burocrática dificulta de manera sensible el cumplimiento a las disposiciones legales y a las determinaciones de autoridad.

Repasando en forma somera los capítulos precedentes en torno a los medios de apremio y a la ejecución de sentencias y de laudos, tanto en su marco doctrinal como en su regulación en los diversos ordenamientos adjetivos, es de destacarse que dichas figuras tienen la trascendente misión de conferir potencia coercitiva a las determinaciones de la autoridad a efecto de que éstas se cumplan y, con ellas, las disposiciones legales.

De esta forma, en materia civil, penal, de amparo y laboral hemos observado una regulación adecuada, e incluso, minuciosa con respecto a los medios de apremio y a la ejecución de sentencias y de laudos, en donde sabemos en qué consisten, cuáles son las reglas para su aplicación, cuáles son sus alcances y qué finalidades tienen dentro del marco adjetivo que les corresponde.

En dichas materias se ha seguido un camino uniforme cuya tendencia es la de someter al obligado a que cumpla con la resolución del juzgador, cuando aquel se muestra rebelde al cumplimiento voluntario, y que la determinación en cuestión ---ya sea acuerdo, auto, decreto, o bien, laudo o sentencia--- arribe a sus plenos efectos.

Lo importante, pues, es que el obligado acate la orden de autoridad y si, para ello, es menester imponerle una multa, conducirlo mediante la fuerza pública o, de plano, arrestarlo, sencillamente se lleva a efecto. Más aún, si se requiere embargarle bienes bastantes para cumplir el monto del adeudo, se le embargará siguiendo los trámites descritos en el cuerpo legal adjetivo que corresponda.

Cuando se apoya en estos elementos, el juzgador hace valer su facultad de imperio para lograr que las resoluciones legales se observen y, con ello, su respetabilidad como funcionario, u órgano colegiado, dotado de jurisdicción para conocer, diligenciar, resolver juicios y ejecutar sentencias; así se evita que la actividad jurisdiccional sea ineficaz ya sea por inobservancia o por franca contravención.

Sin embargo, y aquí es donde aparece el problema, en materia laboral burocrática encontramos que nuestras figuras en estudio están reguladas de una manera no deficiente, sino tan precaria, tan lamentable, que el tribunal buro-

crático, esto es, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, técnicamente expresado, carece de fuerza coercitiva ante quien omite o retrase el cumplimiento a las disposiciones legales o a las determinaciones de esa Autoridad quien, con multas de mil pesos ---de los antiguos, es decir, de UN NUEVO PESO---, no cuenta con un sustento legal eficaz para hacer valer su facultad de imperio.

Ahora bien, si esto pasa con las multas, la situación al tratar de ejecutar los laudos se vuelve absurda tomando en consideración la manera como se encuentra regulada tal ejecución en la LFTSE, tal y como quedó analizado en el capítulo anterior, así como se insistirá ulteriormente al abordar el estudio crítico de ambas figuras.

Otro punto que constituye un factor problemático en el tema que nos ocupa lo es el escaso material bibliográfico que los tratadistas han producido para integrar una doctrina del Derecho Laboral Burocrático; en efecto, la consulta de las obras dedicadas al Derecho del Trabajo muestra que la labor burocrática o es tratada en forma somera, como quien al soslayo, de paso, la alude ---que no la analiza---, o, de plano, la omite como algo sin importancia. Sólo ha sido hasta hace aproximadamente unos diez años que se comenzó a tratar el asunto con la relevancia que se merece, más allá de los bienintencionados ---pero insuficientes--- comentarios breves al pie de algunos artículos de la LFTSE que no auxilian al estudioso o al curioso que desea encontrar en juristas preclaros la solución o la interpretación correcta de más de un precepto cuya técnica jurídica deja mucho que desear.

Con la finalidad de ubicar nuestras figuras en estudio dentro de un marco bien delimitado, se hace previamente necesario elaborar un cuadro comparativo de semejanzas y diferencias observadas en la regulación de los medios de apre

mio y de la ejecución de laudos y sentencias, dependiendo de cada Ley o Código, lo cual habrá de permitir un análisis crítico adecuado y una coherente propuesta de solución; en tal panorama comparativo, las semejanzas y diferencias advertidas resaltan aspectos concretos que retomaré más adelante.

b) SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS OBSERVADAS ENTRE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES INVOCADOS

Este apartado sustentará su contenido en los precedentes capítulos segundo y tercero del presente trabajo monográfico, en los cuales analicé el marco legal concerniente a las medidas de apremio y a la ejecución de sentencias y de laudos de cada Ley y Código estudiado.

Comenzaré con las semejanzas observadas entre los diversos cuerpos legales, las cuales quedarán agrupadas en el ámbito de cada figura bajo la designación "SEMEJANZAS"; también será aplicada la misma estructura para lo concerniente a las diferencias advertidas, resaltando sus características, las que se reunirán bajo el encabezado "DIFERENCIAS".

**MEDIDAS DE APREMIO: SEMEJANZAS**

1) Encontramos un sólo punto común a todas las Leyes y Códigos: regulan la multa como medio para hacer cumplir las determinaciones de la Autoridad.

2) El auxilio de la fuerza pública es contemplado como medida de apremio por estos Ordenamientos: CFPC, CPCDF, CFPP, CPPDF y LFT.

3) La facultad de proceder contra el rebelde por el delito de desobediencia se regula en: CFPC y CPPDF.

4) La discrecionalidad para imponer medidas de apremio se establece en: CFPC, CPCDF, CPPDF y LFT.

5) El monto máximo de mil pesos por concepto de multa se dispone en: CFPC y LFTSE.

6) El monto de las multas a razón de días de salario mínimo se halla señalado en: CPCDF, CFPP, CPPDF y LFT.

7) El arresto tiene lugar como medio de apremio en: CPCDF, CFPP, CPPDF y LFT. Y

8) La multa limitada a un día de salario a jornaleros, obreros y trabajadores; así como de un día de ingresos a no asalariados se contempla en: CFPP y CPPDF.

#### MEDIDAS DE APREMIO: DIFERENCIAS

1) El CFPC no regula como medidas de apremio: el cateo por orden escrita (CPCDF), la multa a razón de días de salario mínimo (CPCDF, CFPP, CPPDF, LA y LFT), la multa a razón de un día de salario mínimo para jornaleros, obreros y trabajadores (CFPP y CPPDF), la multa a razón de un día de ingresos para no asalariados (CFPP y CPPDF); así como tampoco el arresto (CPCDF, CFPP, CPPDF y LFT).

2) El CPCDF no contempla dentro de sus medios de apremio: la multa en cantidad fija y única de mil pesos (CFPC y LFTSE), la facultad de proceder contra el rebelde por el delito de desobediencia (CFPC y CPPDF), la multa a razón de un día de salario mínimo a jornaleros, obreros y trabajadores (CFPP y CPPDF), la multa a razón de un día de ingresos para no asalariados (CFPP y CPPDF).

3) El CFPP, en sus medidas de apremio, no establece: la multa en cantidad fija y única de mil pesos (CFPC y LFTSE), la facultad de proceder contra el rebelde por el delito de desobediencia (CFPC y CPPDF), la fractura de cerraduras (CPCDF), el cateo por orden escrita (CPCDF).

4) El CPPDF, dentro de los medios de apremio, ca-

rece de: multa en cantidad fija y única de mil pesos (CFPC y LFTSE), fractura de cerraduras (CPCDF), cateo por orden escrita (CPCDF).

5) La Ley de Amparo, para aplicar medidas de apremio, no cuenta más que con la multa a razón de días de salario mínimo, sólo eso; sin embargo, en el párrafo segundo de su artículo 2º se establece que a falta de disposición expresa, se aplicará el CFPC mismo que, como ya se ha visto, se limita a imponer multas hasta de mil pesos ---lógicamente inaplicables en la L.A.--- el auxilio de la fuerza pública y, en su caso, la facultad de proceder contra el rebelde por el delito de desobediencia. De esta manera, tenemos que, excluyendo el apoyo supletorio antedicho, la L.A. se encuentra desprovista de los siguientes medios de apremio: el cateo por orden escrita (CPCDF), la fractura de cerraduras (CPCDF), la multa en cantidad fija y única de mil pesos (CFPC y LFTSE), la multa a razón de un día de salario mínimo para jornaleros, obreros y trabajadores (CFPP y CPPDF), la multa a razón de un día de ingresos para no asalariados (CFPP y CPPDF), así como tampoco el arresto (CPCDF, CFPP, CPPDF y LFT).

6) La LFT no regula como medidas de apremio: la multa de mil pesos (CFPC y LFTSE), la facultad de proceder contra el rebelde por el delito de desobediencia (CFPP así como CPPDF), la fractura de cerraduras (CPCDF), el cateo por orden escrita (CPCDF), la multa a razón de un día de salario mínimo a jornaleros, obreros y trabajadores (CFPP y CPPDF), la multa a razón de un día de ingresos para no asalariados (CFPP y CPPDF).

7) A la LFTSE le falta casi todo en materia de medidas de apremio; toda vez que, salvo la multa hasta por mil pesos, no incluye: la multa a razón de días de salario mínimo (CPCDF, CFPP, CPPDF, LA y LFT), la multa por un máximo de un día de salario mínimo para jornaleros, obreros y traba-

jadores (CFPP y CPPDF), la multa hasta por el máximo de un día de ingresos para no asalariados (CFPP y CPPDF), el arresto (CPCDF, CFPP, CPPDF y LFT), la facultad para proceder contra el rebelde por el delito de desobediencia (CFPC y CPPDF), la fractura de cerraduras (CPCDF), el cateo por orden escrita (CPCDF) y el auxilio de la fuerza pública (CFPC, CPCDF, CFPP, CPPDF y LFT).

#### EJECUCION DE SENTENCIAS: SEMEJANZAS

A este respecto, cabe hacer énfasis en el hecho de que los puntos comunes que comparten la variedad de Ordenamientos Legales analizados en capítulos anteriores con respecto a la ejecución de sentencias y de laudos, son mínimos desde el plano práctico de su regulación y, concretamente, se reducen a este sólo aspecto: disponen lo concerniente a efecto de asegurar el debido cumplimiento de la determinación emitida por la Autoridad.

En realidad, no puede haber mayores similitudes entre ---por ejemplo--- el CFPP y la LFTSE dada la desigual naturaleza de sus respectivas materias; en cambio, si es posible hallar concordancias entre códigos penales o entre civiles o, incluso, entre civiles y laborales.

Dicho en otro giro, la materia de los Cuerpos Legales constriñe la posibilidad de realizar un análisis de conjunto de donde se desprendan elementos de identidad; en cambio, tales elementos comienzan a surgir si se establecen bloques definidos por materia, separando primordialmente el ámbito penal del civil y del laboral, tomando en cuenta que entre estos dos últimos se presentan algunas afinidades. Consecuentemente, las semejanzas que a continuación paso a señalar se sustentan en las consideraciones que he apuntado con anterioridad.

1) En el CFPP y el CPPDF encontramos que se ejecutarán las sentencias irrevocables y en las cuales se amonestará (CFPP) o prevendrá (CPPDF) al reo para que no reincida advirtiéndole de las sanciones a que se expone; el juez o tribunal que dictó la sentencia expedirá testimonio (CFPP) o copia certificada (CPPDF) de la misma a la Procuraduría General de la República (CFPP) o a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal (CPPDF) para conocer y cumplimentar su debida cumplimentación.

2) Tanto en el CFPC como en el CPCDF hallamos que la ejecución de sentencias procede a instancia de parte; que se fijará término al deudor para que cumpla con la obligación respectiva; cuando sea una obligación de ejecutar un hecho así como de prestar (CFPC) o hacer (CPCDF) una cosa, el juez fijará (CFPC) o señalará (CPCDF) al obligado (CFPC) o deudor (CPCDF) un plazo para su cumplimiento y, en caso contrario, podrá nombrar a otra persona para que lo haga a costa del obligado; si se trata del otorgamiento de un documento (CFPC) o instrumento (CPCDF), el tribunal (CFPC) o juez (CPCDF) lo hará en rebeldía del ejecutado (CFPC) u obligado (CPCDF).

3) También vemos en el CFPC y en el CPCDF que si se dispone la entrega de una finca (CFPC) o inmueble (CPCDF), así como la de cosas (CFPC) muebles (CPCDF), y medie resistencia por parte del obligado, la entrega tendrá verificativo usando los medios de apremio (CFPC), esto es, la fuerza pública y la fractura de cerraduras.

4) Analizando el CPCDF y la L.A. se advierte que es posible cumplir con la ejecutoria a través del pago de daños y perjuicios, dando así por terminada la controversia: aquí se manifiesta un punto de identidad ---el único--- entre dos Ordenamientos Legales cuyas correspondientes materias resultan ser claramente disímbolas.

5) Practicamente la única semejanza que comparten la LFT y la LFTSE en cuanto a la ejecución es que a efecto de que sea pronta y expedita (LFT) o eficaz e inmediata (LFTSE) se dictarán las medidas que sean consideradas necesarias.

6) A excepción de la LFTSE, todos los demás Ordenamientos Legales invocados en capítulos anteriores disponen, adaptadas a sus respectivas materias, medidas concebidas con la finalidad de asegurar el cumplimiento a las sentencias o a los laudos que la autoridad emite.

#### EJECUCION DE SENTENCIAS: DIFERENCIAS

Reitero lo que expresé al iniciar la anterior sección de semejanzas en la ejecución: tomando en cuenta la desigual naturaleza de las materias civil, penal, de amparo y laboral, no pueden existir mayores similitudes entre ellas; pero, todavía más, hasta las diferencias mismas no pueden ser tratadas de manera uniforme, lo cual me constriñe, de nueva cuenta, a sectorizar el tópico por materia a fin de alcanzar una mejor comprensión.

1) Entre el CFPP y el CPPDF observamos estas diferencias: la ejecución corresponde al Poder Ejecutivo (CFPP) y a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; el tribunal que emitió la sentencia, en el CFPP, remitirá a la Procuraduría General de la República dentro de tres días dos testimonios de aquella, uno de los cuales la P.G.R. lo remitirá a la autoridad ejecutora, mientras que, en el CPPDF, dicho tribunal expedirá sólo una copia certificada directamente a la precitada Dirección General en cuarenta y ocho horas.

2) Continuando con las diferencias entre el CFPP y el CPPDF, también se advierte que en el CFPP existe disposi

ción acerca del pago, a quien tenga derecho, de la sanción pecuniaria incluida en la sentencia condenatoria, lo que no aparece en el CPPDF; por otra parte, el precepto que establece lo que debe hacerse con el reo que enloquezca después de dictada sentencia en su contra aparece en el CFPP, no así en el CPPDF mismo que tampoco regula de manera expresa el tratamiento que deberá darse a los instrumentos del delito y demás cosas que sean decomisadas, aspecto éste que sí se contempla en el CFPP. Por último, el CPPDF contiene disposiciones un poco más precisas acerca de la Autoridad y del lugar donde deba ejecutarse la sentencia privativa de libertad.

3) Ahora veamos las diferencias que se observaron entre el CFPC y el CPCDF. Por principio de cuentas, encontramos notorias diferencias en la forma como se estructuran en cada Código, puesto que en el CFPC se le dedica un Título completo, mientras que el CPCDF le reserva un sólo capítulo dentro del Título que le corresponde; en efecto, el CFPC se integra con tres Libros cada uno de los cuales tiene sus respectivos Títulos, mientras que el CPCDF se estructura a base de Títulos. Luego, tenemos que el CFPC ubica la ejecución así: Libro Segundo: Contención (el CPCDF no se divide en Libros), Título Quinto: Ejecución (ya aquí la hallamos, mientras que en el CPCDF el Título respectivo involucra juicios especiales y vía de apremio, esto es, Título Séptimo: De Los Juicios Sumarios Y De La Vía De Apremio), Siete Capítulos dedicados, respectivamente, a Reglas Generales, Documentos Ejecutivos, Formas de Ejecución, Oposición de Terceros a la Ejecución, Responsabilidades de las Partes en la Ejecución, Embargos y Remates (en cambio, el CFPC sólo tiene seis capítulos, de los cuales los primeros cuatro norman juicios especiales y el último la cooperación procesal internacional, quedando únicamente el Capítulo Quinto: De La Vía De Apremio, compuesto nada más de cuatro secciones destinadas, en su orden, a la Ejecución de Sentencias, Embargos, Remates y Ejecución de senten-

cias Y Demás Resoluciones Dictadas Por Los Tribunales Y Jueces De Los Estados Y Del Extranjero).

4) Continuando con las diferencias observadas entre el CFPC y el CPCDF, tenemos que en éste último se dispone lo relativo a la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, así como de los laudos que ésta emita, lo cual no es regulado en el CFPC, mismo que tampoco determina de manera expresa que la ejecución quedará a cargo del juez que conoció en primera instancia del conflicto, situación que sí se previene en el CPCDF.

5) Otros puntos divergentes que surgen del análisis comparativo de los códigos adjetivos civiles federal y local son, por ejemplo, que, en el CFPC, al solicitar la ejecución de la sentencia se ordenará al deudor que cumpla con la obligación en el mismo acto de requerimiento, en tanto que en el CPCDF, para idéntico efecto, se concede al deudor un término de cinco días; también es de destacar el hecho de que lo respectivo al embargo de bienes, a su avalúo, a su remate y al pago al ejecutante del precio del remate, se hallan regulados en los respectivos capítulos de Embargo y de Remate de bienes en el CFPC, en tanto que, en el CPCDF, aparte de las secciones correspondientes, hallamos disposiciones de embargo y de remate dispersos en la sección de ejecución.

6) De los mismos códigos he advertido que no existe precepto específico que regule la manera de hacer cumplir las sentencias que condenen a rendir cuentas en el CFPC, mientras que en el CPCDF encontramos cuatro detallados artículos consagrados a este particular; por otra parte, cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes para su cumplimiento: esta determinación solamente la hallamos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no en el Federal.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

7) Otras diferencias existentes entre el CFPC y el CPCDF son: cuando el obligado se niegue a cumplir la sentencia que condene a hacer una cosa, en el Código Federal se le reclamará el pago de daños y de perjuicios, en tanto que en el Código Local se le compelerá con los medios de apremio más eficaces para su cumplimiento.

8) Más diferencias: por lo que respecta a la condena de no hacer, en el CFPC se ordena notificar al demandado que se abstenga de hacer lo que se prohibió, en tanto que en el CPCDF se establece que la infracción se resolverá con el pago de daños y de perjuicios al acreedor; por otra parte, el CFPC regula la responsabilidad de las partes durante la ejecución, lo que el CPCDF no observa.

9) Continuando, en el CPCDF se preceptúa la caducidad de la acción de ejecución y el derecho para interponer recurso de responsabilidad en contra de las resoluciones dictadas para la ejecución, así como las excepciones que, al respecto, se admiten; todo esto no se observa en el CFPC.

10) Ahora pasemos brevemente al análisis de la Ley de Amparo. Dadas la naturaleza de esta Ley y el objetivo perseguido por el presente trabajo monográfico, existe poco margen para las comparaciones, ya que, como resulta lógico entender, no es posible hablar de diferencias entre, digamos, CFPP y LA cuando en ésta se pretende garantizar la legalidad constitucional de los actos de autoridad, y en aquella sancionar los actos acreditados como delictivos. No obstante ello, es relevante hallar en la Ley de Amparo un punto que la distingue, por ejemplo, de los códigos civiles y de las leyes laborales: en caso de que la autoridad responsable se niegue a cumplir la sentencia ejecutoria, la autoridad que conoció de amparo puede, incluso, acudir personalmente y con el auxilio de la fuerza pública ante aquella para forzarla a su cum-

plimiento. También puede decirse que es la única Ley que faculta a la autoridad que conoció del amparo para utilizar la vía telegráfica, en casos urgentes, a efecto de remitir a la autoridad responsable testimonio de la ejecutoria de amparo para su cumplimiento estricto.

11) Abordemos lo referente a las diferencias entre las materias laboral y laboral burocrática. Son disímboles en tal magnitud que resulta mucho más fácil indicar lo que tienen en común que diferenciarlas. Esto es así, ya que, puesto a contrastar la Ley Reglamentaria del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional con la correspondiente del Apartado "B", me encuentro con toda esta colección de características que se regulan en la LFT y no en la LFTSE, mismas que detallo a continuación:

a) Son ejecutables: los laudos dictados por las Juntas, los laudos arbitrales, las resoluciones emitidas en conflictos colectivos de naturaleza económica y los convenios celebrados ante las Juntas. En cambio, en la LFTSE sólo se hace referencia genérica a los laudos sin clasificarlos; además, no se regula ni se permite que las partes en conflicto den por terminada una huelga mediante laudo arbitral emitido por una persona o por una comisión elegida libremente por éstas.

b) En la LFT se establecen las autoridades a las que, en su caso, les corresponde ejecutar los laudos; mientras que en la LFTSE esa función sólo corresponde al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

c) La LFT dedica tres artículos para normar la ejecución de laudos a través de exhorto, a diferencia de la LFTSE en donde no existe disposición alguna en ese sentido.

d) Se preceptúa en la LFT, no así en la

LFTSE, estos aspectos de la ejecución: el término para el cumplimiento voluntario del laudo, la parte a quien se cargarán los gastos de ejecución y la forma de despachar ésta.

e) Se consagran en la LFT medidas a seguirse ante la insumisión del patrón al arbitraje o ante la negativa de alguna de las partes a aceptar el laudo, mientras que la LFTSE es omisa al respecto.

f) La LFT contempla providencias para el cumplimiento de un derecho o para la entrega de sumas de dinero, al trabajador, en ejecución de laudo; la LFTSE no lo observa. Y

g) Las amplias disposiciones que la LFT destina para regular el embargo y el remate sencillamente brillan por su ausencia en la LFTSE pues ésta sólo puede aplicar medidas de apremio que se limitan a la imposición de multas hasta por una cantidad de mil pesos que, dicho sea de paso, son de los antiguos, equivalentes a UN NUEVO PESO en el sistema actual.

12) Entre los códigos civiles y penales, las leyes burocrática y de Amparo, por una parte, y la LFT, por la otra, se extrae una interesante diferencia: en ésta Ley se disponen medidas para la ejecución mediante exhorto, en las otras no se encuentra prevista tal circunstancia.

13) Obviamente, por razón de la materia, los preceptos acerca de la ejecución en obligaciones de dar (cosas, documentos, fincas), de hacer, de no hacer, de rendir cuentas, de entregar personas o de dividir una cosa común, aparecen sólo en los códigos civiles, no así en los penales, laborales ni en la Ley de Amparo.

Basicamente, lo apuntado en este inciso permite obtener un amplio panorama de ventajas y desventajas que se presentan en los códigos, analizados en capítulos precedentes de este trabajo, con respecto a la regulación de las medidas de apremio y de la ejecución de laudos y de sentencias.

El estudio comparativo que se ofrece el presente inciso cumplirá una importante función en la última parte de este capítulo cuando invoque semejanzas y diferencias al emprender el análisis crítico de la actual regulación en la LPTSE de nuestras figuras en estudio, así como al proponer y defender una nueva normatividad al respecto.

**C) ANÁLISIS CRÍTICO Y SEÑALAMIENTO DE DESVENTAJAS  
EN TORNO A LA ACTUAL REGULACION**

A diferencia de las materias vistas en capítulos anteriores en donde los medios de apremio y la ejecución de sentencias y de laudos son provistas de suficiente fuerza coercitiva, en el ámbito laboral burocrático se encuentran figuras formalmente jurídicas pero que, en la práctica, son ornamentales desde el momento en que se depende de la honorabilidad de los Titulares de las Unidades Burocráticas para que cumplan los mandatos de autoridad. Y digo esto recordando a varios tratadistas, como Mariano HERRAN SALVATTI y Carlos F. QUINTANA ROLDAN, por una parte, así como Miguel CANTON MOLLER, por la otra, quienes, al destacar tal honorabilidad, transforman el análisis jurídico en una valoración ética a los Titulares de esas Unidades al decir que éstos "cumplen" con las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En este sentido, los señores HERRAN SALVATTI y QUINTANA ROLDAN, al comentar el artículo 151 de la LFTSE, sostienen que, en la práctica, : "...la mayoría de los Titulares de las Dependencias y Entidades sujetos al régimen del apartado 'B', dan cumplimiento a los laudos del Tribunal." (1); mientras que el profesor CANTON MOLLER, en forma más detallada, establece que:

No existe pues, realmente, un medio efectivo de ejecución de los laudos del Tribunal, pero debemos reconocer que la mayoría de sus resoluciones, que son a favor de los trabajadores, previo el juicio de amparo que siempre o casi siempre se interpone por la autoridad pasiva de la condena, se cumplen por los titulares. (2)

Estos dos ejemplos evidencian una situación ab

surda derivada de la ineficacia de la LFTSE, consistente en pasar de la opinión técnica al argumento paliativo de una norma deficiente. Esto sólo se ve en el area laboral burocrática, ya que, en otras materias, todo procesalista analiza la figura en estudio profundizando en sus características, mencionando los casos concretos de aplicación, la crítica a los errores que tenga, etcétera; con lo que está en posibilidad de ofrecer su criterio y, en lo tocante a los medios de apremio y a la ejecución de sentencias y de laudos, dicho autor tendrá en cuenta la nota de coercitividad de las normas respectivas, esto es, que no queda a la voluntad de las partes el cumplimiento de las resoluciones de los tribunales, sino que éstos las harán cumplir QUIERANLO O NO LAS PARTES; así pues, jamás hallaremos que algún procesalista "reconozca" que las éstas sí cumplen: le resultará indiferente ya que, previamente, mencionará que el cumplimiento podrá ser voluntario o, en su defecto, será forzoso según las normas que al respecto contemple la ley de la materia de que se trate.

No se verá en la literatura jurídica procesal que el autor tenga que dejar constancia de la obediencia de las partes hacia las resoluciones del juzgador A PESAR DE LAS DEFICIENCIAS NORMATIVAS QUE PUEDA PRESENTAR LA LEY ADJETIVA RESPECTIVA; salvo, obviamente, en el Derecho Laboral Burocrático, donde los tratadistas no tienen más remedio que deplorar tales deficiencias y, casi con alivio, "reconocer" que los Titulares de los Organismos Burocráticos "cumplen" con las resoluciones emitidas por el Tribunal.

Reitero. Mientras que en otras materias los conceptos jurídicos son analizados y explicados por los juristas cuyo pensamiento genera criterios orientados hacia la evolución de tales conceptos, el Derecho Laboral Burocrático carece de una verdadera doctrina que lo expli-

que como una disciplina independiente, así como actualizada urgentemente, dando por resultado que todo interesado en la materia se vea en la necesidad de sortear las dificultades que ello representa, pues hasta hoy la bibliografía jurídica no ha sido enriquecida con alguna obra amplia dedicada en forma exclusiva y actualizada a la materia, algo así como un "Tratado General" del Derecho del Trabajo Burocrático, en donde la doctrina se expusiera con todo detalle; en cambio, lo que sí tenemos, a falta de un "Tratado", son sólo referencias aisladas en algunos de los textos de Derecho del Trabajo sustentado en el Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, porque en otros el tema se omite.

En los últimos años, varios especialistas en este tema se han ocupado en desarrollarlo; así, varios recurren a los socorridos comentarios a cada artículo de la LFTSE, en donde explican e interpretan su sentido, en tanto que otros, en forma más reciente, comienzan a sentar las bases de lo que confío sea en lo futuro una verdadera doctrina del Derecho del Trabajo Burocrático a través de textos creados con la intención de dar a esta materia el lugar que le debe corresponder; sin embargo, tales obras distan de ser completas, de profundizar en sus tópicos y de ostentar el rigor técnico necesario (recuérdese lo que antes apunté acerca del "alivio" con que los tratadistas "reconocen" la formalidad con que cumplen las resoluciones los Titulares de las Dependencias); lo cual, aunado a su escaso número, obliga a tener que investigar en obras asistemáticas, carentes de estructura secuencial y en las que, aisladamente, se invocan criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años sesenta y setenta. A esto, obviamente, no se le puede llamar actualización.

Pero acometamos ya esta problemática mediante el análisis crítico a los medios de apremio y a la ejecución de los laudos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Comencemos con las primeras.

Como se vió en el inciso b) de mi anterior capítulo, los artículos 148 y 149 de la LFTSE regulan así los medicos de apremio:

Art. 148. El Tribunal, para hacer cum  
plir sus determinaciones, podrá imponer mul  
tas hasta de mil pesos.

Art. 149. Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

Ahora bien, cabe empezar por dejar constancia de lo que algunos tratadistas han opinado al respecto, como, por ejemplo, el jurista Miguel CANTON MOLLER, quien es tablece que:

Si no cumple [el Titular] solamente se le apercibirá de aplicarle las sanciones a que está autorizado el Tribunal, que no son otras que la aplicación de multas hasta por un máximo de UN MIL PESOS, que a la fecha ya resulta una cantidad ridícula para ser aplicada por la desobediencia a un mandato del Tribunal. El hecho de que sea cobrada por la Tesorería y que se deba informar los detalles del pago, en nada beneficia a los derechos del trabajador, suponiendo que sea éste el que obtuvo el laudo favorable. (3)

Otro iuslaboralista, Baltasar CAVAZOS FLORES, comenta el artículo 148 en forma breve y directa: "Este precepto requiere de una actualización inmediata" (4). Co-

mentario que, si bien no es analítico, resulta preciso.

Siguiendo esta tendencia a comentar la LFTSE por artículos, los profesores Hugo Italo MORALES SALDAÑA y Rafael TENA SUCK establecen su propio criterio y proponen soluciones muy interesantes; por ejemplo, al comentar el artículo 148, cuando señalan que:

Las multas consignadas en este precepto se encuentran totalmente desactualizadas y anacrónicas, requiriéndose una regulación inmediata, conforme al sistema de salarios mínimos generales, con el objeto de que se apliquen eficazmente, sugerimos el criterio adoptado por la Ley del Seguro Social que establece sanciones de multas de 3 hasta 350 veces el importe del salario mínimo general vigente, o la Ley Federal del Trabajo. En caso de reincidencia, quedarán sujetos los funcionarios a las sanciones establecidas en la ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la federación, y cualquier conducta ilícita en la forma y términos del Código Penal, sin perjuicio de que se exija el cumplimiento de sus obligaciones. (5)

Los mismos autores, al explicar el artículo 149, nos exponen esta conveniente reflexión:

Resulta adecuado que las multas se hagan efectivas por la Tesorería General de la Federación, mediante el procedimiento económico coactivo; sin embargo, las denuncias por incumplimiento de los titulares ante la Contraloría General de la Federación, son necesarias por así proceder conforme a derecho y toda vez que resulta el único camino de presión efectivo para lograr el cumplimiento oportuno de las resoluciones del tribunal. (6)

Ahora, incorporemos las anteriores opiniones al análisis crítico de los preceptos que nos ocupan; al efecto, resaltaré, en orden numerado, los rasgos especifi-

cos que se desprenden de las mismas:

1) Dos palabras resumen la exigencia planteada por los autores citados: MODERNIZACION RAPIDA. Así de claro, sencillo y directo; ya sea al estilo escueto de CAVAZOS FLORES, cuando dice que el artículo 148 "requiere de una actualización inmediata", o en la forma más desarrollada de CANTON MOLLER, MORALES SALDAÑA y TENA SUCK, quienes calificaron la multa con los siguientes adjetivos: "anacrónica", "desactualizada" (según los dos últimos autores citados) e incluso "ridícula" (como la trata CANTON M. en forma lacerante, pero merecida)

2) CANTON MOLLER, en su opinión transcrita, resalta tres características de los medios de apremio: a) están limitados a la simple aplicación de multas, b) califica de ridículo el monto respectivo, y c) no beneficia al trabajador que la LFTSE regule la forma de cobrar las multas a los titulares. Los medios de apremio, según las características mencionadas, se delimitan con sólo dos palabras: insuficientes e inútiles.

Para el criterio conjunto de los juristas MORALES SALDAÑA y TENA SUCK tenemos que las multas: a) son anacrónicas y desactualizadas, b) para su eficacia, requieren otra regulación, y c) es adecuado el procedimiento económico coactivo para que la Tesorería General de la Federación haga efectivo su cobro.

¿Qué se pretende demostrar con tales críticas? Básicamente, que los medios de apremio, en la práctica, no cuentan con la eficacia que las caracteriza en los Códigos de Procedimientos Civiles o de los Penales o de la LFT; al contrario, son de alcance reducido y de fuerza coercitiva fácticamente inexistente, dado que la simple multa por un monto máximo de un mil pesos da pie a que un autor como

CANTON MOLLER de plano la tache de "ridícula"; y si añado el dato de que los sedicentes mil pesos se convierten de acuerdo al sistema monetario vigente a partir del año de 1993 en UN NUEVO PESO (N\$1.00), aunque tenga la misma equivalencia es, más que ridícula, grotesca.

Pero, en concreto, ¿qué falta en la regulación vigente en la LFTSE? Falta lo esencial: el poder coercitivo. Se supone que los medios de apremio constituyen la institución procesal que otorga seguridad a la parte que obtuvo sentencia favorable, para que ésta sea cumplida aún en contra de la voluntad de la parte que perdió, ya que existe un punto de partida consistente en esperar que las personas acaten las leyes mediante el respeto, la obediencia y la tolerancia, de forma que, si éstas se presentan, se logra el supuesto ideal de un cumplimiento espontáneo y normal de dichas leyes.

Pero, en caso contrario, ¿qué ocurriría? Su incumplimiento acarrearía la consecuencia de tener que utilizar los elementos idóneos a fin de que éstas sean acatadas y se proteja el derecho de quienes, basándose en ellas, hacen valer su derecho en un conflicto de intereses.

Dentro del ámbito de la Ley Federal Burocrática, examinar el caso concreto. En la práctica, si el trabajador demanda en un juicio al Titular de un Organismo Burocrático ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y obtiene laudo a su favor que pretende hacer ejecutable, se tropieza con el obstáculo de una regulación deficiente en la LFTSE que sólo contempla la aplicación de multa hasta por un máximo de mil pesos (o un nuevo peso), situación que coloca al Titular en la opción de negarse a cumplir el laudo, sin que esto le depare más perjuicio que el de tener que desembolsar esa mínima cantidad.

Además, la multicitada regulación no solamente genera dificultades al trabajador que pretende ejecutar el laudo sino que, por lo que toca a los propios Organismos, también los sitúa en la posibilidad de verse perjudicados si, por ejemplo, dentro del procedimiento, se requiere la presencia de testigos y éstos no concurren, con lo que, según la LPTSE, no hay más que imponerle la multa (a eso llega nada más) y suspender la audiencia hasta que por fin comparezcan y, mientras tanto, el tiempo transcurre en contra de aquella parte que pugna por la economía procesal.

Naturalmente, se puede argüir que la multa de mil pesos tiene su explicación en el hecho de haber sido regulada de esa manera desde el 28 de diciembre de 1963, fecha en que entró en vigor la LPTSE, es decir, en una época en que tal cantidad era significativamente alta; pero eso era antes y lo que hoy urge es la actualización inmediata del artículo 148 que la contempla, pues mientras los diversos autores que he venido citando deploran el estado de cosas existente, en los demás ordenamientos, con el correr de los años, se han reformado aquellos preceptos que regulan los medios de apremio a fin de ajustar el monto a razón de días de salario mínimo, sistema de lo más conveniente, sin tomar en cuenta los otros medios regulados.

Es injustificable que el Tribunal no cuente con variados medios de apremio que tengan genuina fuerza coercitiva; si el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (en lo sucesivo: TFCA) fuera provisto por la Ley Federal Burocrática de un apremio a razón de días de salario mínimo incrementables por cada vez que se desobedezca la determinación legal, o con el auxilio de la fuerza pública, o arresto, o cateo, o fractura de cerraduras, o incluso el proceso al rebelde por el delito de desobediencia; insisto, si el TFCA fuera provisto de esa facultad, no se

habrían suscitado un par de casos, frecuentemente repetidos por cierto, que a continuación relataré.

En el tiempo que llevo de práctica forense laboral burocrática, hube de observar que la falta de medios de apremio adecuados sólo conseguía diferir casi ilimitadamente la audiencia para el desahogo de la prueba testimonial dilatando, así, el procedimiento.

Bien pues, ante esto, el TFCA, con la sana intención de agilizar el trámite, tuvo a bien valerse de un artificio muy interesante. El razonamiento tenía como base este precepto de la LFTSE:

Art. 11. En lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

Como dicho artículo hace operativa la supletoriedad, se tomó entonces la LFT y se aplicó supletoriamente el artículo 731 en donde se regulan, como medios de apremio, la multa hasta por siete días de salario mínimo, el auxilio de la fuerza pública y el arresto. Obviamente, no se tomó en cuenta la multa ya que ésta se norma en la LFTSE, pero sí se aplicó la fuerza pública y el arresto; todo lo cual ocurrió a partir del año de 1989, provocando reclamaciones de diversos apoderados quienes promovieron juicios de amparo contra las determinaciones del TFCA que ordenaban emplear la fuerza pública e incluso el arresto.

Este caso es genuino y en mis actividades ante el Tribunal tuve que enfrentar la imposición de acuerdos con apercibimiento de emplear la fuerza pública y el

arresto. Finalmente, el TFCA se vió precisado a abandonar tal forma de interpretar la supletoriedad.

Su error consistió en aplicar mal la supletoriedad concedida en el precitado artículo 11 de la LFTSE, por no entender lo que significa esta figura; en efecto, supletoriedad proviene del verbo suplir que quiere decir: "Añadir lo que falta, completar [...] Reemplazar [...] Remediar la falta de alguna cosa..." (7). En este sentido, la supletoriedad opera en aquellos puntos que, comprendidos en la ley que suplen, no tienen regulación o ésta es deficiente.

En otras palabras, ¿cuándo es posible aplicar la supletoriedad conforme a derecho? Relacionándola con los medios de apremio en la LFTSE, sólo hubiera sido posible valerse del auxilio supletorio: a) en caso de que se regulara, por ejemplo, así: "El Tribunal podrá emplear medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones", esto es, que mencionara la figura pero sin detallarla, lo cual sería incompleto; y b) si se regulara, digamos, así: "El Tribunal podrá emplear como medios de apremio la multa y el arresto", o sea, mencionando las medidas pero sin reglamentarlas.

En ambos casos sí se podría haber aplicado la repetida supletoriedad del artículo 11 de la LFTSE, como se hace, verbigracia, en materia de pruebas, donde éstas sólo se citan sin detallarlas, y de ahí tenemos que, conforme a derecho, se utilice la LFT en lo no previsto por la Ley Federal Burocrática.

Así pues, para hacer operativa la supletoriedad en la LFTSE se requiere: 1) que la ley contemple la figura jurídica respecto de la cual se haga necesaria la

aplicación supletoria; y 2) que la figura contemplada en la ley señale sus características, pero sin reglamentación o que ésta sea deficiente.

Así, el artículo 148 no admite supletoriedad ya que se halla contemplado el apremio como figura procesal e, incluso, se especifica que consiste en multas hasta por mil pesos, sin que cite ningún otro medio; en diversa circunstancia, si en la ley no se mencionara nada, entonces si habría que suplir lo que hace falta, pero no es el caso ya que la figura ya está contemplada. Más aún, si, al describir en qué consisten esos medios de apremio, se limitara a señalar la aplicación de multas pero sin indicar el monto, también operaría la supletoriedad pues la reglamentación es deficiente. Pero este tampoco es el caso.

La norma, tal y como se halla redactada, no admite la supletoriedad sino, más bien, dadas su limitación y su carencia de fuerza coercitiva, sólo admite como solución la reforma al citado artículo 148 para dotarlo de aquellos elementos cuya carencia resiente.

Poco tiempo después de este experimento, el TFCA intentó otra solución; sólo que ahora fue más lejos y se aventuró a "reinterpretar" el artículo 148 en forma demasiado imaginativa.

La norma dispone que el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos; pero, ante la ineficacia de tal precepto, repentinamente comenzó a dictar acuerdos que, palabras mas palabras menos, decían: "...y se le apercibe de que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una multa de un mil pesos POR CADA DIA DE INCUMPLIMIENTO QUE TRANSCURRA y hasta su debida cumplimentación, con fundamento en

el artículo 148 de la Ley de la Materia...".

Con esto, el TFCA fue más allá de lo regulado por la LFTSE imponiéndole un contenido que nunca ha tenido, ya que en el artículo 148 NO se dispone la aplicación de multas hasta por mil pesos DIARIOS, o cosa que se le parezca. Esta actitud del Tribunal, pese a la buena intención para resolver el problema, significó ignorar la Ley y atribuirle la fuerza coercitiva que no ostenta.

Dentro de los Principios Generales del Derecho tenemos uno de este tenor: DONDE LA LEY NO INTERPRETA, LAS PERSONAS NO DEBEN HACERLO. Claro que no es un principio rígido, pues la Constitución Federal, en el cuarto párrafo del artículo 14, admite la interpretación y los citados principios. Sin embargo, se corre el riesgo de confundir interpretación con reelaboración que no es otra cosa que la reforma a la ley mediante la modificación o derogación de algunos de sus preceptos.

Y resulta que el Tribunal se confundió, porque en realidad urge esa reforma, pero no es a éste a quien corresponde hacerla; para eso en el artículo 71 de la propia Constitución se establece que tal facultad compete: 1) al Presidente de la República, 2) a los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y 3) a las legislaturas de los Estados, excepto en el caso que me ocupa, ya que por tratarse de una ley federal reglamentaria del Artículo 123, Apartado "B", de la Carta Magna, resulta operante el artículo 124 constitucional en donde se dice que las facultades no expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, aplicado a contrario sensu.

De manera que si la iniciativa, formación y

modificación de leyes y decretos de carácter FEDERAL solamente compete al Presidente de la República y a diputados y senadores al Congreso de la Unión, por lógica consecuencia no le atañe al TFCA y al hacerlo se extralimita en sus funciones de aplicar la ley al caso controvertido, no de reelaborarla, esto es, de reformarla.

Al final, el Tribunal también tuvo que abandonar ese criterio, cuando los juicios de amparo indirecto se resolvieron concediendo al quejoso la protección de la justicia federal. Como consecuencia, hoy podemos consultar esta tesis de ejecutoria:

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. MULTAS. LIMITE A SU FACULTAD DE IMPONERLAS. El artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, faculta al tribunal de conciliación y arbitraje para imponer multas hasta por la cantidad de mil pesos, de tal suerte que, si al quejoso le fue impuesta una multa por mil pesos diarios a partir de la fecha en que incumplió el requerimiento formulado, con ello se excedió de las facultades concedidas en el mencionado precepto y por tanto violó en perjuicio del quejoso las garantías individuales. (8)

El contenido de dicha ejecutoria no ofrece lugar a dudas: la multa no es de mil pesos diarios, sino de mil pesos NADA MAS. Esto de interpretar ahí donde la Ley no lo permite, resulta inadmisibile; y menos aún cuando, a partir de tal "interpretación", el TFCA se atribuye facultades que no le están expresamente permitidas y dicta acuerdos contrarios a derecho, pese a su buena intención. El resultado es que el Tribunal no insistió y ha tenido que ceñirse al texto de la norma que consagra esa multa de ornato.

Si en lo futuro el TFCA insistiera en este tipo de "interpretaciones", le bastaría a la parte agraviada promover juicio de amparo indirecto para obtener la protección de la justicia federal, a efecto de el Tribunal imponga la multa tal y como está regulada en el artículo 148 de la LPTSE.

De esta manera, queda claro que los medios de apremio, así como se hallan regulados, además de ser inútiles, no admiten interpretación que permita completarlos y dotarlos de eficacia; así, todo intento del TFCA por lograr que las partes en litigio cumplan las resoluciones se verá condicionado a que éstas QUIERAN cumplir, pues en caso contrario, podrám evadirlas por la módica suma de UN MIL PESOS (o UN NUEVO PESO).

Veamos brevemente lo relativo al artículo 149 de la LPTSE, cuyo texto reproduzco en seguida:

Art. 149. Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

En este punto coincido plenamente con el jurista CANTON MOLLER cuando sostiene, en cita que transcribí más atrás, que en nada beneficia al trabajador que la multa sea cobrada por la Tesorería y que ésta informe acerca del pago; tal precepto no debe regularse en la LPTSE sino, separado de ésta, en un reglamento para el cobro de las multas.

Con respecto a este artículo, considero lógico que la Tesorería General de la Federación haga efectivas

las multas, ya que siendo una Ley federal que rige las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, las cantidades de dinero obtenidas por multas deben integrarse al patrimonio de la Federación.

Sin desdoro de la importancia del anterior problema, el de mayor trascendencia por sus resultados, es el que representan los artículos 150 y 151 de la LFTSE que regulan la ejecución de los laudos y en donde destaca con toda claridad hasta qué punto la Ley es vulnerable a la posibilidad de que algún Organismo Público pretenda incumplir un laudo condenatorio firme y, con ello, perjudique a la parte trabajadora a cuyo favor se dictó esa resolución definitiva. Entraré en materia.

La ejecución de los laudos en la LFTSE constituye el punto más importante de mi trabajo, puesto que de la cumplimentación del fallo depende no solamente que se vean satisfechas las acciones acreditadas por los trabajadores burocráticos, sino la propia respetabilidad del TFCA; de esta forma, cabe esperarse que la regulación sea completa y suficiente para lograr la eficacia práctica de la sentencia.

Sin embargo, la realidad ha mostrado una regulación que, por insuficiente, ni permite que se vean satisfechas las acciones acreditadas por los actores ni concede respetabilidad al TFCA, cuyas resoluciones quedan expuestas a ser incumplidas por los Titulares de los Organismos Públicos.

Para comenzar el análisis crítico a la figura de la ejecución de los laudos reproduciré los artículos 150 y 151 de la LFTSE:

Art. 150. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Art. 151. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

¿Qué vemos aquí? ¿Por qué estas disposiciones cuentan con una regulación ideal para ser evadida? Como ya lo indiqué, la ejecución de los laudos en la LFTSE no pasa de ser una figura de ornato, al grado de que sólo en la escasa literatura laboral burocrática podemos encontrar juristas que ponderen, en sus comentarios, la honorabilidad de los funcionarios que cumplen las resoluciones del TFCA... como si no fuera su deber.

Cierto es, lo que en principio es un deber del Titular, termina convirtiéndose en una suerte de gracia "magnánimamente" concedida por éste, lo cual da pie a comentarios tales como los de los juristas HERRAN SALVATTI, QUINTANA ROLDAN y CANTON MOLLER (reproducidos más atrás) quienes se ven en la necesidad de enfatizar la actitud diligente de los Titulares que cumplen los laudos. Este tipo de explicaciones jamás se leerán en obras relativas al derecho procesal civil, penal o laboral, donde queda muy claro que la ejecución implica FORZAR al deudor a que cumpla la sentencia o el laudo, cuando existe resistencia. Mientras tanto, ¿qué piensan diversos tratadistas acerca de los artículos 150 y 151? Veamos.

El profesor Miguel CANTON MOLLER nos ofrece el comentario que en seguida se reproduce:

En el caso de los trabajadores del Estado el cumplimiento del laudo, que debiera ser compulsivo, no permite, por tratarse del Estado-Patrón, que se practique embargos o aseguramiento.

Dice el artículo 150 que el Tribunal Federal de Arbitraje deberá proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus laudos y que dictará todas las medidas que estime procedentes para ello.

Pero una vez solicitada la ejecución de un laudo el actor podrá acompañar al actuario a la diligencia, en la que se requerirá al condenado al cumplimiento inmediato.

Si no cumple solamente se le apercibirá de aplicarle las sanciones a que está autorizado el Tribunal, que no son otras que la aplicación de multas hasta por un máximo de UN MIL PESOS, que a la fecha ya resulta una cantidad ridícula para ser aplicada por la desobediencia a un mandato del Tribunal. El hecho de que sea cobrada por la Tesorería y que se deba informar de los detalles del pago, en nada beneficia a los derechos del trabajador, suponiendo que sea éste el que obtuvo el laudo favorable.

No existe pues, realmente, un medio efectivo de ejecución de los laudos del Tribunal, pero debemos reconocer que la mayoría de sus resoluciones, que son a favor de los trabajadores, previo el juicio de amparo que siempre o casi siempre se interpone por la autoridad pasiva de la condena, se cumplen por los titulares. (9)

Esta acotación extensa arroja datos interesantes que merecen ser analizados con atención. En primer lugar, el jurista CANTON MOLLER nos dice en el párrafo inicial que no es permitida la práctica del embargo para cumplir el laudo, "...por tratarse del Estado-Patrón...".

Obviamente, hemos de enfrentar el hecho de que el trabajador contiene contra el Estado con base en leyes y ante un Tribunal creados por el propio; y, pese a que leyes y tribunales son generados por éste para que toda persona defienda sus intereses en conflicto, la situación cambia cuando el que litiga contra el Estado es un trabajador suyo. Existen motivos con fundamento legal para esta auto-protección del Estado, acerca de los cuales me ocuparé ulteriormente.

Los siguientes dos párrafos del comentario antes transcrito reproducen, sin comentar, los artículos 150 y 151 de la LFTSE, justo cuando valía la pena mencionar la incongruencia fáctica del numeral 150, pues resulta absurdo que ahí se ordene al TFCA dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes para la ejecución inmediata y eficaz de los laudos, mientras que en el siguiente precepto se limita al TFCA a apercibir al demandado con la aplicación de medidas de apremio que no son más que la imposición de multas hasta de UN MIL PESOS; ante tal panorama cabe preguntarse, ¿dónde están TODAS esas "medidas necesarias"? Por más que se les busque no se les hallará.

Los últimos dos párrafos del extenso comentario del jurista CANTON MOLLER, referentes a la aplicación de multas, al procedimiento administrativo para su cobro y al hecho de que no hay medio efectivo de ejecución, fueron ya objeto de análisis cuando abordé el problema de la insuficiente literatura jurídica burocrática; por lo que, a este respecto, me remito a lo que expresé al principio de este inciso.

Acerca del artículo 150, existen dos opiniones, una breve y otra amplia. La breve, de Baltasar CAVA-

ZOS FLORES, nos dice que: "En la práctica resulta verdaderamente difícil, casi imposible, la ejecución de un laudo." (10). Este autor plasma sus ideas de manera tan breve como directa y, si bien no analiza la norma, su crítica es certera.

La opinión amplia, de Hugo Italo MORALES SALDAÑA y Rafael TENA SUCK, establece que:

Constituye un hecho notorio que en la práctica es sumamente difícil o imposible la ejecución de un laudo pronunciados [SIC] por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje [...]

Recordemos que el artículo 43, Fracción III y IV de la presente ley señala que son obligaciones de los titulares reinstalar a los trabajadores y pagar las indemnizaciones a que fueren condenadas por laudo ejecutoriado; sin embargo, el cumplimiento con sanciones hasta de mil pesos son absurdas, por los que los trabajadores se ven en la necesidad de negociar cantidades inferiores de las reales ante la impotencia jurisdiccional. (11)

No hay duda de que la ejecución del laudo es muy difícil cuando el Organismo Burocrático puede incumplir el laudo mediante el pago de UN MIL PESOS como multa ante un Tribunal que no puede ejercer medidas de coerción y debe limitarse a esperar que el Organismo quiera cumplir la resolución pues, de lo contrario, no habrá forma de obligarlo y esas "multitas" no serán ciertamente el modo más eficaz para "estimular" la buena voluntad.

Así pues, continuando con el pensamiento de MORALES SALDAÑA y TENA SUCK, nos "recuerdan" que en el artículo 43, fracciones III y IV, de la LFTSE se regulan como obligaciones de los Titulares las de reinstalar a los trabajadores y pagarles la indemnización correspondiente;

pero, ¿qué se dice en esas fracciones? Veámoslo:

Art. 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1º de esta Ley:

[...]

III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

IV. De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo...

La disposición no ofrece lugar a dudas acerca de la obligación que tiene el Titular, ya que se le está diciendo en forma directa que cumpla el laudo y punto; con lo que, aparentemente, queda resuelto el problema de la ejecución de los laudos e inútil mi tesis para tratar el tema que me ocupa. Mas esto no es sino mera apariencia, porque tal artículo presenta en realidad un par de graves deficiencias.

La primera: el pago DEPENDE de que haya presupuesto suficiente asignado en la partida respectiva del Presupuesto de Egresos; de forma que si no se asigna partida para pagar la indemnización y demás prestaciones adeudadas, o de que la haya pero que no sea suficiente para cubrir el monto, simplemente NADA SE VA A PAGAR y que el trabajador le haga como quiera porque, de todas maneras, no percibirá cantidad alguna, máxime si tenemos como fundamento el artículo 126 de la Constitución Federal en don-

de se dice que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior; además de que es un principio reconocido el de que el interés del Estado prevalece sobre el de los particulares. No hay más.

La segunda: en caso de que sí exista presupuesto suficiente para pagar el monto total adeudado al trabajador, nos encontramos ahora, como obstáculo, la falta de disposición que sancione el incumplimiento de los Titulares a las obligaciones establecidas en la Ley. Esto es así debido a que, por una parte, el procedimiento de ejecución nos lleva a la consabida multita de UN MIL PESOS de los antiguos (o UN NUEVO PESO) de donde ya no se sale; mientras que, por otro lado, la regulación de esas obligaciones no es apoyada por la de normas que impelan a su observancia ni la de sanciones contra su incumplimiento, lo que vuelve inoperantes aquellas.

Con este par de deficiencias se comprende que los juristas MORALES SALDAÑA y TENA SUCK consideren absurdo el cumplimiento con sanciones hasta de mil pesos, dando lugar a que el trabajador (según cita transcrita) se vea "...en la necesidad de negociar cantidades inferiores de las reales ante la impotencia jurisdiccional..."; y eso si es que lo acepta el Titular.

Lo anterior obedece a una cuestión de orden práctico que no se enseña en la carrera de derecho ni en la literatura jurídica, sino en la experiencia forense y que ha alcanzado el grado de refrán: más vale un mal arreglo que un buen juicio. La regulación establecida para la ejecución de los laudos, aunado a las necesidades económicas del trabajador (aspecto, éste, no jurídico pero sí prioritario), no deja más salida que resolver la controversia mediante un "arreglo" lesivo a los intereses del

trabajador. Puede argüirse, en contra de esta afirmación, que la gran mayoría de los Titulares tienen la honorabilidad de cumplir los laudos, pero en un análisis JURIDICO no se pueden invocar cualidades éticas; no se deben confundir reglas morales con normas de derecho.

Ya analizados los comentarios al artículo 150 de la LFTSE, toca el momento de hacer lo propio con el numeral 151, decisivo en lo tocante a la ejecución de los laudos y, al respecto, los connotados iuslaboralistas Alberto TRUEBA URBINA y Jorge TRUEBA BARRERA nos brindan este extenso comentario:

La ejecución de los laudos queda a merced de las autoridades superiores o sea de los titulares de las dependencias, pues independientemente de la falta de disposiciones adecuadas el Tribunal no siempre procede con la energía que el caso requiere, aplicando las leyes supletorias, o sea la Ley Federal del Trabajo. Para muestra basta el siguiente botón:

En el expediente número 94/59 formado con motivo de la reclamación promovida por el C. Inocencio Ramirez Padilla contra el Secretario de Salubridad y Asistencia, en ejecución del laudo dictado en favor del trabajador, el Tribunal de Arbitraje dictó el siguiente acuerdo con fecha 30 de octubre de 1963, que a la letra dice:

"VISTA la razón del actuario de fecha 15 del mes en curso. Digase al C. Secretario de Salubridad y Asistencia que tratándose de una sentencia ejecutoriada debe reinstalar al C. Dr. Ignacio Ramirez Padilla, en la plaza precisamente donde fue cesado y con la misma adscripción, puesto que así se resolvió en la sentencia y que, HECHO LO CUAL PODRA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CAMBIARLO DE ADSCRIPCION O NO..."

El propio Tribunal le está indicando al titular de Salubridad la forma de eludir el cumplimiento del laudo que tiene el ca-

rácter de sentencia ejecutoriada, en virtud de que se le negó el amparo a dicho titular. (12)

Esta opinión fue íntegramente reproducida en el siguiente comentario formulado por don Baltasar CAVAZOS FLORES:

Acerca de la ineficacia de los laudos del Tribunal Federal, Trueba Urbina nos dice lo siguiente:

[...]

Por lo demás, el artículo 126 constitucional establece que "no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior". (13)

Los puntos suspensivos entre corchetes que se observan en la cita substituyen el comentario íntegro de los juristas TRUEBA que antes reproduce y del cual una parte fue citada en el criterio conjunto de los iuslaboralistas Hugo Italo MORALES SALDAÑA y Rafael TENA SUCK que mencionaré en seguida:

Constituye un hecho notorio que en la práctica es sumamente difícil o imposible la ejecución de un laudo pronunciados [SIC] por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que coincidimos con el maestro Trueba Urbina cuando afirma: "la ejecución de los laudos queda a merced de las autoridades superiores o sea de los titulares de las dependencias, pues independientemente de la falta de disposiciones adecuadas el Tribunal no siempre actúa con la energía que el caso requiere". (14)

El razonamiento que puede considerarse como propio de CAVAZOS FLORES, MORALES SALDAÑA y TENA SUCK, se reduce a unas pocas líneas que complementan el amplio co-

mentario transcrito de los señores TRUEBA; de manera que, antes de analizar éste, me detendré en las dos citas previas.

CAVAZOS FLORES sostiene que los laudos del TFCA son ineficaces y que debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Federal; al respecto, considero que la ineficacia no reside en los laudos, sino en su ejecución, precisamente por la forma en que ésta se regula. Ahora bien, en torno al precepto constitucional, se torna un obstáculo difícil de salvar, puesto que si no hay partida para pagar indemnización y prestaciones o ésta resulta insuficiente, el Organismo Burocrático simplemente no paga. Respecto del criterio conjunto de MORALES SALDAÑA y TENA SUCK, me remito a lo que más atrás comenté.

Las ideas de CAVAZOS FLORES, MORALES SALDAÑA y TENA SUCK, antes transcritas, giran en torno a la opinión de los laboristas Alberto y Jorge TRUEBA; pero, a diferencia de CAVAZOS F. quien se limita a una escueta crítica, el duo MORALESTENA va más allá de la objeción e indaga el motivo por el cual se regula así la ejecución de los laudos, como se verá en esta cita:

En caso de que el demandado se negare a acatar el cumplimiento de la resolución como ya se indicó, se le aplicará una multa hasta de mil pesos; el procedimiento carece del procedimiento [SIC] de ejecución y embargo, por lo que el Tribunal se encuentra impedido y limitado para hacer cumplir sus determinaciones, en perjuicio de su autonomía, jurisdiccional y respeto como Tribunal. Cuánta razón les asiste a algunos tratadistas cuando afirman que se trata de un Tribunal político administrativo, posiblemente esta restricción se justifica desde el punto de vista de que los bienes de la Nación son inembargables y el orden público

es un privilegio superior a los intereses particulares, sin embargo, la intervención de los órganos jurisdiccionales no debe concluir en el momento de dictarse la sentencia que resuelve la controversia, sino que debe abarcar todos los actos necesarios para ejecutar lo juzgado, ya que a una verdadera jurisdicción corresponde "la fuerza vinculativa" o sea la posibilidad de utilizar los medios de coacción efectivos para restablecer la vigencia de la norma abstracta, violada o desconocida por la parte condenada en juicio. Sin esta facultad, la actividad jurisdiccional se encuentra en duda y subordinada a intereses superiores. (15)

Aquí se pone el dedo en una llaga que es la lesión a la autonomía y al respeto del TFCA cuando se le impide hacer que se cumplan sus determinaciones, ya que no cuenta con el apoyo de la genuina fuerza coercitiva que una multita no puede representar.

Al hacer énfasis en los defectos de la norma, los juristas antecitados observan carencias que los mueven a estimar que el TFCA es de naturaleza político administrativa. Y aquí poco importaría que ABSOLUTAMENTE TODOS los Titulares cumplieran los laudos en forma cabal: basta con que el precepto dé lugar a evadir las resoluciones, para que tengamos una figura jurídica inútil que debe reformarse con urgencia.

Esto muestra a un Tribunal carente de fuerza coercitiva, a causa de una regulación tan desacertada, y no propiamente uno político administrativo, designación ésta que no toca la esencia del problema relativo a la ejecución, sino el de la respetabilidad del TFCA, que es consecuencia de aquel; motivo éste que me hace discrepar de la opinión vertida por MORALES S. y TENA S., dado que no ofrecen un criterio técnico sino una mera especulación

que está fuera de lugar para realizar comentarios criticos a preceptos de la Ley.

En la cita transcrita, establecen que este problema "posiblemente se justifica" a raíz de ser inembargables los bienes de la Nación y de que "el orden público es un privilegio superior a los intereses particulares", aspecto éste que retomaré antes de concluir el presente inciso.

Por otra parte, mencionan que la intervención de los tribunales no debe concluir cuando se dicta sentencia sino hasta que se ejecute lo juzgado. Este comentario no es ocioso ya que la doctrina procesal tiene dos vertientes: 1) la que excluye del proceso a la ejecución estimándola como proceso independiente, y 2) la que entiende a la ejecución como última etapa del proceso. Un jurista representativo de la primera vertiente es Alberto TRUEBA URBINA cuando apunta que: "La doctrina procesal distingue el procedimiento de conocimiento del procedimiento de ejecución..." (16), separando en fases ambas figuras. En tanto que, por la segunda vertiente, se orienta el jurista Manuel OSSORIO sosteniendo que la ejecución constituye la: "Última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva..." (17). Reflexión que circunscribe la ejecución dentro del proceso y como parte final de éste.

Estos ejemplos de opiniones contrarias explica la razón por la cual los juristas MORALES S. y TENA S. creen necesario que los tribunales intervengan hasta el momento de la ejecución de la sentencia. Mi criterio es en el sentido, ya que en caso de limitarse a la simple emisión del fallo definitivo, la función de impartir justicia se trunca al carecer de la fuerza necesaria para hacer

cumplir la determinación respectiva cuando no se hace en forma voluntaria.

La conjetura del duo MORALES TENA sugiriendo que, sin la facultad de coacción, la actividad del juez se encuentra en duda y subordinada a intereses superiores, es una conclusión a la que se llega fácilmente cuando se analiza un precepto de tan enorme desacierto en técnica jurídica como es el 151 de la LFTSE. Conclusión, ésta, impensable en otras áreas, pero muy propia de la laboral burocrática y con una lógica contundente puesto que es casi inevitable dudar de la independencia del TFCA en cuanto a su autoridad.

Ahora bien, esto de que el Tribunal se subordine a intereses superiores me mueve a pensar que dichos "intereses" son los de un Estado que, así, se ubica en una posición contraria a la pretendida superioridad del interés general al particular, porque también es de "interés general" el cumplimiento de las resoluciones del juzgador, en atención a que a la sociedad precisamente le interesa que las resoluciones se cumplan y, con ello, se respeten las leyes, dado que aún el propio Estado, quien las crea, debe sujetarse a ellas para que el régimen de derecho siga siendo vigente y no se violente con argumentos (muy cercanos al pretexto) protectores del patrimonio nacional que, pese a su trascendencia, no pueden llegar al grado de ignorar un Ordenamiento Legal y dejarlo de hecho inservible.

Entre esa protección patrimonial y la ejecución consumada de un laudo debe existir un punto de equilibrio que corrija, conforme a derecho, un error humano (sea con intención buena o mala) que no debe perjudicar ni al Estado ni a sus trabajadores y que radicaría no en responsabilizar directamente a aquel, sino al funcionario

que, pretendiendo sancionar al empleado, lo hizo de una forma tan desacertada que con ello perjudicó los intereses patrimoniales del Organismo Público.

Ahora detengámonos un momento en el criterio de Alberto TRUEBA URBINA y Jorge TRUEBA BARRERA, el cual más atrás reproduje, y que ha servido de base para las opiniones de los iuslaboralistas CAVAZOS F., MORALES S. y TENA S., de acuerdo a lo que antes dejé apuntado.

Comienza el duo TRUEBA con toda una verdad al decir que la ejecución de los laudos queda a merced de las autoridades superiores, o sea, de los titulares de las dependencias; esto ya lo he explicado más atrás, así como que lo menos importante de este problema es que los Titulares cumplan con honor y dignidad el laudo condenatorio; lo grave es que la normatividad resulta inútil ante la rebeldía.

Estos autores mencionan que el Tribunal no siempre procede con la energía que el caso requiere aplicando las leyes supletorias, o sea, la LFT. Aquí discrepo, ya que no es posible aplicarla, pues sólo opera cuando la figura no se regula o su regulación es deficiente y, en el presente caso, sí se regula (ejecución de laudos), sí se reglamenta (artículos 150 y 151 de la LFTSE) y sin deficiencia (indica los pasos a seguir, al margen de su oficio). Aquí hay que distinguir deficiencia de ineficacia, puesto que la norma se encuentra regulada sin deficiencias, pero es ineficaz al no servir para su pretendida finalidad, por lo que no opera supletoriamente alguna. Dicha solución habría sido aplicada a la primera oportunidad, de haber sido posible, sin que se generara la problemática que es materia de esta tesis.

Reviste interés el "botón de muestra" que los señores TRUEBA ofrecen acerca de esa falta de energía del TFCA ante la ejecución, pues resulta lamentable que se "orienta" al Titular a eludir el cumplimiento del laudo condenatorio ejecutoriado y a transgredir la función de decir el derecho por parte del juzgador.

Agregaré ahora esta cita de los señores Mariano HERRAN SALVATTI y Carlos F. QUINTANA ROLDAN respecto al artículo 151 de la LFTSE, en donde dicen que:

En la práctica la mayoría de los Titulares de las Dependencias y Entidades sujetas al régimen del apartado "B" dan cumplimiento a los laudos del Tribunal.

Ahora bien, con objeto de dar mayor celeridad al procedimiento de ejecución, sería conveniente reformar la Ley adicionando nuevas disposiciones o las de la Ley Federal del Trabajo, sobre todo en lo que se refiere al pago de salarios caídos e indemnizaciones. Desde luego dichas reformas para ser operantes deberán atender a la naturaleza de la relación laboral entre el Estado y sus servidores y no perder de vista la estructura y funcionamiento de las Dependencias y Entidades bajo la jurisdicción del Tribunal. (18)

Como antes indiqué, el argumento paliativo de que la mayoría de los Titulares cumplen los laudos no resuelve un problema cuya solución radica en ofrecer una propuesta concreta y eficaz; en cambio, cuando los juristas HERRAN S. y QUINTANA R. expresan que sería conveniente reformar la Ley, dicen una verdad de oro: esa reforma urge para acelerar el procedimiento, aunque creo que lo esencial es lograr su eficacia, ya que si no se puede ejecutar el laudo, de nada sirve acelerar el trámite ante el obstáculo ineludible de la resistencia del Titular que, con sólo pagar esa multita de UN MIL PESOS (o UN NUEVO PESO),

permanece imperturbable.

Los juristas HERRAN S. y QUINTANA R. establecen un punto básico con el cual estoy de acuerdo: se deben adicionar disposiciones al Título Octavo de la Ley relativo a los medios de apremio y a la ejecución de los laudos para que ambas figuras tengan fuerza coercitiva adaptada a las peculiaridades del Derecho Laboral Burocrático; aspecto éste que será materia de la última parte de este capítulo.

Para finalizar este inciso, analizaré el punto medular del problema en la ejecución de los laudos que emite el TFCA: la protección del patrimonio del Estado, lo que se traduce en la inembargabilidad de sus bienes en cualquier juicio en que éste sea parte.

Como quedó visto, en el artículo 151 de la Ley no se regula el embargo debido a que éste no se puede practicar en bienes de la Nación, dado que el orden público es un privilegio superior a los intereses particulares. Al respecto, en el artículo 4º del CFPC se establece que:

Art. 4º. Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las Entidades Federativas tendrán, dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera, pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

En la práctica forense, este precepto con frecuencia se invoca para fundar el hecho de que todo Organismo Público sujeto al régimen de la LFTSE se encuentra exento de ser embargado.

Ahora bien, para entender lo correspondiente al régimen patrimonial del Estado, será necesario repasar sus rudimentos sin realizar un análisis a fondo que rebasaría los límites temáticos de esta tesis.

Ante todo, hay que saber lo que es el patrimonio del Estado, caso para el cual el profesor Andrés SERRA ROJAS nos explica que es:

- a) Un conjunto de bienes, recursos, inversiones y demás derechos sobre las cosas que integran el dominio público y privado de la Federación;
- b) Que se valoran pecuniariamente y estimulan el intercambio o tráfico de bienes;
- c) Afectados a una finalidad pública, interés general o de utilidad pública, que se traduce en la prestación de servicios a cargo del Estado;
- d) Que forman una unidad, de la cual es titular el Estado o las entidades públicas por él creadas o reconocidas. (19)

De estos cuatro elementos me concentraré en los indicados en los incisos a) y c), de los cuales se desprende que el patrimonio del Estado es un conjunto de bienes, recursos, inversiones y demás derechos sobre las cosas que integran los dominios público y privado de la Federación afectados a una finalidad, interés o utilidad general.

De lo anterior, destaco la característica de que estos bienes integran los dominios público y privado de la Federación. ¿Cómo distinguir unos de otros? Según el mismo autor, los bienes del dominio público de la Federación se distinguen porque:

- ...a) Se trata de bienes que forman parte del patrimonio nacional; b) Su desti-

no y aprovechamiento es de utilidad pública o de interés general; c) Son bienes inalienables e imprescriptibles; d) El régimen jurídico que los regula es de derecho público y de interés social. (20)

Por otra parte, menciona que éstas son las características de los bienes privados de la Federación:

a) Son inembargables; b) Pueden adquirirse por prescripción [...]; c) Son enajenables; d) Pueden cederse a título gratuito; e) Son susceptibles de donación; f) Pueden ser objeto de todos los contratos que regule el derecho común. (21)

En consecuencia, existen, básicamente, tres diferencias entre los bienes de dominio público y los de dominio privado de la Federación, como se verá en seguida:

BIENES DE LA FEDERACION	
DEL DOMINIO PUBLICO	DEL DOMINIO PRIVADO
1) Son de interés general o destinados para un servicio público.	1) No cuentan con carácter público ni su interés ni su destino.
2) Son inembargables, inalienables e imprescriptibles.	2) Son inembargables, pero se pueden enajenar y son prescriptibles.
3) Su régimen jurídico es de derecho público y de interés social.	3) Su régimen legal es de derecho privado, igual al de los bienes de los particulares (Código Civil).

Con este cuadro comparativo se resaltan los rasgos esenciales de los bienes de dominio público y los de dominio privado, pero en ambos hallamos el punto común que constituye la meta de este análisis patrimonial: son inembargables en cualquiera de los dos casos; esto significa que no podrá decretarse sobre ellos diligencia de embargo alguna.

Mas, no obstante el privilegio que le asiste a la Federación en cuanto a su régimen patrimonial, se hace evidente la injusticia cometida en contra del trabajador y a favor del Estado, porque tanto la protección al régimen patrimonial nacional como la debida observancia a las leyes son de interés público y en el caso de la LFTSE no se protege tal observancia desde el momento en que ésta queda a merced de la BUENA VOLUNTAD del Titular del Organismo Público condenado a cumplir el laudo.

Aparentemente, al llegar a este punto, podría concluirse que no existe solución al problema debido a que estamos batallando contra el Estado con una ley y ante un tribunal también instituidos por éste quien, por añadidura, tiene legalmente protegidos sus bienes, de manera tal que no podrán ser embargados porque, claro está, el "interés público" se resentiría si dichos bienes se desprendieran del patrimonio nacional como consecuencia de la acción legal producto de intereses particulares llevados a litigio.

El asunto es simple. Todo se orienta a impedir que los intereses particulares prevalezcan sobre el interés público sin importar que aquellos hayan sido vulnerados por la Federación ni que hubiesen sido finalmente protegidos por laudo condenatorio firme por el TFCA. Parece no importar, pese a la enorme contradicción que significa

invocar el "interés público" en la protección de los bienes nacionales o ignorar el correspondiente al cabal cumplimiento de las resoluciones definitivas emitidas por el juzgador ante la rebeldía del ejecutado. Una situación anómala de tal magnitud implicaría caer en total inseguridad jurídica y podría dar lugar a la alteración de la paz y de la estabilidad sociales.

Pero recordemos que la finalidad del Estado es la de alcanzar el bien común; para ello, éste, en su facultad de imperio, tiende a establecer el control social con base en normas jurídicas, que de él mismo emanan, para respetarlas y hacerlas respetar. Por ejemplo, cuando el Estado es parte en un juicio, se encuentra, desde el principio y hasta que se dicta sentencia o laudo firme, en situación procesal idéntica a la de la contraparte. Pero resulta que en este punto surgen diferencias que lo protegen en todo cuanto pudiera afectar su patrimonio.

Sin embargo, cabe formularse la siguiente pregunta: ¿puede el Estado realizar un acto contrario a derecho? ¿No contradiría la esencia y características que le son inherentes? Pretender el bien común es una meta que sólo puede quedar a cargo de un ente dotado de elementos que, por su naturaleza, sean conforme a derecho y no contra éste. Un ente así tiene que ser el Estado.

No está en su naturaleza llevar a cabo actos contrarios a derecho, y los que se realizan no son hechos por éste sino por personas físicas que sí incurrieron en tales irregularidades.

EL ESTADO ES UNA PERSONA MORAL. CARENTE, POR SU NATURALEZA, DE ATRIBUCIONES PARA GENERAR PERJUICIO ALGUNO A LA SOCIEDAD QUE COBIERNA Y SI UN PARTICULAR RESULTA PER-

JUDICADO NO ES POR UN HECHO DEL ESTADO SINO POR EL DE UNA O VARIAS PERSONAS FISICAS QUE REPRESENTAN A ESTE, LAS CUALES INCURREN EN RESPONSABILIDAD DEBIENDO COMPENSAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSARON.

Apunté con mayúsculas lo arriba expuesto ya que constituye el nucleo de lo que ofreceré como propuesta en el siguiente inciso de este capítulo, por lo que sólo me limitaré a adelantar esta reflexión: si las personas físicas que representan al Estado son responsables de los actos contrarios a derecho que realicen, sea en perjuicio del propio Estado o de particulares, y deben responder por ello, ¿no debería ocurrir lo mismo en materia laboral burocrática cuando alguna persona física con facultades para dar de baja a trabajadores de algún Organismo Público, cesa a un empleado que, en juicio, acreditó la injustificación de esa baja? La contestación es, de hecho, la propuesta que ofreceré en el siguiente inciso.

d) PROPUESTA Y APOLOGIA DE UNA NUEVA REGULACION  
DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LA EJECUCION  
DE LAUDOS

Resulta habitual que cuando se establece una propuesta por medio de la cual se pretende modificar aquello que necesita experimentar cambios, suele uno valerse de las ideas planteadas con anterioridad por otras personas; ideas que sirven de sustento para desarrollar un argumento propio, ya sea completándolas o superándolas. Esto es lo que comunmente denominamos como "influencia" y que se entiende en expresiones tales como: "las ideas de ABC influyeron en el pensamiento de XYZ", "la doctrina del jurista Fulano creó escuela en sus discípulos", etcétera. El hecho de influir en alguien o de que alguien influya en nosotros muestra la evolución de una idea desde el momento en que ésta se concibe y, a través de su maduración, hasta que se manifiesta en su aspecto más amplio y completo, terminando por integrarse al germen de las nuevas ideas que tomarán la estafeta para proseguir la interminable marcha ascendente del conocimiento.

De la misma manera, me he propuesto, en esta tesis, recibir la influencia de aquellos juristas que ofrecieron su pensamiento al desarrollo doctrinal del Derecho Laboral Burocrático, materia ésta verdaderamente ayuna de una genuina sistematización, de una labor encaminada a integrar un "Conjunto de principios [...] reunidos entre sí, de modo que formen un cuerpo de doctrina..." (22), tal y como se lee en el Pequeño Larousse Ilustrado.

En efecto, tenemos doctrina del Derecho Procesal, del Civil, del Administrativo, incluso del Laboral correspondiente al Apartado "A" del Artículo 123 de la Cons-

titución Federal pero no tenemos una doctrina del Derecho del Trabajo Burocrático, sólo simples referencias aisladas y minúsculas en algunas de las obras del Derecho Laboral relativo, digámoslo así, al sector privado y, en fechas recientes, de los comentarios que diversos iuslaboralistas han elaborado para explicar variados artículos de la LFTSE y que tienen utilidad práctica para el mejor entendimiento de las figuras jurídicas que se contienen en esa Ley. Es decir, que salvo dos o tres pequeñas obras consagradas a esta materia, no se cuenta más que con una mínima bibliografía especializada en el tema y, fuera de ella, no queda más que la dispersión, sobre todo en lo referente a tesis de ejecutoria y de jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por esto resulta de suma importancia que, en estos últimos años, haya comenzado a brotar la inquietud intelectual por reunir ese conjunto de principios, al que me he referido más atrás, para poder, entre otros efectos, ir: "...eliminando la búsqueda no pocas veces tediosa de datos, ante la escasa y moratoria síntesis o compilación informativa al respecto." (23), tal y como lo sostiene el Licenciado José Manuel MORA ROCHA, autos de uno de esos es casos dos o tres libros estrictamente insertos en el ámbito laboral burocrático que se pueden consultar hoy en día.

Los comentarios con los que inicio este inciso tienen lugar porque, de hecho, la propuesta que estableceré tiene como base las referencias aisladas que, a modo de sugerencia, han formulado algunos juristas, pero, a diferencia del carácter disperso con que se presentan tales recomendaciones, he decidido congregirlas, pero para ir más allá y dar forma a un proyecto de nueva regulación de las medidas de apremio y de la ejecución de laudos en la Ley Federal Burocrática, que elimine los errores y la inutili-

lidad en que se encuentra sumergida la regulación vigente, según ha quedado analizado y demostrado en el decurso del inciso anterior. De manera que, para entrar de lleno a la parte medular de este trabajo, presentaré a continuación mi proyecto respectivo y, más adelante, pasaré a exponer los motivos que sustentan este proyecto.

Consecuentemente, se modifican y crean diversas disposiciones del Título Octavo de la LFTSE para quedar como sigue:

## LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

### TÍTULO OCTAVO

#### De Los Medios De Apremio Y De La Ejecución De Los Laudos

#### Capítulo I

#### De Los Medios De Apremio

Artículo 148. El Pleno, la Sala o la Sala Auxiliar del Tribunal, según el caso, para hacer cumplir sus determinaciones, emplearán, conjunta o indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Multa desde cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en el momento en que se realizó la conducta que motivó su imposición, cantidad que se duplicará en cada caso de reincidencia. Si el multado declarase que percibe salario mínimo o mínimo profesional en términos de la Ley Federal del Trabajo, la multa no deberá exceder de un día de salario, sea mínimo o profesional respectivamente, y si se declarase no asalariado, la multa será de un día de ingresos; en ambos casos, el multado deberá acreditar dichas circunstancias con el apercibimiento de que, en caso de no hacer así, se procederá en su contra por alguno de los delitos de falsedad tipificados en el Código Penal;

- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Fractura de cerraduras;
- IV. Arresto hasta por tres días; y
- V. Cateo por orden escrita.

Si fuere insuficiente el apremio, de oficio o a petición de parte, se hará la declaratoria de rebeldía del multado y se procederá en su contra por el delito de desobediencia.

Artículo 149. El Pleno, la Sala o la Sala Auxiliar, según el caso, deberán realizar todos los trámites necesarios para que se apliquen con prontitud las medidas de apremio impuestas y, a tal efecto, observarán las reglas siguientes:

I. Por lo que respecta a la multa señalada en la fracción I del artículo 148, ésta se hará efectiva por conducto de la Tesorería General de la Federación, para lo cual el Pleno, Sala o Sala Auxiliar girará el oficio correspondiente a más tardar en cinco días, contados a partir del día hábil siguiente al en que se dicte el acuerdo por medio del cual se hizo efectivo el apercibimiento de imposición de multa y hasta el día que se lea en el sello para acuse de recibo de dicha Tesorería estampado en la copia respectiva del indicado oficio. La Tesorería contestará el oficio señalando los datos relativos que acrediten haber hecho efectivo el cobro de la multa respectiva;

II. El Pleno, Sala o Sala Auxiliar impondrá las medidas de apremio indicadas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 148 por conducto de la autoridad judicial que resulte ser competente y a quien se dirigirá el oficio de mérito a más tardar en cinco días, contados desde el día hábil siguiente al en que se dicte el acuerdo por medio del cual se hace efectivo el apercibimiento de imposición de multa y hasta aquel que se lea en el sello de acuse de recibo de dicha autoridad estampado en la copia respectiva del indicado oficio;

III. En el caso previsto en el último párrafo del artículo 148, el Pleno, Sala o Sala Auxiliar deberá preparar todos los elementos necesarios y proceder por la vía penal respectiva en un término de diez días, contados a partir del día hábil siguiente al en que haya surtido sus efectos la declaratoria de rebeldía correspondiente;

IV. Si alguna persona, por motivo justificado, no puede concurrir al local del Tribunal para absolver posiciones o para contestar un interrogatorio, el Pleno, Sala o Sala Auxiliar, aplicará supletoriamente las reglas contenidas en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo; y

V. Si con la finalidad de agilizar la imposición de medidas de apremio, la parte interesada en su aplicación solicita realizar por su cuenta el trámite respectivo, el Pleno, Sala o Sala Auxiliar, a más tardar en tres días contados a partir de la fecha en que surtió sus efectos el acuerdo que ordenó imponer la medida de apre-

mio, deberá entregar a dicha parte y bajo estricta responsabilidad de ésta el oficio con los anexos que hubiere para que los entregue a la autoridad que deba diligenciarlo, y debiendo coadyuvar con ésta para que el trámite se realice dentro del término que se haya fijado en el acuerdo respectivo, apercibiendo a dicha parte que en caso de no tramitar la documentación que se le entregue o que no lo haga dentro del término fijado, se le impondrá como medio de apremio el regulado en la fracción I del artículo 148.

Artículo 149 bis. El Pleno, la Sala o la Sala Auxiliar del Tribunal tendrá el deber de vigilar que las medidas de apremio sean aplicadas con toda oportunidad a efecto de que no se genere dilación alguna en la tramitación del procedimiento respectivo; en caso contrario, la parte a quien perjudique la omisión o la dilación en la cumplimiento de la medida de apremio impuesta deberá, hasta antes de que le sea notificado el laudo, presentar, contra quienes sean responsables, queja o denuncia en la forma prevista en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Si de autos aparece que dicha parte no hizo constar que promovió la queja o denuncia respectiva o que alguna de éstas fue instaurada después de la fecha de notificación del laudo, se tendrá por consentida la omisión o dilación respectiva.

## Capítulo II

### De La Ejecución De Los Laudos

Artículo 150. Las disposiciones de este capítulo rigen lo referente a toda resolución definitiva ejecutable dictada por el Pleno, las Salas o las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 151. La ejecución de las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo anterior corresponde, en cuanto al Pleno, al Presidente del Tribunal y, por lo que respecta a las Salas y Salas Auxiliares, al Presidente respectivo, quienes deberán proveer a la eficaz e inmediata ejecución de las resoluciones definitivas y, a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su criterio sean procedentes.

Artículo 151 A. Dentro de los tres días si-

quientes a aquel en que los Magistrados que integran la Sala correspondiente hayan dictado y firmado toda la resolución definitiva relativa a un juicio tramitado ante una Sala Auxiliar, lo turnarán, junto con el expediente, al Presidente del Tribunal quien, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, los remitirá al Presidente de la Sala Auxiliar el cual, a su vez y a partir de la fecha en que los reciba, deberá notificar la resolución definitiva a las partes en un término de cinco días y proceder, en su caso, a su ejecución en la forma que prevee este capítulo.

Artículo 151 B. La ejecución de la resolución definitiva no admite impugnación alguna.

Artículo 151 C. Las resoluciones definitivas deben cumplirse dentro de los tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación y siguiendo las reglas de las fracciones III y IV del artículo 43.

Artículo 151 D. La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o para el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en la resolución definitiva, entendiéndose por tal cantidad, la cuantificada en el fallo.

Los gastos que se originen de la ejecución serán a cargo de la parte que no la cumpla.

Artículo 151 E. Siempre que en ejecución de una resolución definitiva deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la Dependencia o Entidad condenada radique fuera del lugar de residencia de la autoridad ante quien se tramitó inicialmente el procedimiento, se girará exhorto, con las inserciones respectivas, al Pleno, a la Sala, a la Sala Auxiliar del Tribunal o al Juez más próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución correspondiente.

Artículo 151 F. Si después de transcurrido el término señalado en el artículo 151 C no ha sido cumplimentada la resolución definitiva, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, despachará auto ordenando requerimiento de pago y ejecución, comisionando, para este efecto, a un actuario para que, asociado de dicha parte, proceda a realizar la diligencia correspondiente en los

términos de este capítulo.

Artículo 151 G. En la diligencia de requerimiento de pago y de ejecución se observarán las reglas siguientes:

I. Se practicará, en su orden, en el lugar donde se presta o se prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del demandado señalado en autos o en el lugar indicado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.

II. Si no se encuentra el demandado, la diligencia tendrá verificativo con cualquier persona que esté presente.

III. El actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá contra el demandado en la forma prevista en este capítulo.

Artículo 151 H. El actuario hará constar en el acta que a tal efecto instrumente, la negativa a cumplimentar la resolución definitiva, remitiendo las constancias de vuelta al Presidente dentro de los tres días siguientes a aquel en que se practicó la diligencia de mérito.

Artículo 151 I. El Presidente, dentro de los tres días siguientes al en que le fueron returnadas el acta con las constancias, dará vista al titular de la Dependencia o Entidad, en caso de que en contra de alguna de éstas se haya despachado ejecución, el cual, en el término de tres días y bajo protesta de decir verdad, la desahogará personalmente, no por conducto de representante o apoderado alguno, proporcionando el nombre, puesto, adscripción, así como domicilios particular y del lugar de adscripción, exactos y completos de la persona o de las personas directamente responsables de haberse negado a cumplir la resolución definitiva o de haber impedido su ejecución, apercibiéndolo de que en caso de no desahogar la vista o de no hacerlo dentro del término, se atribuirá exclusivamente a dicho titular la responsabilidad directa respectiva, para los efectos de los artículos siguientes.

Artículo 151 J. Transcurrido el término indicado en el artículo anterior, el Presidente del Pleno, el de la Sala o el de la Sala Auxiliar del Tribunal, observará las reglas siguientes:

I. Dentro de los tres días siguientes al en que sea desahogada la vista a que se refiere el artículo anterior, hará la declaratoria de responsabilidad de la persona o personas señaladas por el Titular;

II. Esta declaratoria deberá notificarse a las partes en un término que no excederá de cinco días posteriores a su emisión;

III. Remitirá a la Contraloría Interna de la Dependencia o al Coordinador Sectorial de la Entidad correspondiente, en el mismo término expresado en la fracción anterior, oficio denunciando el incumplimiento con la resolución definitiva, la oposición a su ejecución y la persona o personas declaradas directamente responsables de tales hechos;

IV. En el oficio indicado en la fracción anterior, expresará los nombres de las partes, número de expediente, Pleno o Sala o Sala Auxiliar ante quien se tramitó el juicio, Sala que emitió la resolución definitiva en caso de provenir de una Sala Auxiliar, nombres del actuario y de las personas con quienes se entendió la diligencia prevista en el artículo 151 G. fecha en que tuvo verificativo tal diligencia, así como una sucinta relación, fundada y motivada, de los hechos relativos al incumplimiento y a la oposición a la ejecución;

V. A dicho oficio anexará copia certificada de la declaratoria de responsabilidad, de la resolución definitiva y del acta señalada en el artículo 151 H; y

VI. Notificará copia certificada del oficio mencionado en la fracción III de este artículo, con indicación de la fecha en que fue remitida a la Contraloría Interna o, en su caso, al Coordinador Sectorial, al trabajador, a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y al Secretario General de cada Sindicato, cuando hayan sido parte en el juicio. Con la notificación se hará saber a las partes que deben continuar el trámite de la denuncia iniciada en el mencionado oficio ante la propia Contraloría Interna o Coordinación Sectorial en la forma prevista en los Títulos Primero y Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 151 K. Si después de emitida la resolución definitiva derivada de lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley indicada al final de la fracción VI del artículo anterior, no se ha cumplimentado el laudo o se ha hecho parcialmente, quedarán a salvo y vigentes los derechos del trabajador para que demande a la Dependencia o Entidad por la vía civil y en términos del artículo 1928 del Código Civil Federal.

Artículo 151 L. El Pleno, las Salas o las Sa-

las Auxiliares del Tribunal deberán sujetarse a los términos que este capítulo les impone. La inobservancia a este precepto otorga a la parte interesada el derecho a denunciar al responsable por incumplimiento en la forma prevista por la ley citada al final de la fracción VI del artículo 151 J.

Artículo 151 M. Todas las notificaciones señaladas en este capítulo serán personales y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Artículo 151 N. Se entenderá por resolución definitiva, para los efectos de este capítulo aquella que:

- I. No fuere impugnada por la vía de amparo, o habiéndolo sido se declare su sobreseimiento o se dicte sentencia ejecutoria en términos de la Ley respectiva, y

- II. Sea consentida expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus apoderados con poder bastante.

Este es, pues, el proyecto de modificación del Título Octavo de la LFTSE en sus dos capítulos, considerablemente ampliado para salvar el obstáculo indestructible de la inembargabilidad de los bienes de la Federación y para dotar ---ahora sí--- de fuerza coercitiva a las medidas de apremio. A continuación expondré los motivos que sustentan mi propuesta.

En primer lugar, y a efecto de no alterar la numeración de los artículos, se han adicionado los preceptos 149 con un bis y el 151 con catorce más, del mismo número pero seguidos de letras del alfabeto desde la A y hasta la N.

En segundo lugar, he titulado ambos capítulos, respectivamente, como "De Los Medios De Apremio" y "De La Ejecución De Los Laudos", a diferencia de la regulación actual en la que se distinguen sólo por su numeración romana

(I y II) pero sin expresar lo que en cada uno de ellos se contempla; con la titulación de ambos se facilita la identificación correspondiente.

En tercer lugar, la regulación de ambas figuras ---medios de apremio y ejecución de laudos--- es deliberadamente extensa, no porque con ello se asegure su eficacia, sino que nos estamos enfrentando al hecho concreto ---materia de la presente tesis--- de que la actual regulación deja a merced de los titulares de los Organismos Burocráticos la posibilidad de que los laudos se cumplan o no; resulta conveniente aclarar que medité con todo cuidado si era práctico plantear el proyecto con normas de muy amplia redacción, cuando es innegable la accesibilidad de reglas concisas. Sin embargo, me decidí por esta vía cuando ubiqué mis ideas no sobre la base de la extensión o concisión que pudiera tener el texto, sino sustentándolas en la finalidad perseguida; si lo que pretendo es dotar de eficacia a las medidas de apremio y a la ejecución de los laudos no debo ver si sus reglas son breves y de lectura accesible, sino que éstas cuenten con los elementos necesarios para alcanzar dicha eficacia. Con este criterio me desarrollé.

En cuarto lugar, y ya entrando de manera específica en el rubro correspondiente a las medidas de apremio, he considerado necesario dotar de autonomía expresa tanto al Pleno como a las Salas y a las Salas Auxiliares del TFCA para que hagan cumplir sus determinaciones, puesto que en la regulación vigente, concretamente el artículo 148, sólo se dice que es el Tribunal quien podrá imponer multas, lo cual ---en estricta técnica--- nos lleva a un equívoco puesto que, así tal y como se halla redactado, se da a entender ni las Salas ni las Salas Auxiliares pueden imponer medidas de apremio e inclusive no se podría precisar si por "Tribunal" debe considerarse al total de Magis-

trados que lo integran, esto es, el Pleno o sólo al Presidente del TFCA; así, desde esta perspectiva, ¿quién debe imponer las medidas de apremio? ¿El Pleno o el Presidente del TFCA? Obviamente, en los artículos 124-A, 124-B y 124-C en donde, respectivamente, se establecen la competencias del Pleno, de las Salas y de las Salas Auxiliares, se comprende que a cada una le corresponden, en el ámbito de los juicios que ante ellos se tramiten, por inferencia lógica, imponer sus propias medidas de apremio; sin embargo, en mi proyecto decidí que esta situación quedara fijada con absoluta claridad, evitando la confusión que impera en la regulación vigente al especificar que tanto el Pleno como las Salas y las Salas Auxiliares están facultados para imponer medidas de apremio. Esto es importante porque resulta necesario saber cuál es la autoridad facultada para tal efecto y si aceptamos que el apremio es

Cualquiera determinación ó medida que toma el juez contra el que se muestra inobediente á sus disposiciones judiciales, estrechándole por vía de justicia á que cumpla lo mandado... (24)

...apreciaremos la trascendencia de identificar al facultado para tomar esa determinación estrechándole al inobediente, como sostiene el jurisconsulto don Joaquín ESCRICHE autor de la cita arriba transcrita, por vía de justicia a que cumpla lo mandado, dado que la falta de claridad a este respecto originaría no solamente la confusión que ya he mencionado, sino la posibilidad del apremio a evadir el mandato de autoridad con base en que quien lo dicta no está facultado para ello: esta es la razón por la que, en mi proyecto, he señalado con toda claridad quiénes se hallan facultados para imponer las medidas de apremio que correspondan al caso.

En quinto lugar, considero que debe otorgarse

al Pleno, a las Salas y a las Salas Auxiliares libertad absoluta para decidir, dependiendo del caso concreto, cuáles son las medidas de apremio idoneas para hacer cumplir sus determinaciones y si, para tal efecto, sólo basta una o es necesario imponer de manera conjunta dos o más; esta es la razón por la cual en mi proyecto adopté la fórmula contenida en la LFT y, sobre tal base, en el primer párrafo del artículo 148 señalo que dichas medidas se emplearán CONJUNTA O INDISTINTAMENTE, con esto queda la autoridad en libertad de disponer de ellas en la forma que considere más conveniente, según el caso de que se trate.

En sexto lugar, rechacé el carácter potestati-vo que a los medios de apremio se ha otorgado tanto en la LFTSE como en los demás Cuerpos Normativos estudiados en este trabajo. Esa regulación que nos dice que el Tribunal "PODRA emplear" la desestimo por permisiva, esto es, que concede al juzgador la posibilidad de emplear o no los medios de apremio sin tener en cuenta que si tal posibilidad se plantea es porque considera ese juzgador que existe motivo para ello. Y soy de la opinión de que la aplicación de estos medios no debe quedar a la potestad del que juzga sino que este tiene el deber de emplearlos cuando se presenta el hecho generador de los mismos precisamente para: "...hacer respetar sus determinaciones procesales..."(25), tal y como lo explica el jurista José BECERRA BAUTISTA. Este razonamiento es el que seguí cuando, en el primer párrafo del artículo 148 de mi proyecto, eliminé toda permisividad y, con ella, la facultad potestativa del Pleno, Salas y Salas Auxiliares para aplicar las medidas de apremio, y establecí la disposición terminante de que: "...para hacer cumplir sus determinaciones, EMPLEARAN..."; con esto ya no queda la aplicación respectiva a merced de un criterio, sino que tiene que imponerse el apremio. Esto preserva la facultad de imperio del juzgador.

Séptimo lugar. Del análisis que, en capítulos anteriores, realicé en torno a la regulación de los medios de apremio en los Ordenamientos Legales que fueron objeto de estudio, estimé prudente congregar todos los medios de apremio que en ellos se regulan, ya que de esta manera el Pleno, las Salas y las Salas Auxiliares del Tribunal cuentan con mayor número de ellos para que puedan imponerse dependiendo del hecho generador y de lo que se pretenda lograr con la aplicación de tal medida. En este sentido, mi propuesta incluye la multa ---acerca de cuyas características me referiré más adelante---, el auxilio de la fuerza pública, la fractura de cerraduras, el arresto hasta por tres días y el cateo por orden escrita.

La práctica forense en el TFCA ha mostrado que el único medio de apremio que se ha estado regulando en la LFTSE, esto es, la multa hasta por mil pesos ---o un nuevo peso dentro del sistema monetario actual--- es inútil e insuficiente, razón por la que se necesita de otras medidas, tales como el auxilio de la fuerza pública, que resulta de lo más conveniente para hacer comparecer al local del TFCA a terceros que incurran en rebeldía; el arresto hasta por tres días, término que respeta lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Federal ya que no se trata de prisión, cual sí fuera un asunto penal, sino, como afirma el jurista Manuel RIVERA SILVA, de: "...la privación de la libertad, como consecuencia de un mandato de autoridad..." (26), que en este caso sería el incumplimiento a otro anterior.

Incluí dentro del enlistado de medidas de apremio contenido en mi propuesta, al cateo por orden escrita y a la fractura de cerraduras, las cuales tienen como antecedente su enumeración dentro de los medios que se regulan en el CPCDF. Pregunta obvia: ¿por qué? El motivo también

surge de la actividad práctica tribunalicia en materia laboral burocrática; en alguna determinada etapa del procedimiento, el TFCA acaso requerirá la inspección de un lugar o de documentos específicos cuya trascendencia para el juicio es de tal magnitud que no basta con el clásico aperebimiento de presumir como ciertos los hechos que se preten den demostrar con tal inspección ---esto, claro, según el criterio del juzgador--- en caso de impedirse la misma, ya sea negando el acceso al lugar o a la oficina o al archivo materia de esa inspección. En casos así, se debe posibilitar al TFCA la elección de ese clásico aperebimiento o, para decirlo en forma directa, romper la barrera de la rebeldía o de la negligencia que se le interponen entre sí y el objeto de prueba, y acceder a éste ya sea ordenando el cateo del lugar, en un caso, o ya sea rompiendo la cerradura de ese lugar que no se quiere abrir o de ese archivo que no se quiere mostrar y en el cual se contiene el documento o objeto materia de la probanza. Esta posibilidad abierta a favor del prudente criterio del TFCA es lo que decidí agregar en mi propuesta, mediante la inclusión de la fractura de cerraduras y del cateo, previa orden por escrito, para que pueda: "...hacer efectivo el debido cumplimiento de sus determinaciones..." (27), de acuerdo a lo sostenido por el procesalista Jorge OBREGON HEREDIA.

Octavo lugar. La regulación de las multas en la LFTSE es modificada por completo en mi propuesta, sobre todo la infamante naturaleza ---infamante para la respetabilidad del TFCA, quiero decir--- de figura ornamental que actualmente ostenta, porque no es posible atribuirle notas de eficacia ni de utilidad cuando el monto máximo aplicable no puede sobrepasar de MIL PESOS que, como lo he reiterado en capítulos anteriores, corresponden al sistema monetario anterior a 1993 y que, en el actual, equivalen a UN NUEVO PESO (N\$1.00); con esto no se puede hacer cumplir,

por vía coactiva, determinación alguna. En los hechos, ha llegado a ser hasta risible que se le esté imponiendo a alguna persona esa multa, puesto que se tiene que movilizar a bastantes personas, desde el TFCA y hasta la Tesorería General de la Federación, para cobrar nada más y nada menos que UN NUEVO PESO. Dicho en otro giro, por UN NUEVO PESO tienen que entrar en acción, por parte del TFCA: el Secretario de Audiencias que dicta el acuerdo respectivo, la mecanógrafa que lo redacta, los empleados de la Sección de Trámite que turnan para firma de los Magistrados de la Sala el acuerdo, después de que éstos tuvieron que dedicar su tiempo a esto, turnar de nuevo a Trámite que lo deberá remitir a la Unidad de Actuarios en donde, después del registro y designación, se le entrega al actuario que presentará la documentación correspondiente a la oficialía de partes de la Tesorería General de la Federación en donde, por manos y tiempo diversos, pasa de la recepción y registro de los documentos recibidos en la Oficialía de Partes al turno de la Oficina que deba tramitar el asunto ---inclúyanse más jefes, empleados y mecanógrafas--- que habrá de parar en las manos del ejecutor cuya misión será constituirse en el domicilio del multado para que, ante éste, tenga verificativo el cobro de mérito.

Largo y farragoso...hasta de leer, ¿verdad? Y todo ello por la módica suma de UN NUEVO PESO, que no cubre ni dos horas de trabajo a razón de salario mínimo. Insisto en lo que expresé en el capítulo anterior acerca de que mil pesos de multa en el año de 1963 ---fecha en que entró en vigor la LFTSE--- era una cantidad significativamente alta, pero que hoy en día es ridícula. Por ello era menester meditar acerca de cual debía ser el monto de una multa verdaderamente eficaz para ofrecerla como propuesta y, por principio de cuentas, actualicé la disposición a los demás códigos en cuanto a que se tasa el monto

a razón de días de salario mínimo. Es el método más práctico para ajustar en forma automática el monto a cada incremento que tenga el salario. De manera que, ya teniendo resuelta esta parte, había que reflexionar acerca de cuántas veces el salario era adecuado fijar el monto de la multa. ¿Qué criterio debía seguir para establecer el monto conveniente para imponer una multa?

Hay que advertir, a este respecto, que varía el monto de uno a otro de los códigos que fueron materia de estudio en precedentes capítulos. Así, en la LFT se menciona que la multa es hasta de siete veces el salario mínimo; en el CPCDF, de un día; en el CFPP y CPPDF, de uno a treinta días de salario; en la Ley de Amparo, desde uno y hasta ciento ochenta días; y, finalmente, el CFPC que la regula igual a la LFTSE. Esta diversidad, naturalmente, me ofrecía la dificultad de elegir la opción más conveniente; no obstante ello, volví a centrar mis ideas en razón de la eficacia con que se debe dotar a esta figura, de manera tal que no se tenga la molesta necesidad de repetir la aplicación de esta medida e, incluso, de que con sólo dictar apercibimiento de imponerla sea más que suficiente para disuadir a todo posible rebelde o negligente. Al tener fija en mi mente esta idea, consulté el artículo 224 de la Ley de Amparo en donde se regula una multa de veinte a ciento veinte días de salario que puede duplicarse con cada nuevo requerimiento y hasta obtener el cumplimiento de la obligación, y en ese momento encontré la solución: la multa debía comprender no solamente una cantidad significativamente grande, sino que además pudiera duplicarse para lograr la coerción idonea al efecto elegido.

En este punto recordé un comentario de los juristas Hugo Italo MORALES S. y Rafael TRINA SUCK ---mismo que reproduje en el inciso anterior--- sugiriendo adoptar

el criterio de la Ley del Seguro Social que establece multas desde tres y hasta trescientas cincuenta veces el salario mínimo. Esto va acorde con mi idea de que se deben imponer multas por una cantidad bastante alta, lo suficiente como para desestimular toda posibilidad de incurrir en rebeldía o en negligencia ante las determinaciones del TFCA. Si partimos de esta idea, es lógico suponer que rechazo no solamente la famosa multita de UN NUEVO PESO que se regula tanto en la LFTSE como en el CFPC ---con la enorme ventaja en éste, de que también cuenta con el auxilio de la fuerza pública y la posibilidad de proceder penalmente en contra del rebelde, medios de los que carece aquella---, sino también las escuetas cantidades normadas en la LFT, CPCDF, CFPP y CPPDF; no así en la Ley de Amparo que regula cantidades sensiblemente mayores a las de los demás Ordenamientos Legales de los que me serví como objeto de estudio en capítulo anteriores.

Todo ello me condujo a proponer, tal y como aparece en mi proyecto, una multa DESDE CIEN VECES el salario mínimo que cuenta con la evidente ventaja de que, desde el principio, se toma en serio; nadie, en la práctica tribunalicia, se sentirá tentado a cometer la osada insensatez de ignorar o menospreciar una determinación del TFCA que aperciba, en caso de incumplimiento, con la imposición de una multa de cien veces el salario mínimo que, por sí fuera poco, se duplicará en caso de reincidencia. Recibir un apercibimiento de esta índole desalienta todo intento de rebeldía o desidia, en caso de que uno pretendiese burlar a la autoridad. En contraposición, una multa como ésta que es, digámoslo así, drástica, pasará completamente inadvertida para aquel cuyo ánimo se encuentra orientado hacia el cabal cumplimiento de los mandatos emitidos por el TFCA y no como ocurre hoy en día que, si por conveniencia de alguna de las partes, se plantea la idea de dilatar el procedi

miento, se lograría sin que pudiese el TFCA obligarla; por otra parte, si un perito o un testigo no quisiera acudir al local del Tribunal, a pesar de haber sido citado, sencillamente le basta con desprenderse de una moneda de mil pesos ---de los antiguos--- o de un nuevo peso, para abstenerse de cumplir con el mandato de ley. En este caso, no importa que existan partes o peritos o testigos que tengan esa buena disposición de ánimo para cumplir con las determinaciones del TFCA, lo importante aquí es que la multa vigente en la LFTSE da lugar a este género de evasiones. Esta es la razón por la cual propongo, en mi proyecto, que la multa sea desde cien veces el salario mínimo y que se duplique por cada caso de reincidencia.

Continuando con otro aspecto de la multa que aparece en mi propuesta, establezco que se tasa a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en el momento en que se realizó la conducta que motivó su imposición. Esto tiene un efecto práctico, ya que resulta más sencillo uniformar en toda la República la misma cantidad o monto, que variarla dependiendo del área geográfica en donde se localice la Sala Auxiliar ---porque, es obvio, que el Pleno y las Salas corresponden a una misma área---, esto evitaría cualquier posibilidad de confusión acerca de cuál deba ser el salario aplicable.

La última consideración relativa a la multa que propongo en mi proyecto, es la referente a una posibilidad que he decidido incluir como atenuante de su monto. Pongamos, por ejemplo, que se llama como testigo a una persona que gana el salario mínimo o el mínimo profesional, en este caso sería excesivo imponerle una multa de cien veces el salario mínimo. Situación semejante se observaría en lo que corresponde a los no asalariados quienes, por su naturaleza, tienen ingresos irregulares, razón por la que, en

equidad, se les impondría una multa cuantificada en un día de los ingresos que, dadas sus condiciones, tengan. Esta circunstancia atenuante tiene como sustento lo regulado en los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la Constitución Federal, en donde se habla de obreros, jornaleros o trabajadores, conceptos que elimino en mi proyecto, dado que lo trascendente no es la característica laboral de la persona que presta sus servicios, sino la percepción que recibe por sus labores, motivo por el que también estimé prudente incluir a quienes reciben salario profesional, lo cual no está contemplado en el aludido precepto constitucional, pero que también debieran recibir este beneficio atenuante, puesto que aunque el salario profesional, por su naturaleza, es de monto superior al mínimo, es igualmente limitado, puesto que también es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por sus labores en una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales. Claro está que puede darse el caso de que alguna persona, indebidamente, pretendiese aprovechar dicha circunstancia atenuante, de ahí que, al finalizar la fracción I del artículo 148 de mi propuesta, establezco el deber del multado de acreditar a entera satisfacción del TFCA, si es no asalariado o si percibe el mínimo general o el mínimo profesional, de manera que si declara ante el Tribunal con falsedad, éste procederá por el delito de falsedad en contra del responsable; así, el TFCA podrá prevenir y reprimir todo tipo de abuso.

Noveno lugar. El último párrafo del artículo 148 descrito en mi propuesta señala que si el apremio fue-  
re insuficiente, de oficio o a petición de parte se hará la declaratoria de rebeldía del multado y se procederá en su contra por el delito de desobediencia. Esta disposición tiene, con algunas variantes que he diseñado al efecto, origen en lo que preveen el CFPC, CPCDF y CPPDF. Considero

necesaria su inclusión dentro de mi propuesta dado que así se preserva la respetabilidad del TFCA ante aquel rebelde cuya obstinación en negarse a cumplir las determinaciones del Tribunal va más allá de la fuerza coercitiva de cualesquiera medidas de apremio que se le hubiere impuesto; en efecto, no es permisible que persona alguna sobrepase la facultad de imperio de los juzgadores, lo contrario traería como consecuencia la inseguridad jurídica. De ahí que, a semejanza de los Cuerpos Normativos que mencioné más atrás, se posibilite al Tribunal proceder en contra del rebelde por el delito de desobediencia.

Se pensará, probablemente, que una disposición como la que me ocupo en comentar es innecesaria tomando en cuenta que en mi proyecto se regulan medios de apremio cuyo contenido es drástico ---multa desde cien veces el salario mínimo, fractura de cerraduras, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto---; pero, ¿qué pasaría si el apremiado señalara un domicilio distinto del suyo o de aquel en donde se encuentra el lugar o el archivo o el documento que deba ser materia de prueba? Es obvio que ya podría procederse en su contra por el delito de falsedad, pero, además, la pertinacia en evadir las determinaciones del TFCA constituye desobediencia que se tipifica como delito en el Código Penal. La idea es, aparte de castigar al responsable, preservar la seguridad jurídica de todo juicio y siempre en beneficio del interés general desestimulando, por consecuencia, toda intención de contumacia.

Estas reflexiones surgen de la lectura de un muy interesante pasaje que nos brinda el iusprocesalista José BECERRA BAUTISTA y cuyo texto reproduzco a continuación:

Los citados legalmente que se nieguen

a comparecer sin justa causa, serán sancionados con arresto hasta por quince días o multa hasta de tres mil pesos.

Antes de la reforma del artículo 357, los testigos eran "apremiados". La palabra "apremiados" significa que el juez podía utilizar los medios de apremio previstos por la ley (artículo 73), para hacer cumplir sus determinaciones. Después de la modificación del precepto, se concretaron estos medios de apremio.

¿Conviene obligar a un testigo a presentarse al tribunal a declarar por la fuerza, es decir, a consecuencia de los medios de apremio?

La respuesta negativa se basa en la posibilidad de que el testigo así obligado, por venganza, falte a la verdad y resulte contraproducente la prueba misma a la parte oferente.

Sin embargo no sería posible la administración de justicia con consideraciones de esta índole y si los jueces no tuvieran a su alcance los medios adecuados para hacer cumplir sus determinaciones en beneficio de la recta administración de justicia.

El problema es mayor cuando, agotados todos los medios de apremio inclusive la prisión del testigo renuente a presentarse al juzgado a la cita que recibió, no lo hace, sin que medie aparente causa justificada.

Si hubiere causa justificada, tendría aplicación el artículo 288 que faculta al juez a oír las causas y a resolver, pero cuando no exista esa justificación por parte del testigo y éste prefiera sufrir los medios de apremio no existe solución para hacerlo declarar. (28)

La lectura de esta reflexión me hizo meditar acerca de hasta qué punto podía ser vulnerable el juzgador cuando no contaba con elementos cuya poder coercitivo fuera suficiente para hacer cumplir sus resoluciones, tanto a las partes como a terceros, desde aquellos con sensata rectitud de ánimo para observar las disposiciones legales y determinaciones que de ellas emanan, hasta los rebeldes e incluso los más recalcitrantes contumaces.

El caso que, como ejemplo, presenta BECERRA BAUTISTA, es demostrativo del peligro que podría constituir para el TFCA la carencia o insuficiencia de medidas de apremio verdaderamente eficaces. Claro está que, en un momento dado, el testigo invocado en la transcripción, por venganza ---como dice nuestro citado autor--- faltare a la verdad; pero, en este punto, mucho del éxito en el desahogo de la prueba testimonial depende de la habilidad de aquel que formula las preguntas al momento de, digámoslo así, extraer la verdad al deponente.

Mas, excluyendo tal circunstancia, coincido plenamente con el precitado autor cuando sostiene que no sería posible la administración de justicia si nos atuviéramos sólo a los aspectos negativos y sin que los jueces contaran con medios adecuados para hacer cumplir sus determinaciones: de ahí surge mi propuesta de incrementar en la LFTSE las medidas de apremio y hacerlas lo suficientemente drásticas como para otorgar, incluso, la facultad al TFCA para proceder en contra del rebelde por el delito de desobediencia. De lo que se trata es de ejercer coerción, esto es, de PRESIONAR, POR MEDIOS LEGALES, al insumiso, a ese que ignora o contraviene las resoluciones del Tribunal, para que se someta a ellas; y, en cuanto a este particular, estoy absolutamente persuadido de que cualquier perfil psicológico conflictivo, intimidado por apercibimientos no sólo de multas cuantiosas y arrestos, sino de proceso penales por falsedad y desobediencia, se transforma ---a la fuerza, es cierto, pero lo hace--- en un perfil distinto, flexible, obediente. No se deben plantear las cosas a medias: o tenemos mecanismos de apremio duros, tajantes, o no los debe haber por completo, y digo esto pensando en esa denigrante multita de MIL PESOS ó UN NUEVO PESO que, vergonzosamente, todavía se contempla en el artículo 148 de la LFTSE; multa que deviene solaz para los contumaces. Es por esto y por lo que menciona BECERRA BAU-

TISTA al final de la cita transcrita en el sentido de que, dado el caso, no existe solución para hacer declarar al testigo; esto es, insisto, por lo que he conjuntado, como medidas de apremio, elementos diseñados con la intención de crear temor en el ánimo del posible apremiado y que, en definitiva, ofrezcan adecuada solución.

Pero, volviendo al último párrafo del artículo 148 de mi proyecto, introduje ciertas variantes a la regulación contenida en el CPFC, CPCDF y CPPDF, en los cuales, dicese, si resulta insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia. Así, mis variantes diseñadas para el proyecto que presento, consisten en adicionar una declaratoria de rebeldía que debe emitir el TFCA, ya sea de oficio o a petición de parte interesada. Pregunta obligada: ¿por qué esta declaratoria? ¿Qué utilidad tiene? Pasaré a explicarlo.

Es mi intención, y se advierte en todo mi proyecto, asegurar que cada etapa en la imposición de la medida de apremio se realice efectivamente y que no sean eludidas las consecuencias legales que llegaren a afectar al apremiado; a tal efecto, el TFCA no sólo debe contar con la posibilidad de proceder penalmente en contra del rebelde, sino que establezco una reglamentación, con términos precisos e improrrogables, que lo obligue a ello. Con esto prevengo y evito que, por desinterés, el Tribunal se abstenga de tomar las providencias, enérgicas aunque inexcusables, suficientes para dar parte a la autoridad correspondiente en materia penal por la comisión de hechos que integran el delito de desobediencia. En este orden de ideas, la declaratoria de rebeldía es un documento redactado a modo de oficio con el que el TFCA elabora una relación, fundada y motivada, de hechos relativos a la contumacia en que ha incurrido la persona contra la que se han aplicado sucesivas

medidas de apremio sin que haya podido obligarla a cumplir las resoluciones emitidas. Este documento tiene la ventaja de especificar y ofrecer todos los elementos necesarios para dar inicio al trámite respectivo ante la autoridad competente en materia penal y permite a la parte interesada coadyuvar con el Tribunal para impedir que la contraparte o algún tercero llamado a juicio, paralice el procedimiento con ardidés que nunca deben permitirse.

Décimo lugar. En mi proyecto de artículo 149 señalo amplias reglas que han de seguirse para aplicar los medios de apremio impuestos. No se trata, como en los demás Ordenamientos Legales que he analizado en esta tesis, exclusivamente de indicar la existencia de estos medios, cuántos son y en qué consisten; pretendo, también, regular las normas esenciales que dispongan la pronta cumplimentación de esos medios. De ahí que pormenorice la manera de hacer efectivas las multas, de tramitar lo conducente para hacer comparecer a alguna persona mediante el auxilio de la fuerza pública, de romper cerraduras, practicar cateos e, incluso, de tramitar la declaratoria de rebeldía a que me he referido más atrás.

Al respecto, consideré que era necesario, en materia laboral burocrática, forzar al TFCA a que se sujetara a términos precisos. La práctica en este ámbito me ha hecho advertir que cuando el Tribunal impone una medida de apremio, se demora más tiempo del necesario para tramitar su aplicación; porque, obviamente, no se encarga de aplicarlas, labor ésta que queda a cargo de la Tesorería General de la Federación. Sin embargo, hasta que la Tesorería recibe la documentación necesaria para acudir, por conducto de un ejecutor, a cobrar la multita de MIL PESOS o UN NUEVO PESO, ya han pasado dos o tres semanas. Son hechos que me constan y que revelan una organización lenta, perjúcando, inclusive, la marcha del procedimiento, ya que se

da con regularidad el caso de que en una audiencia se dicta el acuerdo ordenando imponer la multa y cuando llega la fecha fijada para su reanudación, todavía no se ha turnado a la Tesorería el oficio con la información necesaria para que ésta cobre la multa, lo que obliga al Secretario de Audiencias a dictar acuerdo ordenando que se cumplimente en sus términos lo acordado en la audiencia anterior, generando así retrasos injustificables.

Este es sólo un ejemplo, pero es útil para advertir la necesidad de reglamentar la tramitación para aplicar las medidas de apremio impuestas y todo ello dentro de términos precisos. De esta forma, y por lo que se trata a las multas, si bien es imposible someter a la Tesorería General de la Federación a apresurar el cobro respectivo, sí, por lo menos, es posible imponer celeridad al TFCA para que turne a aquella la documentación relacionada con el cobro, de manera tal que éste tiene sólo cinco días para hacerlo, contados desde el día hábil siguiente al en que se dictó el acuerdo respectivo y hasta el día que se lea en el sello de la oficialía de partes de la Tesorería. Es un término improrrogable dado que es suficiente para que el TFCA haga las diligencias de turno que sean necesarias al efecto. Por otra parte, elegí como elemento que comprueba el cumplimiento del término, la fecha del sello de la oficialía de partes, que es la forma más segura y confiable de que realmente se respetó el término concedido. Un último punto es el de haber respetado la diligencia de cobro a cargo de la Tesorería, dado que el TFCA no tiene facultades de autoridad fiscal y dado que el cobro de multas derivadas de juicios laborales burocráticos es de naturaleza federal, es de concluirse que corresponde a la Tesorería General de la Federación el trámite final de cobro, quien informará al Tribunal los datos de esta diligencia.

También se requería normar el trámite para romper cerraduras, practicar cateos, emplear la fuerza pública y arrestar. Nada de esto ví en los códigos que fueron materia de estudio en capítulos anteriores. Y en materia laboral burocrática son archinecesarias estas reglas desde el momento en que el TFCA no se distingue precisamente por su celeridad, sin que sirva como excusa o atenuante el argumento de que no es el único tribunal lento, dado que no importa que sea uno, pocos, muchos o todos los juzgados y tribunales que incurren en dilaciones; lo que sí importa es que este hecho ocurre y que se le tiene que poner el correctivo necesario para acabar con tal anomalía. En consecuencia, y sin antecedentes que apoyen mi criterio, decidí también establecer reglas con términos breves para que se solicite a la autoridad competente su auxilio a efecto de aplicar las medidas de apremio indicadas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 148 de mi proyecto, respectivamente, a saber: uso de la fuerza pública, fractura de cerraduras, arresto y cateo. Son cinco días los que he puesto también como término y en la misma forma prevista para la multa, es decir, desde el día siguiente hábil al en que se dictó el acuerdo y hasta el día que se lea en el sello de la oficialía de partes de la autoridad que corresponda; el criterio del sello, ya lo expliqué, es para comprobar fehacientemente que se respetó el término otorgado.

Mencioné más atrás que en mi proyecto dispongo la formulación de una declaratoria de rebeldía para, con ella, proceder contra el apremiado contumaz y por la vía penal por el delito de desobediencia. Esto, que aparece regulado en el párrafo final del artículo 148, tiene su trámite en la forma prevista en la fracción III del artículo 149, también de mi proyecto. De acuerdo con lo antedicho, y una vez que surtió sus efectos la declaratoria de rebeldía ---notificable según lo dispuesto en el artículo 142

de la LFTSE---, el Tribunal cuenta con diez días, suficientes para preparar el oficio con el que se acompañe la declaratoria mas los anexos que considere atingente incluir y dar inicio al procedimiento penal por el delito de desobediencia contra aquella parte o tercero que, ante las sucesivas medidas de apremio impuestas en su contra, se ha constituido en rebeldía.

Claro está que puede darse el caso de que, POR RAZONES JUSTIFICADAS, la persona que deba absolver posiciones o que deba contestar un interrogatorio, no concurra al local del TFCA, ya sea por enfermedad o por encontrarse ausente del lugar de residencia del Pleno, de la Sala o de la Sala Auxiliar. En este caso, la fracción IV del artículo 149 de mi proyecto, ofrece la solución que no es otra que aplicar, supletoriamente, lo dispuesto en el artículo 785 de la LFT, en donde se lee:

ARTICULO 785. Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquella se encuentre para el desahogo de la diligencia.

Esto significa actuar con equidad y sin presuponer que siempre y en todo caso el que no cumple con las resoluciones del tribunal, lo hace con la intención mala de obstaculizar la actividad procesal, puesto que se debe tener consideración al ausente por causas justificadas.

También, dentro de las normas para la aplicación de las medidas de apremio impuesta por el TFCA, contenidas dentro de las diversas fracciones del artículo 149 de mi proyecto, establecí, en la fracción V, una regla destinada a satisfacer el afán de celeridad de la parte interesada en que el procedimiento se agilice, incluso, para aplicar el medio de apremio previamente impuesto. En este sentido y bajo términos de la repetida fracción V, se facilita a dicha parte el trámite de mérito, entregándosele la documentación mediante la cual la autoridad competente dé inicio a las diligencias que sean del caso para proceder a la aplicación respectiva. Aquí se debe entender que no se le está confiando a la parte interesada la aplicación por su cuenta de los medios de apremio, lo contrario significaría dar lugar a actos inconstitucionales, ya que en el artículo 16 de la Carta Magna se dispone con meridiana claridad que no podrá practicarse detención alguna sino por autoridad judicial previa acusación de un hecho determinado que la ley castigue mediante sanción; tampoco se podrá realizar cateo alguno sin que medie orden escrita expedida también por autoridad judicial.

De esta manera, la finalidad de entregar a la parte interesada la documentación para que ésta agilice el trámite de aplicación del apremio, consiste unicamente en que ésta lo remita de inmediato a la autoridad competente, todo ello partiendo del principio de que esa parte realizará la gestión respectiva con más rapidez que el TFCA, pues se supone que esto le conviene, y su actividad concluye en el momento preciso en que entrega a la autoridad destinataria el oficio con los anexos; posteriormente tendrá, como se menciona en la misma fracción V, el deber de coadyuvar con esa autoridad, entendiendo implícitamente que es a cargo de ésta el trámite de referencia y que la coadyuvancia de la parte interesada no tiene más utilidad que la de ges

tionar que la medida impuesta se aplique dentro del término que, para tal efecto, haya fijado el TFCA. Se colige, lógicamente, que ninguna de las partes invocaría la fracción V del artículo 149 ---en la forma que se propone en mi proyecto--- para retrasar o, menos aún, obstaculizar el procedimiento; no obstante lo anterior, si se llegara a dar el caso de que, por descuido o por intención mala, la documentación no se entregase dentro de término a la autoridad o, en definitiva, no se le entregase, creando con esto dilación injustificable en el procedimiento, la propia fracción en comento dispone el apercibimiento de multa contra la parte responsable. La finalidad es aplicar lo más rápidamente posible cualquiera de las medidas de apremio impuestas.

Como último punto, en lo que se refiere a las medidas de apremio, en mi proyecto adiciono un artículo 149 bis destinado a sancionar todo posible retraso injustificado en que incurra el TFCA al aplicar las medidas que impuso, esto es, cuando no respete la forma y términos previstos en los artículos 148 y 149. Al respecto, se reitera, en el precepto 149 bis, el deber del Tribunal ---se entiende que por conducto del Pleno, de las Salas o de las Salas Auxiliares--- de vigilar que se apliquen las medidas de apremio con la oportunidad que el caso requiere a fin de que no se genere demora alguna en el procedimiento; no obstante lo anterior, si el Tribunal no acata las respectivas disposiciones y afecta, con ello, a alguna de las partes, se concede a ésta el derecho de fincar queja contra el responsable siguiendo las normas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Con esta disposición se tiene una finalidad de control de la actividad del TFCA a fin de que siempre respete los términos legales o, en su defecto, se le impongan las sanciones administrativas que la referida Ley contempla.

Debe comprenderse que, cuando se alude al control de la actividad del TFCA, no se está otorgando a alguna de las partes la facultad de controlar directamente al Tribunal, cual si fuera superior jerárquico de éste. No, no es este el caso; sino que se trata de que las partes en conflicto tengan elementos de protección contra dilaciones que, injustificadamente, cometan el Pleno, las Salas o las Salas Auxiliares, y que perjudiquen la trayectoria normal del procedimiento. En situaciones de tal índole, aquella parte que sea afectada a causa del incumplimiento del TFCA a cualquiera de las disposiciones relativas a las medidas de apremio, deberá promover queja contra el responsable en los términos y vía que se indican en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, que es el Ordenamiento Legal que norma las obligaciones, responsabilidades y sanciones a que sean acreedores los servidores públicos. Naturalmente, está prevista en mi proyecto la posibilidad de que dicha parte sea omisa en proceder por esta vía cuando considere que cuenta con elementos para ello y no lo hace, caso para el cual se le impone el deber de promover su queja hasta antes de que le sea notificado el laudo, de manera que si no lo hace o lo hace extemporaneamente, se le tendrá por consentida la omisión o dilación en que haya incurrido el TFCA; esto sin perjuicio de los términos prescriptivos que se contemplan en el artículo 78 de la misma Ley de Responsabilidades. Con ello, paralelamente al derecho que le asiste a la parte afectada de hacer valer sus intereses, tiene el deber de ejercitar ese derecho con toda oportunidad, ya que se trata de la defensa de sus intereses afectados durante el procedimiento.

Los anteriores razonamientos explican los motivos que asisten a las reformas que se ofrecen, a modo de proyecto, en mi propuesta de una nueva regulación de las

medidas de apremio, modificando los artículos 148 y 149, así como creando un precepto 149 bis destinado a establecer el deber, a cargo del TFCA, de cumplir las disposiciones y términos respectivos, así el correlativo derecho de las partes a interponer queja, en la forma prevista en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contra quien resulte responsable por incumplimiento.

Ahora toca pasar a explicar los motivos de mi propuesta de reforma a la ejecución de los laudos.

Primera observación. El capítulo II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que, en su normatividad vigente, no se encuentra titulado, pasa, en mi proyecto, a recibir el título que le corresponde en aras de un sentido de orden estructural propio de todo articulado, amén de facilitar la localización, en la ley, de aquella figura cuyas reglas interesa consultar; en consecuencia, después del señalamiento del capítulo, se le encabeza con el siguiente título "De La Ejecución De Los Laudos", lo que explica de qué tratan los artículos congregados bajo dicho encabezado.

Segunda observación. De los dos artículos dedicados en la LFTSE a normar la ejecución de los laudos, paso, en mi proyecto, a proponer 16 preceptos con los que intento salvar el obstáculo de la inembargabilidad e inalienabilidad de los bienes de la Federación, no porque la extensión del articulado, per se, asegure la eficacia en la regulación de alguna figura jurídica, sino porque dicha extensión es consecuencia de una colección de normas que su intento como idóneas para lograr que los laudos sean efectivamente cumplidos y que todo intento de cualquier Organismo Burocrático por impedir su cumplimiento se sancione.

Tercera observación. Se advertirá en este capítulo que no menciono la palabra "laudo" sino "resolución definitiva", esto tiene como explicación el hecho de proteger la ejecución no solamente de los laudos, sino de todo tipo de resolución definitiva que ordene el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, tal y como lo previene el artículo 151 D establecido en mi proyecto. Ahora bien, ¿qué otra resolución definitiva contempla la Ley Federal Burocrática que no sea laudo? La respuesta la tenemos en materia de huelgas donde el TFCA emite un acuerdo mediante el cual determina si la declaración de huelga promovida por los trabajadores es legal o ilegal; dada la peculiar naturaleza de esta figura jurídica en materia laboral burocrática, es posible que se declare la ilegalidad de un movimiento de huelga cuando no se violan de manera general y sistemática los derechos consagrados en el Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Federal. En este sentido, la resolución que, al respecto, emite el TFCA es de carácter definitivo, puesto que al declararse legal, se consagran derechos y deberes recíprocos tanto del Organismo Burocrático como de sus trabajadores durante el procedimiento; al contrario, si se declarase ilegal, se genera el deber de los trabajadores de no suspender las labores y, concomitantemente, el derecho del titular de mantener la marcha habitual de las actividades inherentes a sus funciones pudiendo, incluso, dar justificadamente de baja a todo trabajador que pretendiese parar labores. En cualquiera de ambos casos no estamos ante un laudo, sino ante una resolución que, por su índole, cobra el carácter de definitiva, puesto que debe cumplirse un derecho.

En este caso, si el TFCA acuerda la legalidad que es confirmada en amparo y el titular impide a los trabajadores estallar la huelga, nos encontramos ante un caso de incumplimiento que amerita ejecutar la resolución que

ordena que se cumpla un derecho a favor de los trabajadores. Igual ocurriría si el Tribunal resuelve la ilegalidad que también es confirmada en amparo y dada la circunstancia de que los trabajadores estallaran la huelga cerrando el local que ocupe el titular e impidieran el libre acceso de las personas al mismo, esta violación, aparte de originar el cese justificado y sin responsabilidad para el Estado de aquellos insumisos con la resolución, trae por consecuencia que se ejecute ésta en el sentido de hacer cumplir dicha resolución definitiva protegiendo el derecho del titular a continuar el desarrollo normal de sus labores. Estos casos sirven como ejemplo para explicar el contenido del artículo 150 de mi proyecto en donde se dice que las disposiciones del capítulo de ejecución de laudos rigen todo lo referente a la ejecución de resoluciones definitivas dictadas por el TFCA.

Cuarta observación. En el artículo 150 de mi proyecto, hago referencia a toda resolución definitiva ejecutable dictada por el Pleno, por las Salas o por las Salas Auxiliares, a diferencia del correspondiente precepto vigente en la LFTSE en donde se limita a establecer que el Tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos. Sin embargo, la redacción del precepto vigente es técnicamente defectuosa, ya que al mencionar al Tribunal, así sin más precisión, se está incurriendo en contradicción con el artículo 124 de la propia Ley en cuyas primera cuatro fracciones se le faculta para conocer, MAS NO PARA RESOLVER los conflictos que se susciten dentro de la esfera de su competencia. En efecto, en dicho precepto se lee:

Art. 124. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:  
I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de

una dependencia o entidad y sus trabajadores;

II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los sindicatos.

Del precepto transcrito se colige fácilmente que el Tribunal, en cuanto tal, carece de la facultad y del correlativo deber de ejecutar laudos, puesto que ninguna de las fracciones del artículo 124 cuenta con una disposición semejante, demostrándose, así, la contradicción entre los artículos 124 y 150 de la LFTSE; contradicción que se elimina con la simple lectura de los artículos 124-A, 124-B y 124-C en donde se establecen las competencias, respectivamente, del Pleno, de las Salas y de las Salas Auxiliares para, ahora sí, RESOLVER los conflictos que deban tramitarse. Veamos esos artículos.

Art. 124-A. Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:

I. [...]

II. [...]

III. Tramitar Y RESOLVER los asuntos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior;

IV. [...]

V. [...].

Art. 124-B. A cada una de las salas corresponde:

I. Conocer, tramitar Y RESOLVER los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean

asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior; y

II. [...].

Art. 124-C. A las salas auxiliares co  
rresponde:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las dependencias o entidades a que se refiere el artículo primero de esta Ley y sus trabajadores, cuando éstos presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción;

II. Tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se declare cerrada la instrucción, para que éste lo turne a la Sala correspondiente que dictará el laudo; y

III. [...].

Como se advierte de la lectura de los artículos 124-A y 124-B, es al Pleno y a las Salas a quien corresponde RESOLVER los conflictos que se hayan sometido a su conocimiento y, por inferencia lógica, PROVEER a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y ---añado invocando mi tercera observación--- de toda resolución definitiva que éstos emitan. Ahora bien, por lo que toca a las Salas Auxiliares, mi propuesta es precisamente que éstas tengan facultades para proveer a la ejecución de los laudos y baso mi planteamiento en dos consideraciones: una de derivada del artículo 124-C y la otra investida de carácter práctico ---espíritu del que siempre debe estar penetrado todo cuerpo normativo---

La primera consideración legal se basa en la redacción de la fracción II del artículo 124-C, transcrito más arriba, en donde se ordena el turno del expediente, sin dictar laudo, al Presidente del TFCA para que éste,

a su vez, lo remita a la Sala que habrá de dictar el laudo; sin embargo no existe en este artículo, ni en ninguno otro dentro de la LFTSE, disposición que prohíba a las Salas Auxiliares ejecutar los laudos, aspecto éste que me permite hacer nexo con la consideración práctica que abordaré en seguida.

Efectivamente, la segunda consideración parte de un punto de vista práctico. Si las partes en conflicto tramitaron el juicio ante alguna Sala Auxiliar, es porque los trabajadores, que son parte en el juicio, tienen su residencia dentro de la jurisdicción de esa Autoridad Laboral; en consecuencia, es en ese lugar donde debe ejecutarse la resolución definitiva y no donde tienen su residencia el Presidente del TFCA y la Sala que dictó el laudo. De manera que, siguiendo esta línea, tanto por economía procesal como por sentido práctico, la Sala Auxiliar debe tener facultades para ejecutar el laudo, ya que cuenta con las facilidades de personal y de desplazamiento dentro de su territorio como para llevar a cabo la ejecución de mérito. Este razonamiento lo he vertido en mi proyecto de artículo 150 en donde se expresa que las resoluciones serán ejecutables por el Pleno, por las Salas y también por las Salas Auxiliares; eliminando, así, la anfibología imperante en la redacción vigente de ese precepto y del 151 donde se reitera tal error.

Quinta observación. una vez que ha quedado establecido que la ejecución queda a cargo del Pleno, de las Salas y de las Salas Auxiliares, es necesario especificar la persona, dentro de cada autoridad laboral, que materialmente dictará la orden para despachar ejecución. A tal efecto, en mi proyecto de artículo 151 señalé que la ejecución corresponde, respectivamente, al Presidente del TFCA y a los Presidentes de Salas y Salas Auxiliares, quienes

dictarán todas las medidas que, en su criterio, sean proce-  
dentes para que las resoluciones definitivas sean ejecu-  
tadas con prontitud y eficacia. Esta última parte es adapta-  
ción del texto vigente en el artículo 150 de la LFTSE, el  
cual he tomado como principio rector de las disposiciones  
que se congregan alrededor del capítulo II que es materia  
de estos comentarios. Mas debe advertirse que tal princi-  
pio rector no se limita a su sólo enunciado, sino que se  
desarrolla en la forma prevista en los artículos siguien-  
tes del proyecto propuesto, con las limitaciones inevita-  
bles que se tienen ante toda ejecución que tenga por suje-  
to pasivo al Estado.

Sexta observación. La redacción del artículo  
151-A ---el primero de los que amplían dicho precepto por  
medio de la adición de una letra del alfabeto--- hace refe-  
rencia al trámite que se debe seguir con respecto a las re-  
soluciones definitivas relacionadas con juicios ventilados  
ante las Salas Auxiliares. Este precepto es consecuencia  
inmediata de lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de mi  
proyecto, de los cuales se desprende que también estas Sa-  
las tienen facultades para ejecutar laudos. Por lo tanto,  
se requería una regla clara y con términos precisos acerca  
de cómo tramitar las resoluciones emitidas por las Salas,  
ello en atención a que en la regulación vigente no se dis-  
pone cosa alguna al respecto, por lo que se enfrenta uno  
ante la carencia de normas que orienten el turno a las Sa-  
las Auxiliares de los fallos emitidos, en el Distrito Fede-  
ral, por las Salas. Aquí es precisamente donde el artículo  
151-A entra para eliminar esa carencia estableciendo un me-  
canismo sencillo pero determinante. En este sentido, la ba-  
se de la que se parte es que la resolución definitiva ha  
sido dictada y firmada por los Magistrados de la Sala a la  
que fue turnada por el Presidente del TFCA. Así entonces,

en el precepto en comento se dispone que, en el transcurso de tres días posteriores a la firma del fallo emitido por la Sala, ésta lo turnará junto con el expediente al Presidente del TFCA. Este término es suficiente para realizar el turno de documentos que ya no se encuentran sujetos a diligencia alguna, es decir, todo cuanto debe hacer la Sala es remitir el expediente con la resolución al Presidente del TFCA y para un trámite tan simple como este no se necesitan más de tres días, por lo que dicho lapso es el que consigno en el artículo 151-A de mi proyecto.

Mas, una vez turnado el expediente con la resolución definitiva al Presidente del Tribunal, el trámite debe proseguir remitiendo el Presidente la documentación de referencia al Presidente de la Sala Auxiliar dentro de los cinco días. Dicho en otro giro, a partir de la fecha en que el Presidente del TFCA haya recibido el expediente con el fallo, tiene cinco días para verificar el respectivo turno al Presidente de la Sala Auxiliar; término adecuado para cumplimentar la diligencia invocada, puesto que a lo único que se limita es a un simple envío hacia alguno de los Estados de la República, lo cual, atendiendo a las facilidades de comunicación y a la rapidez del transporte moderno, es posible desplazarse desde la Ciudad de México hasta los puntos más distantes del país en dos días cuando mucho, lo cual hace tan prudente como idóneo el término establecido en el artículo 151-A del proyecto a que se refiere en el presente inciso. Cabe aclarar que el Presidente del TFCA participa en el trámite debido a que, así, se respeta la continuidad que se origina en el artículo 124-C cuyo texto reproduje más atrás y en el cual se dice que, una vez cerrada la instrucción, la Sala Auxiliar debe remitir el expediente al Presidente del Tribunal para que éste, a su vez, lo asigne a la Sala que deba emitir la resolución definitiva correspondiente, esto es, el laudo.

En esta secuencia, a partir de la fecha en que el Presidente de la Sala Auxiliar reciba el expediente con la resolución definitiva, tiene cinco días para notificar a las partes el laudo, de acuerdo a lo establecido en el mismo artículo 151-A del que me he estado ocupando en esta sexta observación. También, como en anteriores casos, el lapso elegido para constituir el término obedece a un principio de celeridad derivada de la sencillez del trámite final que consiste, lisa y llanamente, en dar a conocer a las partes el contenido del laudo; de esta suerte y una vez que ha recibido la Sala Auxiliar tanto el expediente como el laudo, todo cuanto tiene que hacer es practicar la notificación respectiva, diligencia que se reduce, en la generalidad de los casos, a que el Actuario entregue a cada parte la copia respectiva del laudo, labor ésta que no requiere, para su consumación, más de cinco días. Ya, con posterioridad, se observarán las reglas conducentes dependiendo de si, después de la notificación, se cumple voluntariamente esa resolución o si se niega a ello.

Séptima observación. En mi proyecto adiciono un breve artículo, el 151-B, indicándose en él que la ejecución de la resolución definitiva no admite impugnación alguna. Su finalidad radica sencillamente en especificar, para el caso particular de la ejecución, la regla general contenida en el artículo 146 de la LFTSE, en donde se lee:

Art. 146. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes.

Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes.

En efecto, la disposición del artículo re-

producido es terminante: las resoluciones del TFCA son inapelables y, con base en ella, en el artículo 151-B se regula el caso semejante para lo correspondiente a la ejecución de aquellas que son definitivas, determinando que tal ejecución no es impugnabile; con ello se mantienen los principios de definitividad de las resoluciones laborales y de economía procesal. Naturalmente, las partes pueden acudir a la protección de la justicia federal mediante la interposición del juicio de amparo indirecto, que es el procedente contra actos realizados después de concluido el juicio, según se previene en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Octava observación. En el proyecto que se ofrece como propuesta en este inciso, los artículos 151-C, 151-D, 151-E y 151-G son adaptaciones de diversos preceptos contenidos en la LFT, que he considerado útiles para conformar el capítulo II "De La Ejecución De Los Laudos" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puesto que proveen de reglas prácticas destinadas a precisar los términos en que deberá despacharse la ejecución de las resoluciones definitivas en forma eficaz. Por otra parte, el artículo 151-F recibe la influencia del precepto 151 vigente en la LFTSE, pero con adiciones que permiten engarzarse al articulado general de mi proyecto. En cuanto a lo que se refiere a los preceptos del 151-H al 151-M, son disposiciones que he diseñado para adaptar el procedimiento de ejecución a las particularidades de tener como sujeto pasivo a la Federación, las cuales merecerán explicación detallada ulteriormente. Por último, el artículo que cierra el capítulo respectivo es el 151-N que se sustenta en disposición parecida del CFPC que he ajustado al ámbito laboral burocrático para precisar lo que debe entenderse por resolución definitiva para los efectos de la ejecución que proceden en el ámbito del proyecto que estoy proponiendo.

Novena observación. Con influencia directa del artículo 945 de la LPT, en el precepto 151-C del proyecto que propongo en este inciso se establece que las resoluciones definitivas deben cumplirse dentro de los tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación y de acuerdo con las reglas contempladas en las fracciones III y IV del artículo 43 de la LFTSE. En efecto, en el aludido precepto de la LFT se dice:

ARTICULO 945. Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.

Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.

Del precepto arriba transcrito, el término para el cumplimiento voluntario del laudo ha sido objeto de reinserción en el numeral 151-C, convirtiendo las horas en días ---que, para el caso, es lo mismo--- y sustituyendo la voz "laudo" por "resolución definitiva" por las razones que más adelante apuntaré al comentar las motivaciones de mi artículo 151-N en donde se establece el contenido y alcances de dicha expresión para lo correspondiente a la ejecución. Por lo demás, se ha trasladado el término de tres días para cumplir voluntariamente las resoluciones definitivas, dado que es un lapso suficiente para que se materialice, mediante el pago respectivo, la voluntad del Organismo Burocrático en acatar en su totalidad el fallo que fue adverso a sus intereses; a la inversa, si al concluir dicho término la Dependencia o Entidad no ha hecho efectivo el cumplimiento que le es debido observar, es demostrativo de la rebeldía en que incurre y que amerita, entonces, proceder a la ejecución.

La innovación en el artículo 151-C consiste en disponer que el cumplimiento respectivo siga las reglas

contenidas en las fracciones III y IV del artículo 43 de la LFTSE en donde leemos:

Art. 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1º de esta Ley:

I. [...]

II. [...]

III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

IV. De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en términos del laudo definitivo;

[...]

Es decir, que el titular del Organismo Burocrático debe cumplir con la resolución definitiva a efecto de reinstalar o pagar la indemnización por separación injustificada, además de cubrir los salarios vencidos, las primas tanto vacacional como dominical, el aguinaldo y los quinquenios; con la adicional protección al trabajador de que, si el puesto que ocupaba ha sido eliminado, se le conferiera otro cuyo nivel y salario sean idénticos a los que percibía anteriormente.

Décima observación. También forma parte del proyecto el artículo 151-D, para cuya redacción se ha extraído lo consignado en el artículo 946 de la LFT que a continuación se transcribe:

ARTICULO 946. La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo.

Como se puede observar, las redacciones de ambos preceptos, el arriba transcrito y el 151-D, en su esencia, son idénticos y, en todo caso, lo relevante de este artículo consiste en establecer el motivo de la ejecución y ---como se hace a lo largo del capítulo correspondiente a la ejecución--- trocar la voz "laudo" por "resolución de finitiva" que es la terminología adoptada para los efectos de mérito. Además, se inserta un párrafo segundo en donde se dispone que la parte que no cumpla quedará a cargo de los gastos derivados de la ejecución; siendo, esta norma, reproducción del artículo 944 de la Ley Federal del Trabajo, y teniendo la finalidad de proveer de otra regla general que habrá de servir para los propósitos que se persiguen en los subsecuentes artículos del proyecto que integra mi propuesta, es decir, que en esos preceptos se definen las responsabilidades del Organismo Burocrático por lo que respecta a la ejecución y, entre éstas, queda claramente fijada la de su deber de cubrir en su totalidad los gastos que se deriven del procedimiento de ejecución.

Décima primera observación. Tomando en consideración que, en mi proyecto, se determina que también las Salas Auxiliares se hallan facultadas para ordenar y despachar la ejecución, medité que resultaba indispensable proveer al capítulo correspondiente de reglas precisas tendientes a dar seguridad, a la parte que obtuvo fallo a su favor, de que se observe el cumplimiento de un derecho, así como el pago de cantidad líquida; de manera que, con esa finalidad, el artículo 151-E dispone lo necesario al efecto, en el sentido de que el Presidente ---ya sea de las Salas, Salas Auxiliares o el Pleno--- deberá cuidar

que, personalmente, se otorgue al trabajador ese derecho o se le pague esa suma de dinero, que le es debido y, cuando la Dependencia o Entidad condenada radique fuera del lugar de residencia ante quien se tramitó en un principio el procedimiento, se girará exhorto al Pleno, a la Sala, a la Sala Auxiliar o al juez más próximo al domicilio de dicho trabajador, a fin de que se cumplimente la ejecución.

Esta norma también tiene influencia en la LFT, concretamente, en su artículo 949 en donde leemos:

ARTICULO 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo.

En este caso, he substituído las Juntas de Conciliación por el Pleno, Salas y Salas Auxiliares del TFCA, a quienes les corresponde, por el ámbito de su materia, prestar ayuda cuando se les requiera y, en consecuencia, tramitar los exhortos que reciban para hacer que se cumpla la resolución definitiva dictada por la exhortante; disposición ésta que se puede hacer extensiva, incluso, a cualquier juez sin importar la materia, con tal que sean los más próximos al domicilio de los trabajadores. Invariablemente, he seguido el criterio de adaptar los preceptos de la LFT, en vez de aplicar la supletoriedad permitida en el artículo 11 de la LFTSE, debido a que las normas regulatorias de la ejecución contenidas en aquella ley no pueden aplicarse directamente al ámbito laboral burocrático debido a las razones que, con toda amplitud, esgrimi en el in-

ciso anterior de esta tesis, no obstante que varias de sus reglas, en forma aislada, constituyen normas idoneas al proyecto de ejecución que estoy proponiendo en el presente inciso. En consecuencia, lo certero es trasladar de la LFT las reglas idoneas, adaptándolas para que sean adecuadas a las peculiares características del Derecho Laboral Burocrático, a efecto de que se integren armónicamente con las que conforman la base de mi proyecto; de lo contrario, el auxilio de la supletoriedad sólo conduciría a generar confusiones acerca de cuáles normas son las aplicables, cuáles no lo son, cuál es el criterio para distinguirlas, y todo ello partiendo de la base de que los bienes de la Federación son inembargables, lo que complica ---como puede evidenciarse--- la posibilidad de hacer eficazmente operativa la supletoriedad. Este comentario es igualmente válido en todos y cada uno de los casos en que las normas que integran mi proyecto han tenido como antecedente otras de contenido similar emanadas de la Ley Federal del Trabajo.

En resumidas cuentas, el proyecto de artículo 151-E subsana el error técnico del vigente capítulo de ejecución contenido en la LFTSE, en donde no se dispone cosa alguna respecto de la manera adecuada de cumplimentar un laudo ---o, en mi propuesta, resolución definitiva--- firme cuando deba verificarse fuera del lugar donde radica la autoridad del TFCA ante quien tuvo curso el procedimiento. Es probable que tal carencia tenga como origen el hecho de que, hasta el día de hoy, no se han creado, ni puesto en funcionamiento, las Salas Auxiliares mismas que, por ello, siguen existiendo solamente en la Ley Federal Burocrática, de forma que el trabajador, aunque tenga su lugar de adscripción en Baja California, en Yucatán, en Nuevo León o en Chiapas ---por citar extremos---, no cuenta con más opción que interponer su demanda y enfrentar el procedimiento en la Ciudad de México y no existe, pues, una autoridad

del propio TFCA, esto es, una Sala Auxiliar cuya jurisdicción comprenda el area de adscripción mencionada, y que pueda controlar de manera directa la debida cumplimiento de los laudos condenatorios. Así, el proyecto que ofrezco en esta tesis pretende insertar en la Ley disposiciones que comprendan los casos específicos de la actividad propia de las Salas Auxiliares; de esta manera, no que dan las facultades de éstas al libre juego de la interpretación, misma que no siempre aclara el sentido y alcance de alguna figura jurídica, sino que en ocasiones ---y esto suele acontecer en materia laboral burocrática--- genera criterios erróneos.

Décima segunda observación. Estoy proponiendo también un artículo 151-F cuyo contenido retoma el correspondiente al del numeral 151 vigente en la LFTSE, pero con adiciones tendientes a uniformarlo con los restantes preceptos que configuran mi proyecto de capítulo de ejecución de resoluciones definitivas. En este sentido, el mencionado artículo de la Ley Federal Burocrática señala que, cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo de medidas de apremio vigente, esto es, a imponer la consabida e irrisoria multita de MIL PESOS ---o, actualmente, de UN NUEVO PESO--- tan desactualizado--- sin que pueda hacerse más.

En cambio, en el proyecto de artículo 151-F, lo primero que se advierte es una concordancia con otro de los preceptos de mi propuesta, el 151-C, en donde se ordena el cumplimiento de las resoluciones definitivas en un término de tres días, de tal manera que, si al transcurrir

ese término, no se han cumplido, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, despachará auto de ejecución. Nótese que no menciono "el Tribunal" sino "el Presidente", debiéndose tal modificación a lo que expresé más atrás acerca de que aludir al Tribunal es incorrecto porque no se termina a quién se refiere, si al Pleno o a las Salas o, en todo caso, a las Salas Auxiliares y que, en el artículo de la LFTSE, concretamente, los preceptos 124, 124-A, 124-B y 124-C, se regulan las competencias respectivas y de las cuales se colige que el Tribunal, como tal, carece de facultades para despachar ejecución, pues dicho trámite queda a cargo del Pleno, de las Salas y de las Salas Auxiliares, cada una en su esfera de competencia.

Luego entonces, y tomando en consideración lo previsto en el numeral 151 de mi proyecto donde se indica que la ejecución corresponde a los Presidentes, respectivamente, del Pleno, Salas y Salas Auxiliares, el comentado artículo 151-F determina que sea el Presidente quien despache auto ordenando requerimiento de pago y ejecución. Acerca de esta expresión "auto ordenando requerimiento de pago y ejecución", la considero más precisa que "auto de ejecución" citada en el precepto vigente en la Ley de la Materia, dado que la orden de requerimiento de pago debe, necesariamente, preceder a la ejecución; en efecto, tal y como se vió en el inciso "d" contenido en el primer capítulo de esta tesis consagrado a estudiar el significado y alcance del concepto ejecución, si ésta existe es porque, con anticipación, no se cumplió voluntariamente con la sentencia o laudo, de manera que es menester requerir de pago al deudor y si éste no paga o no cumple el derecho declarado, se procederá en su contra por vía de ejecución. Se concluye, pues, que la expresión adecuada para mi proyecto es "auto ordenando requerimiento de pago y ejecución".

Continuando con la explicación del proyecto de artículo 151-F, ahí se dice que el Presidente despachará auto ordenando requerimiento de pago y ejecución, a petición de la parte que obtuvo; esto, por simple lógica, se comprende, atendiendo al más elemental criterio de sentido común, la única parte que desea pedir el despacho de la ejecución aquella a cuyo favor se emitió laudo. No es posible que el deudor formule semejante petición, en todo caso cumpliría con el laudo, pero no pediría ejecución en contra suya. Sin embargo, la disposición ---tomada directamente del numeral 151 de la LFTSR--- se justifica porque la ejecución no puede despacharse de oficio.

También se reprodujo del mencionado precepto de la Ley Federal Burocrática, para insertarlo en el multicitado artículo 151-F, la orden de comisionar al actuario para despachar la ejecución en compañía de la parte que obtuvo. Este dispositivo tiene la ventaja de contar con la presencia de dicha parte a efecto de que ésta tenga constancia de cómo de va desarrollando la diligencia correspondiente hasta que se le hace pago de las cantidades adeudadas o se le otorga el derecho declarado a su favor en el laudo firme; la única modificación que se introdujo consistió en disponer que el trámite sea verificado en la forma prevista en el capítulo de ejecución de mi proyecto, y sustituyendo lo consignado en la LFTSE acerca de requerir a la demandada para que cumpla la resolución apercibiéndola que, de no hacerlo, se le impondrá la multa de mil pesos o, actualmente, de un nuevo peso, que se regula en el numeral 148 de la propia Ley.

Décima tercera observación. El artículo 151-G de mi proyecto congrega reglas cuyo antecedente es el numeral 951 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

ARTICULO 951. En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

I. Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;

II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;

III. El Actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo;

IV. El Actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;

V. Si ninguna persona está presente, el Actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y

VI. El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

Como podrá observarse, han sido eliminadas, en el contenido de mi proyecto de artículo 151-G, todas las normas referentes a la práctica del embargo, debido a que, como quedó ampliamente explicado en el inciso "c" del presente capítulo, los bienes de la Federación son inembargables; en cambio, se dispone la observancia de las reglas del capítulo de ejecución que propongo y que más adelante explicaré. Esta es una diferencia de fondo entre ambos preceptos, separando sus ámbitos de aplicación.

Ahora bien, por lo que toca a los puntos comunes, se ha tomado ---con ligeras variantes de matiz--- lo regulado en la fracciones I, II y III del precepto arriba

transcrito para normar la forma en que deberá despacharse el auto de requerimiento de pago y ejecución desde el domicilio en donde habrá de practicarse la diligencia, siendo éste el lugar donde se prestan o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del demandado señalado en autos o en el lugar indicado por el actuario en el acta de notificación, de conformidad con el artículo 740 de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente aplicada.

Se advierten algunas semejanzas, sobre todo al mencionar que el domicilio sea el lugar donde se prestan o prestaron los servicios, que es de idéntica redacción en ambos artículos; en los demás casos, existen algunas variaciones acerca de la figuras útiles para el efecto elegido y, en este sentido, en mi proyecto de artículo 151-G, he omitido lo relativo a la habitación, oficina o establecimiento que se expresan en el transcrito precepto de la Ley Federal del Trabajo, ya que estas opciones no son necesarias desde el momento en que tenemos, como parte en un juicio, a una Dependencia o Entidad, puesto que, por su naturaleza, siempre tendrán un domicilio reconocido y no ocurrirá la eventualidad de que se desconozca el lugar que ocupe el Organismo Burocrático, razón por la cual, mi proyecto elimina estas variantes. Sin embargo, he previsto la posibilidad de que, en un momento dado, exista gran dificultad o confusión acerca del domicilio al que se ha de acudir; entonces, reproduzco la regla contenida en el antes transcrito artículo 951 de la LFT, en su fracción I in fine, que dispone que, como última opción, sea el domicilio que indique el actuario en el acta de notificación y de acuerdo a los términos del numeral 740 de la misma Ley supletoria que a continuación paso a reproducir:

ARTICULO 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el tra-

bajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el del centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

Obviamente, en materia burocrática es prácticamente imposible que tenga lugar una hipótesis de esta índole, pero la previsión de que pudiese ocurrir es más que suficiente para configurar su regulación.

Continuando con los comentarios a mi proyecto de artículo 151-G, en su fracción II se reproduce el contenido del numeral 951, también fracción II, que prevee la posibilidad de que el deudor no se encuentre, caso para el cual deberá practicarse la diligencia con cualquier persona se esté presente. Esta disposición, traída al ámbito laboral burocrático, es útil para evitar que se obstaculice el procedimiento de ejecución a causa de la ausencia del titular del Organismo Burocrático o de quien represente los intereses legales de éste; en tal caso, el actuario se halla facultado para llevar a efecto la diligencia respectiva con la presencia de cualquier individuo que se encuentre en ese domicilio. Lo importante, aquí, consiste en no suspender la diligencia por ningún motivo. Finalmente, la fracción III del ya transcrito precepto 951 de la LFT establece que el actuario habrá de requerir de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si ésta no se efectúa el actuario procederá al embargo; pues bien, tal regla, con excepción de la referencia al embargo, es idéntica a la que se consigna en mi proyecto de artículo 151-G en donde la diferencia radica en su parte final que expresa la orden de proceder en la forma prevista en el capítu-

lo de ejecución que estoy proponiendo en este inciso, es decir, excluyendo la figura del embargo que ---como he mencionado en repetidas ocasiones tanto en este inciso como en el anterior--- no es posible aplicar sobre bienes de la Federación, pero sin que ello signifique la libertad para el titular de evadir el cumplimiento de la resolución definitiva que ha quedado firme.

Décima cuarta observación. Todas las semejanzas o, incluso, reproducciones de preceptos de la Ley Federal del Trabajo que he considerado útiles para los efectos de este proyecto de capítulo relativo a ejecución de las resoluciones definitivas, ya no volverán a encontrarse a partir del artículo 151-H, esto es, que los siguientes preceptos: 151-H, 151-I, 151-J, 151-K, 151-L y 151-M constituyen una labor de desarrollo estrictamente personal en la que intento eliminar la característica de inutilidad que se hace evidente en el vigente articulado de la ejecución de los laudos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que trae por consecuencia ---según lo analizado con detalle en el inciso anterior del presente capítulo--- que la observancia de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se encuentre a merced de la buena voluntad de los Organismos Burocráticos para cumplirlas. Finalmente, el artículo con que concluye el proyecto de capítulo de ejecución que estoy ofreciendo como propuesta, el 151-N tiene como antecedente el numeral 356 del CFPC en el que se indican cuáles son las sentencias que causan ejecutoria, del cual me he servido para definir lo que debe entenderse por resolución definitiva en materia de ejecución.

Décima quinta observación. Toda vez que no es posible embargar los bienes de la Federación, se hace necesario crear disposiciones que sobrepasen esta barrera casi



Presidente requiera al titular del Organismo Burocrático para que éste proporcione, bajo protesta de decir verdad, los datos completos y exactos del nombre, puesto, adscripción, domicilios particular y de adscripción de la persona o personas directamente responsables de la negativa a cumplir la resolución definitiva o de impedir su ejecución. Esta disposición pretende no solamente obtener la información total y veraz de las personas que impiden el normal desarrollo de la actividad del TFCA, sino de que el propio titular del Organismo tenga conocimiento de que personal de la Dependencia o Entidad que él dirige desobedece los mandatos de autoridad y, para lograrlo, se exige que la información que se le está requiriendo la proporcione en forma personal y directa, y así evitar que, si se contesta mediante el conducto de apoderados o representantes, se dé una información falsa o inexacta, o se pretenda, por cualquier medio, eludir la responsabilidad en que se incurrió; también por ese mismo motivo, se está exigiendo que los datos que dé a conocer el titular sean bajo protesta de decir verdad, todo esto sin perjuicio de que, si no se responde o no se hace dentro del término, se atribuirá al titular la responsabilidad directa de ese incumplimiento, además de que queda siempre a salvo la vía penal por posible delito en contra la administración de justicia. Si partimos de la base ---como suelen hacerlo algunos juristas al tratar el tema de la ejecución en la LFTSE--- de que todo titular cumple siempre con las determinaciones de la autoridad, entonces habremos de suponer que, lejos de abstenerse de colaborar con el TFCA, le prestará a éste todo género de ayuda para señalar con toda claridad a la persona o personas responsables, a efectos de que ésta o éstas enfrenten las consecuencias de tal actitud.

Décimaséptima observación. Después de transcurrido el término a que se refiere el artículo 151-1, comiendo

za la siguiente etapa del procedimiento y que, a lo largo de seis fracciones, describe la manera en que se fincará, de oficio, responsabilidad contra quien se negó a cumplir la resolución o que impidió su ejecución, quedando esta actividad otra vez a cargo del Presidente del Pleno o de las Salas o de las Salas Auxiliares, según a quien haya correspondido conocer y tramitar el juicio.

En efecto, en el proyecto de artículo 151-J se establecen las etapas a seguir para fincar la responsabilidad en que incurran las personas que se nieguen a cumplir la resolución definitiva o que impidan su ejecución. De esta forma, en la fracción I del precepto al que estoy refiriéndome se dispone que tres días después de transcurrido el término para desahogar la vista, el Presidente hará la declaratoria de responsabilidad respectiva, la cual ---según la fracción II--- se notificará a las partes a más tardar cinco días después y remitirá ---como se lee en la fracción III--- a la Contraloría Interna de la Dependencia (o al Coordinador Sectorial de la Entidad) oficio denunciando el incumplimiento a la resolución definitiva, la oposición a su ejecución, así como las personas directamente responsables de tales circunstancias.

A continuación, en la fracción IV, se ordena que el oficio, con el cual se denuncia el incumplimiento, contenga todos los datos de identificación del juicio, así como de las personas que participaron en la diligencia de requerimiento de pago y ejecución y una relación concreta de hechos referentes al incumplimiento del fallo y al impedimento de la ejecución; anexándose, como se previene en la fracción V, copia certificada de la declaratoria de responsabilidad, de la resolución definitiva y del acta señalada en el artículo 151-H, es decir, del acta de requerimiento de pago y ejecución.

Finalmente, en la fracción VI se ordena notificar al trabajador, a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y al Secretario General del Sindicato de la Dependencia o de la Entidad ---en este último caso sólo cuando haya sido parte en el juicio--- copia certificada del oficio, mencionado en la fracción III, con el que se denuncia el incumplimiento más la indicación de la fecha en que se remitió el original a la Contraloría Interna o al Coordinador Sectorial; a la vez, se le hará saber al trabajador que deberá continuar el trámite de la denuncia ante la propia Contraloría o Coordinación en la forma prevista en los Títulos Primero y Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La finalidad, aquí, consiste en impedir que las resoluciones definitivas que han causado ejecutoria queden sin cumplimentar por falta de disposiciones legales que permitan al TFCA a ejercer su facultad de imperio, haciendo nugatoria la garantía constitucional consagrada en el párrafo tercero del artículo 17 de nuestra Carta Magna en donde leemos:

ARTICULO 17. [...]

[...]

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Esto es lo que hay que tener en cuenta, existe un principio constitucional ELEVADO A LA CATEGORIA DE GARANTIA INIDIVIDUAL que debe ser respetado como Ley Suprema por todos incluyendo naturalmente el Estado, ya que éste no puede situarse por encima de la Ley ni, consecuentemente, sus empleados quienes deben responsabilizarse por todo acto contrario a derecho que cometan y que, por consecuencia, lesione los de otras personas, como puede ser, en es-

ta circunstancia, los de los trabajadores que no puedan ver cumplida la resolución definitiva ejecutoria dictada a su favor, en razón de que el Organismo Burocrático se niega a ello sin motivo ni fundamento.

Claro está que con este proyecto no pretendo ejercer una labor de pesquisa en contra de los funcionarios públicos, sería erróneo considerarlo de esta forma; más bien, aquí debe entenderse como una forma de control y sujeción legal al que no se habrá de substraer ninguna persona, máxime cuando dicha persona pretende evadir o, definitivamente, impedir que se cumplan las resoluciones e intentando, con ello, hacer nugatoria la garantía individual contenida en el ya mencionado artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aparentemente, mi proyecto de artículo 151-J ofrece complicaciones innecesarias; pero nunca debe perderse de vista el hecho de que nos estamos enfrentando a un aparato de disposiciones tendientes a proteger el patrimonio del Estado y mientras esa protección signifique la inembargabilidad de sus bienes, no podremos ceñirnos a las reglas generales en materia de embargos y remates, lo cual sería la solución idónea.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que tales bienes ostentarán indefectiblemente el carácter de **INENAJENABLES** y, por ello, inaccesibles al momento de la ejecución en el ámbito laboral burocrático, también lo es que los funcionarios responsables de haberse negado a cumplir la resolución definitiva o de haberse opuesto a su ejecución, no son tan inaccesibles a la acción de la justicia cuando se les sigue juicio por no cumplir sus obligaciones en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concretamente en las fracciones siguientes del artículo 47:

ARTICULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II al VII [...]

VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba;

IX al XIX [...]

XX. Informar al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

He transcrito las fracciones que se relacionan

directamente con los casos de incumplimiento de laudo y de oposición a la ejecución. Véase con atención que en el mencionado artículo 47 se establece, desde el principio, que TODO servidor público se sujetará a las obligaciones que en ese mismo precepto se mencionan y que tienen la finalidad de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes.

Lo anterior, relacionándolo con la obligación de los titulares de los Organismos Burocráticos, así como de los demás servidores respectivos, de cumplir los laudos emitidos en su contra o, en caso contrario, de permitir su ejecución, significa que si un mandato de autoridad ordena la cumplimentación de un laudo condenatorio, entonces esos titulares y demás servidores que tengan relación con el asunto estarán obligados a SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD Y EFICIENCIA que deben ser observadas en el desempeño de su empleo ---recordando, con respecto a este desempeño, las obligaciones que la LFTSE impone a los titulares en las fracciones III y IV del artículo 43, según lo comentado por mí en el anterior inciso del presente capítulo--- y en caso de no hacerlo, se procedería en la forma prevista en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que, en esta eventualidad, resulta contar con la eficacia de la que carece la Ley Federal Burocrática, como se verá en un momento más.

Ahora bien, dentro de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ---en lo sucesivo: LFRSP---, sólo he citado cinco fracciones puesto que en ellas se contienen los deberes que guardan relación con la ejecución de las resoluciones definitivas, siendo éstas las fracciones I, VIII, XX, XXI y XXII, mismas que paso a analizar.

En la fracción I se establece la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión; esto, en el terreno que me ocupa, quiere decir que el Titular y demás servidores públicos que tengan relación con el cumplimiento de un laudo ---o, de acuerdo a mi proyecto, resolución definitiva--- lo harán efectivo con la máxima diligencia y absteniéndose de cualquier acto de impedimento u omisión de cumplimiento que, por lo mismo, implique abuso o ejercicio indebido de su cargo como Titular o del empleo del servidor público que haya desatendido esa obligación, según el caso.

La fracción VIII contiene el deber de comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que prestan sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la LFRSP o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba; aquí, la relación con el cumplimiento de una resolución definitiva radica en que si alguna persona tiene conocimiento de que el area de su adscripción un servidor público de abstiene de tal cumplimiento o impide la ejecución, deberá comunicarlo al Titular del Organismo, como también deberá hacerlo cuando tenga dudas acerca de la procedencia legal de las órdenes que reciba si de ellas se deriva la falta de cumplimiento a la resolución o que se impida su ejecución. Lo anterior ha de ser así ya que su deber consiste no en evadir los mandatos de autoridad, sino en cumplirlos cabalmente y si presta sus servicios en un area en donde se dé la situación de que un laudo ejecutoriado no es o no va a ser cumplido, tiene que comunicarlo con toda oportunidad al Titular a efecto de liberarse de la responsabilidad en que pudiera involucrarse.

Por lo que toca a la fracción XX, se establece el deber de informar, al superior jerárquico, de todo acto u omisión de los servidores públicos, sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere el propio artículo 47 de la LFRSP; en este sentido, la omisión de cumplir la resolución definitiva o el acto de impedir su ejecución por parte de algún servidor público obliga a todo empleado a informar de tal situación a su superior jerárquico, puesto que ello implica la inobservancia de las disposiciones del mencionado precepto de precitada Ley Federal de Responsabilidades.

En cuanto a la fracción XXI, ahí se establece la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; esto ha de entenderse como el deber que tiene todo Titular, así como todo servidor público, de cumplir cabalmente con la resolución definitiva condenatoria y no abstenerse de ello ni, mucho menos, impedir su ejecución, toda vez que de lo contrario, se incumplirían las disposiciones jurídicas emanadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en materia de ejecución de laudos ---conforme a la regulación vigente--- o resoluciones definitivas ---según el proyecto que estoy ofreciendo como propuesta---; lo cual implica de manera concomitante la contravención a las disposiciones de la propia Ley de Responsabilidades.

Finalmente, la última de las fracciones transcritas, la XXII, no es más que una reiteración de lo antes explicado; en efecto, la última obligación que ahí se consigna es la de observar las demás que le impongan las leyes y reglamentos, como corresponde a la LFTSE en materia de ejecución de resoluciones definitivas, en donde se aplíca el criterio arriba expuesto.

En resumidas cuentas, el incumplimiento con la resolución definitiva, en los términos establecidos en mi proyecto, implica necesariamente lo propio con las disposiciones que se regulan en las antes transcritas fracciones del artículo 47 de la LFRSP, por lo que resultaría procedente el juicio por responsabilidad administrativa que la referida Ley contempla en sus Títulos Primero y Tercero, todo lo cual aparece indicado con claridad en la parte final de la fracción VI del artículo 151-J que ofrezco a manera de propuesta; solamente así será posible ejercer las necesarias facultades de control sobre funcionarios que ca rezcan de rectitud de ánimo para actuar conforme a la ley, ya que éstos sabrán entonces que, por medio de este procedimiento, se arriesgan a recibir la imposición de una sanción que puede llegar incluso a la destitución en su empleo y sin perjuicio de que, por sanciones económicas, ten gan que pagar dos tantos por beneficios obtenidos y por da ños y perjuicios causados (29).

Continuando con mi proyecto de articulado que estoy proponiendo, toca explicar el artículo 151-K el cual constituye una secuencia imprescindible de los anteriores, toda vez que sólo es aplicable para la eventualidad de que, a pesar de haberse seguido el procedimiento por responsabi lidad administrativa en los términos de la LFRSP, la resolución definitiva no se hubiera cumplido o su cumplimiento hubiese sido parcial.

En este caso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 151-K, si después de emitida la resolución defini tiva en el procedimiento regulado en la LFRSP no se lograr el total cumplimiento de la resolución definitiva, los derechos del trabajador, derivados del juicio laboral burocrático, quedan a salvo y vigentes para que demande al Organismo Burocrático por la vía civil y en los términos del artículo 1928 del Código Civil Federal en donde se lee:

ARTICULO 1928. El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

A este respecto, el maestro Andrés SERRA ROJAS propone reflexiones interesantes que giran en torno al factor responsabilidad que se maneja en el precepto transcrito, por lo que resulta adecuado reproducirlas:

El problema de la responsabilidad del Estado se desenvuelve en el marco del Estado de derecho. La resistencia del Estado para aceptar nuevas obligaciones jurídicas y sus serias implicaciones económicas lo convierten en un problema complejo y de difícil determinación... (30)

Naturalmente que éste es un problema sumamente complejo: se trata, ni más ni menos, de la seguridad del patrimonio que el Estado no va a someter a intereses particulares en perjuicio del interés de la sociedad... aún y cuando éste último se ve vulnerado por una protección a ultranza que ignora o soslaya la responsabilidad que se atribuye a un Estado que se le considera sujeto a una estructura jurídica con base en la cual ha de desarrollar su actividad. Claro está que, como dice el profesor SERRA ROJAS:

En esta actividad estatal se pueden lesionar los derechos de los particulares, existiendo la obligación de indemnizarlos por los perjuicios que se ocasionen. (31)

Por supuesto, y tal como lo señalé en el inciso anterior, si se lesionan derechos no es por causa del

Estado en cuanto tal, sino por aquella persona FISICA que, ostentando un cargo, empleo o comisión a su servicio, realiza un acto u omisión que genera daños y perjuicios; de esa manera se expresa también nuestro aludido jurista:

Son las personas físicas las que cometen las violaciones legales, sin culpa, dolosamente, por imprudencia o simplemente por el manejo de las cosas que originan perjuicios. Cuando una dependencia del Ejecutivo es responsable, con ello indicamos que son responsables las personas físicas que atienden esos servicios públicos o que su funcionamiento puede originar en determinadas condiciones, una responsabilidad pública.

(32)

Lo anterior es lógico, los servidores públicos están expuestos a cometer errores por los cuales deben enfrentar la consecuente responsabilidad; pues bien, si este criterio es aceptado como válido, con mayor razón se debe aceptar también como válido el que responsabiliza al servidor por los daños y perjuicios que ocasiona con una conducta intencional, DOLOSA, que puede ser, por ejemplo, cuando con plena conciencia de la actitud que se está adoptando, no cumple el laudo condenatorio firme o, de plano, se opone o impide su ejecución, pese a que constituye una resolución definitiva dictada por un tribunal legalmente establecido y siguiendo las formalidades procesales. Esta actitud debe eliminarse, pero para ello es menester plantear con precisión el problema; a tal efecto, el profesor SERRA ROJAS nos dice que:

El punto de partida es el derecho que tiene el particular para ser indemnizado por los perjuicios que le ocasiona un funcionario en el desempeño de sus funciones, o el propio funcionamiento del servicio.

(33)

Este es el punto con el que coincido y que ya fue tratado al finalizar el inciso "c" de este capítulo en donde mencioné que el empleado público a cuyo favor no se cumpla el laudo tiene el derecho a ser resarcido por los daños y perjuicios que el funcionario le causa en el desempeño de sus funciones, que en este caso ---refiriéndome al titular del Organismo Burocrático--- también lo constituye el cumplimiento del laudo, como se establece en la Ley Federal Burocrática (34) y de donde además se desprende que la responsabilidad no es del ente llamado Estado, sino de ese funcionario que realizó el acto contrario a derecho, y a propósito de esa clase de actos, el jurista Andrés SERRA ROJAS ofrece la siguiente reflexión:

El particular no tiene ningún derecho para reclamar al Estado una indemnización, porque el Estado es irresponsable. El funcionario es el único responsable de sus actos, porque está obligado al cumplimiento de la ley; con más razón cuando él actúa ilícitamente, violando la ley y ocasionando perjuicios de los que debe responder. (35)

En el mismo sentido, el jurisconsulto francés André DE LAUBADERE nos explica que:

...es el funcionario autor del hecho perjudicial el que es responsable con su patrimonio personal. (36)

Ahora bien, ya entrado en este terreno, es necesario precisar cuándo es responsable el Estado y cuándo lo es el funcionario, o como dice SERRA ROJAS:

La responsabilidad incumbe, según los casos, sea al funcionario, sea al Estado. Son las condiciones bajo las cuales se produce el daño las que sirven de base para mandar a uno o al otro. (37)

¿Cuáles serían, pues, estas condiciones con relación al incumplimiento de las resoluciones definitivas en materia laboral burocrática? En principio, que sean seguidas las reglas establecidas desde el artículo 151-F hasta el 151-J para fincar responsabilidad al servidor público que realizó la conducta indebida, hasta el momento en que se dicte la resolución correspondiente en ese procedimiento en donde se declaren tanto esa responsabilidad, ya acreditada, como la sanción respectiva.

Ahora bien, si se diera el caso de que después de emitida la resolución a que me he referido al finalizar el párrafo anterior, se diera por conclusión que el laudo no se cumpliera o sólo se cumpliera parcialmente, entonces se deberá tener en consideración la circunstancia de que el servidor sancionado administrativamente con la condena a pagar daños y perjuicios no pudiera cubrir, con bienes de su propiedad, el monto total adeudado.

En este caso, como nos dice el maestro SERRA ROJAS, el funcionario público:

...no puede actuar sino en la esfera de su competencia, cualquier acto que no se ajuste a este principio, implica una responsabilidad no para el Estado que señala la subordinación a la ley, sino para el funcionario que al no ajustarse a los preceptos legales, ocasiona un daño o perjuicio [...]

Es la misma ley la que señala cuándo el Estado debe responder en determinadas circunstancias por los actos de sus funcionarios... (38)

El jurista citado alude a ciertas condiciones por medio de las cuales el Estado deberá responder por los actos de sus funcionarios según la ley. Pregunta obligada: ¿cuáles son esa ley y esas circunstancias? La respuesta in

tegra, en forma implícita, el contenido del artículo 151-K de mi proyecto en donde se menciona que, después de seguir las reglas descritas en el anterior precepto 151-J y no haberse cumplimentado ---total o parcialmente--- el laudo, se dejan a salvo y vigentes los derechos del trabajador para que demande a la Dependencia o a la Entidad por la vía civil y en términos del artículo 1928 del Código Civil Federal que es la ley aludida por el profesor SERRA ROJAS en la cita transcrita más atrás.

En lo tocante a las condiciones que deben reunirse para aplicar lo dispuesto en el aludido precepto del Código Civil Federal, el ya varias veces invocado jurista Andrés SERRA ROJAS nos brinda esta amplia e interesante explicación:

Para que exista, conforme al artículo 1928 del Código civil, la responsabilidad subsidiaria del Estado por actos de sus funcionarios, se requiere:

- a) Que un funcionario cause daño;
- b) Que este daño se origine en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas;... (39)

Adaptando este comentario al ámbito laboral burocrático y, concretamente, al de mi proyecto de artículo 151-K, tendríamos que tal funcionario sería el Titular del Organismo Burocrático y/o el servidor público directamente responsable de negarse a cumplir la resolución o de impedir su ejecución ---o de haber ordenado que se actuara en ese sentido---; en tanto que el daño causado consistiría en no pagar la cantidad adeudada al trabajador según se ordena en el laudo condenatorio firme, así como en no reinstalarlo o en no cubrirle su indemnización constitucional también ordenadas en el mismo fallo laboral. Pero continuemos con el comentario de nuestro multicitado autor:

c) El carácter subsidiario de esta responsabilidad sólo podrá hacerse efectivo, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado, lo que quiere decir que este tercer que señala el precepto que se comenta, solamente se cumple cuando el que resulte lesionado en sus intereses, ejercita la acción principal frente al causante de los daños, y que, no habiendo tenido satisfacción, o habiéndola logrado sólo en parte por insuficiencia de los bienes del responsable, principalmente, por este hecho la mejor demostración de la insolvencia del funcionario responsable, y por tanto, la prueba jurídica suficiente y eficaz para demandar subsidiariamente al Estado;... (40)

Este comentario reviste gran trascendencia por cuanto hace a la responsabilidad que debe enfrentar el Estado, puesto que éste ---como he indicado repetidamente en el presente capítulo---, por su naturaleza, no puede generar en forma directa daño o perjuicio alguno, considerando que de él emanan las normas que conforman la estructura jurídica que le otorga contenido, características y atribuciones, de manera que al transgredirlas EN CUANTO ESTADO implicaría una contradicción con su propia naturaleza, lo cual, por supuesto, no puede ocurrir. En cambio sí es el caso de que un servidor público, investido de atribuciones individuales para desenvolverse a nombre o representación del Estado realice actos que ---por imprudencia, dolo, impericia, negligencia, etcétera--- infrinjan dispositivos legales que, en lo tocante al ámbito laboral burocrático, signifiquen la falta de cumplimiento de la resolución definitiva ---o laudo---; en ese caso y como lo he venido expresando a lo largo de este capítulo, el artículo 151-J de mi proyecto establece las reglas a seguir a efecto de fincar responsabilidad en contra de esa persona física, esto es, de ese servidor público que con su determinación, acto u omisión impidió que se cumpliera o ejecutara el laudo y,

después de dictada la resolución en el procedimiento por responsabilidad establecido en la LFRSP, que resarza los daños y perjuicios causados al trabajador por dicho incumplimiento. Así, el Estado, en principio, quedaría excluido de realizar el pago correspondiente.

He subrayado las palabras "en principio" puesto que el Estado se libera de enfrentar la responsabilidad en que incurre el servidor público sólo en la medida en que éste pueda cubrir, con bienes de su propiedad, el monto total adeudado; mas si no lo cubre ---ya sea de manera total o parcial--- entonces sí acontece el hecho de que en care el Estado en forma subsidiaria la multicitada responsabilidad por el monto faltante o, incluso, por el total en caso de que el servidor público sancionado definitivamente no haya resarcido los daños y perjuicios.

Cabe precisar que a ésta del Estado se le llama RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA porque, de acuerdo a lo sos tenido por el licenciado Ernesto GUTIERREZ Y GONZALEZ:

...es la que se presenta a cargo de una persona que debe responder por las conductas de otra, pero sólo a partir del límite en que ésta es impotente para cubrir en todo o parte de las prestaciones que debe. V.g. en el caso del artículo 1928 [...] el Estado responde en forma subsidiaria, esto es, responde por los daños que cause su funcionario, a partir del límite en que éste resulta imposibilitado para responder. Ahí empieza la responsabilidad subsidiaria. (41)

Pero para que esto tenga lugar es menester que se acredite, en primer lugar, haber ejercitado acción en contra del servidor público en los términos y por la vía indicadas en la LFRSP ---tal y como se precisa en mi comentario al boceto de artículo 151-J del proyecto que ofrezco a manera de propuesta en este capítulo---, y, en segun-

do lugar, que del ejercicio de esa acción se dió como resultado que no se reparara el daño o que su reparación fue ra insuficiente, o como lo apunta don Andrés SERRA ROJAS:

...el Estado no puede ser demandado subsidiariamente por los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas, sino cuando el lesionado en sus intereses haya obtenido la acción principal sin haber obtenido íntegra reparación o la que ha obtenido es insuficiente, y si está justificado en autos que el actor hubiese ejercitado la acción principal contra el obligado en el primer término, se impone la conclusión jurídica de que no tiene derecho de demandar subsidiariamente al Estado. (42)

Con estos comentarios queda suficientemente ex puesta la motivación del artículo 151-K del proyecto que estoy ofreciendo en el presente capítulo.

Veamos ahora el artículo 151-L; en él se dice que el TFCA deberá sujetarse a los términos que le impone el capítulo de ejecución de laudos y que en caso de no respetarlos, la parte interesada tendrá derecho de seguir en contra del responsable el procedimiento administrativo contemplado en la LFRSP y al cual me referí con profusión durante este capítulo.

La finalidad de este precepto consiste en evitar que los términos establecidos en mi proyecto de capítulo de ejecución sean ignorados, lo cual originaría injustificable dilación del procedimiento laboral burocrático en un punto tan importante como es el de la ejecución de las resoluciones definitivas que no han sido cumplidas por los Titulares de los Organismos Burocráticos y generando, por lógica consecuencia, serios perjuicios a los intereses del empleado público a cuyo favor fueron dictadas; máxime que, dadas las peculiares condiciones del Estado en cuanto a su

régimen patrimonial, no es posible aplicar embargos ni remates que agilizarían sensiblemente el procedimiento y asegurarían la recepción, por parte del trabajador, del monto total adeudado de acuerdo a lo establecido en el laudo y evitando, así, la inobservancia a la LFTSE. Esto debe quedar muy claro principalmente en lo tocante a mi proyecto de capítulo de ejecución que, para sobreponerse al poderoso obstáculo antes mencionado, tuvo que ser estructurado en esa complicada forma sujeta a tantos términos procesales precisamente para poder controlar la rapidez y eficacia de cada una de las etapas reguladas; de manera que con mayor razón se tenía que crear una disposición terminante que inhibiera, por parte de algún empleado o funcionario del TFCA, hacer caso omiso de los términos que está obligado a observar sin excusa ni pretexto. Es decir, si ya mi proyecto de capítulo de ejecución requiere, de por sí, una buena cantidad de tiempo en cuanto a términos se refiere, sería definitivamente lesivo a los intereses del trabajador, a cuyo favor se dictó el laudo, que se retrasara más todavía el procedimiento a causa de las dilaciones provocadas por funcionarios y empleados del TFCA, ya sea por desorganización o por negligencia o por cualquiera otra causa igualmente reprotable e injustificada.

Décima octava observación. Aparece como penúltimo artículo del proyecto de capítulo de ejecución que estoy ofreciendo en este inciso el numeral 151-M que establece que todas las notificaciones correspondientes a dicho capítulo serán personales y surtirán sus efectos el mismo día que en que se practiquen. Tiene un efecto de carácter práctico, así como de seguridad jurídica; práctico, porque al determinar que las notificaciones surten sus efectos en el mismo día se pretende agilizar la cumplimentación de órdenes y términos que en ellas se contienen; de seguridad

jurídica, porque, tomando en consideración la primordial importancia que en materia de ejecución tienen tales notificaciones, éstas deben ser personales a efecto de que las partes en litigio o sus apoderados las reciban directamente y tengan, así, la oportunidad ---o el deber, según el caso--- de realizar los actos procesales que resulten pertinentes conociendo, al efecto, directamente el acuerdo corespondiente mediante la copia respectiva autorizada por el Secretario Auxiliar de Acuerdos de la Sala o de la Sala Auxiliar si se trata de asuntos foráneos.

Décima novena observación. Como último artículo de mi proyecto de capítulo Segundo del Título Octavo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que se refiere a la ejecución de laudos, ofrezco el numeral 151-N en donde se indica que, para efectos del capítulo que nos ocupa, se entenderá por resolución definitiva a aquella que no fuere impugnada mediante amparo o que, habiéndolo sido, se declare su sobreseimiento o se dicte sentencia ejecutoria, en términos de la Ley de Amparo o, como último caso, que sea consentida expresamente por las partes, sus representantes legítimos o por sus apoderados con poder bastante para otorgar tal consentimiento. Este precepto es importante ya que, así, se regula, en conjunto, diversas resoluciones definitivas que no son necesariamente laudos, tal como lo expliqué al comienzo de este último inciso, pero cuyos efectos de derecho implican la necesaria observancia, esto es, el obligado cumplimiento de lo ahí ordenado cuando se decreta su ejecución.

También otro punto importante a este respecto lo constituye el hecho de que exista una determinación legal que fije de manera clara y directa cuándo y cómo una resolución es definitiva, a fin de que ésta pueda ejecutar

se y, sobre todo, que esta determinación legal forme parte del articulado de la LFTSE y que no sea producto de aplicación supletoria alguna, es necesario ---para los fines de mi proyecto--- que esta clase de normas se regulen y permitan, con ello, dar secuencia lógica a las etapas establecidas para ejecutar una resolución definitiva, razón por la cual se incluye como contenido del artículo 151-N.

Vigésima observación y última. A manera de reflexión, conviene precisar que, si bien la regulación que propongo es extensa, se vuelve indispensable a efecto de subsanar no solamente la atroz regulación en materia de ejecución que se encuentra vigente en la Ley Federal Burocrática, sino también el problema técnico-legal que significa la inembargabilidad de los bienes de la Federación y que ha dado lugar a todo ese género de comentarios que han sido objeto de análisis en este capítulo.

Consideraré indispensable, como quedó expuesto en su momento, incluir disposiciones que permitan fincar responsabilidad a aquellos miembros del TFCA que, por negligencia o por mala intención, no cumplan en sus términos todos y cada uno de los preceptos relacionados con la ejecución. Debo dejar en claro que con ello no se pretende incurrir en una pesquisa de empleados y magistrados, ya que se les supone capaces y cabales para cumplir, con entera libertad de acción y de criterio, su cometido, pero es necesario prevenir algún caso de inobservancia, puesto que, como lo sostienen los laboristas Alberto TRUEBA URBINA y Jorge TRUEBA BARRERA:

...implica una responsabilidad para los funcionarios [...] quienes deben dictar sus resoluciones en conciencia y a buena fe guardada, aplicándoles, en su caso, las disposiciones contenidas en la nueva Ley de Responsabilidades... (43)

Y dado que esta es una responsabilidad muy delicada, se hace necesario crear normas que sancionen a los funcionarios y empleados que incumplan la ley, ya sea por mala intención o por negligencia; en ambos casos de lo que se trata es de evitar la inobservancia a la LFTSE.

Comoquiera que sea, el núcleo del problema siempre radicará en el Titular del Organismo Público cuya actitud, si fue negativa al cumplimiento, ha suscitado este justificado reproche formulado por Don Alberto TRUEBA URBINA:

...cuando el Estado patrón, en la relación pública, desobedece la ley a través de sus representantes y no acatan los laudos de los tribunales burocráticos, la ley es ineficaz para hacerlos cumplir... (44)

Nuestro autor reflejó su gran malestar ante tal situación, además, con este sarcástico comentario:

...es conveniente que los titulares sean respetuosos de las resoluciones del órgano jurisdiccional encargado de dirimir sus conflictos... (45)

Realmente es triste que se tenga que llegar a reflexiones de esta acertada índole, pues se pide, más que el normal cumplimiento de una resolución, el mínimo decoro que significa no delatar la precariedad de la situación jurídica del trabajador burocrático quien, aún teniendo en teoría un laudo firme a su favor, en la práctica no puede ejecutarlo si a ello se opone el Titular.

Por este motivo, y ante la imperiosa necesidad de acabar con el caos de una regulación atroz, el maestro TRUEBA URBINA, por años portador de la estafeta de la crítica y modernización al Derecho Laboral Burocrático, deci-

dió lanzarla, a través del siguiente comentario, a quien quisiera darse por aludido:

Ojalá se intentaran reformas a este respecto para lograr que los derechos de los trabajadores al servicio del Estado estén realmente equiparados a los derechos de los asalariados, ya que ambos derechos se encuentran consignados en un mismo precepto constitucional. (46)

Con el proyecto de nueva regulación del Título Octavo de la LFTSE que he ofrecido en este inciso no pretendo caer en la soberbia de creer haber hallado la solución definitiva al problema de la ineficacia de las medidas de apremio y de la ejecución de las resoluciones definitivas; nada más lejos de ello estoy. Mi intención, simplemente, es exhibir, como producto de investigación, una propuesta concreta de solución que ha de ser sometida al examen crítico que concluya si es una opción válida o no. En todo caso, este es un punto de partida que, como desafío a lo establecido, pretende alcanzar el objetivo perseguido.

En pocas palabras, con este proyecto intento, dentro de mis alcances y limitaciones, atrapar la estafeta lanzada por el maestro TRUEBA para proseguir la marcha en el sendero profesional...

APENDICE DE NOTAS AL CAPITULO IV

APENDICE DE NOTAS AL CAPITULO IV

- 1) HERRAN SALVATTI, Mariano y QUINTANA ROLDAN, Carlos F.; Legislación Burocrática Federal, página 118.
- 2) CANTON MOLLER, Miguel; Derecho del Trabajo Burocrático, página 228.
- 3) Loc. cit.
- 4) CAVAZOS FLORES, Baltasar; Legislación Laboral Bancaria y Burocrática, página 72.
- 5) MORALES SALDAÑA, Hugo Italo y TENA SUCK, Rafael; Legislación Federal del Trabajo Burocrático, página 159.
- 6) Loc. cit.
- 7) PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, página 967.
- 8) Tesis de ejecutoria emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito visible en el volumen Julio-Diciembre de 1990, página 301 del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
- 9) CANTON MOLLER, Miguel; op. cit., página 233.
- 10) CAVAZOS FLORES, Baltasar; op. cit., página 72.
- 11) MORALES SALDAÑA, Hugo Italo y TENA SUCK, Rafael; op. cit., página 160.
- 12) TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge; Legislación Federal del Trabajo Burocrático, página 71.
- 13) CAVAZOS FLORES, Baltasar; op. cit., páginas 72-73.
- 14) MORALES SALDAÑA, Hugo Italo y TENA SUCK, Rafael; op. cit., página 160.
- 15) Ibidem, páginas 160-161.
- 16) TRUEBA URBINA, Alberto; Derecho Procesal del Trabajo, Tomo III, página 416.
- 17) OSSORIO, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, página 275.
- 18) HERRAN SALVATTI, Mariano y QUINTANA ROLDAN, Carlos F.; op. cit., página 118.

- 19) SERRA ROJAS, Andrés; Derecho Administrativo, Tomo II, página 142.
- 20) Ibidem, Tomo II, página 153.
- 21) Ibidem, Tomo II, página 217.
- 22) PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, página 948.
- 23) MORA ROCHA, José Manuel; Elementos Prácticos de Derecho del Trabajo Burocrático, Introducción [sin número de página].
- 24) ESCRICHE, Joaquín; Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, página 197.
- 25) BECERRA BAUTISTA, José; Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, página 63.
- 26) RIVERA SILVA, Manuel; El Procedimiento Penal, p. 147.
- 27) OBREGON HEREDIA, Jorge; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, página 107.
- 28) BECERRA BAUTISTA, José; El Proceso Civil en México, página 117.
- 29) Artículos 53 al 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 30) SERRA ROJAS, Andrés; op. cit., Tomo II, página 677.
- 31) Ibidem, Tomo II, página 678.
- 32) Ibidem, Tomo II, página 679.
- 33) Ibidem, Tomo II, página 681.
- 34) Véase artículo 43 en sus fracciones III y IV.
- 35) SERRA ROJAS, Andrés; op. cit., Tomo II, página 682.
- 36) DE LAUBADERE, André; Traité Elementaire de Droit Administratif, 1960, troisieme edition, Lib. Gen. de Droit et Jurisp., París; trad. y cit. por SERRA ROJAS, Andrés; op. cit., Tomo II, página 682.
- 37) SERRA ROJAS, Andrés; op. cit., Tomo II, página 683.
- 38) Ibidem, Tomo II, página 688.
- 39) Ibidem, Tomo II, página 690.

- 40) Loc. cit.
- 41) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto; Derecho de las Obligaciones, página 633.
- 42) SERRA ROJAS, Andrés; op. cit., Tomo II, página 690.
- 43) TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge; Ley Federal del Trabajo de 1970, Comentarios y Jurisprudencia, página 454.
- 44) TRUEBA URBINA, Alberto; Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, página 537.
- 45) Ibidem, página 576.
- 46) Loc. cit.

CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

I. Dentro de las instituciones que rigen el Derecho Procesal, ocupan un lugar importante los medios de apremio, toda vez que constituyen figuras a través de las cuales el juzgador, durante la secuela del proceso, genera una orden, de carácter compulsivo, con la que compele a una persona a cumplir esa obligación que omitió ya sea por rebeldía o por negligencia.

II. Otra de estas instituciones de naturaleza procesal y, en mi criterio, de mayor trascendencia, es la ejecución de sentencias (o laudos), puesto que significa aplicar la fuerza coercitiva para hacer cumplir las resoluciones definitivas que no han sido observadas voluntariamente por aquel que fue condenado en juicio.

III. En ambos casos, lo esencial consiste en dotar al juzgador de elementos coercitivos que garanticen la seguridad y definitividad jurídicas de las determinaciones dictadas conforme a derecho y, consecuentemente, que preserven la respetabilidad con la que deben estar investidos tanto jueces como tribunales ante quienes se dirigen los litigantes en busca de una resolución que dirima la controversia.

IV. Así, podemos contemplar en los Códigos que regulan los procesos: civil, penal, de amparo, laboral (Apartado "A"), etcétera, que existen disposiciones muy precisas y bien detalladas para regular tanto los medios de apremio como la ejecución de sentencias o laudos.

V. Pero lo más importante de tales dispositivos consiste en que las figuras reguladas tienen verda-

dera fuerza vinculatoria que obliga a las parte a la observancia incondicional e ineludible de las determinaciones emitidas por el juzgador quien, dadas las condiciones para ello, puede incluso llegar a substituirse a la parte que perdió, a efecto de realizar algún acto jurídico a costa de ésta y que implique la satisfacción del interés legal acreditado en litigio por el acreedor lato.

VI. Más aún, el juzgador está facultado, como acontece en el juicio de garantías, para hacer cumplir directamente la sentencia ejecutoria del Tribunal Colegiado o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso de que medie resistencia injustificada por parte de la Autoridad Responsable; con lo cual las antedichas seguridad y definitividad jurídicas se respetan.

VII. En todo caso, tanto en los Códigos procesales civiles y penales como en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley de Amparo, encontramos medidas de apremio tales como el arresto, el auxilio de la fuerza pública, el cateo, la fractura de cerraduras y la multa a razón de "x" número de días de salario mínimo que, con ser variable, siempre tendrá características de coerción eficaz; medidas. todas éstas, tendiente a proveer de elementos útiles al juzgador para hacer valer su facultad de imperio.

VIII. Empero, al analizar la regulación de las medidas de apremio y de la ejecución de los laudos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la situación cambia radicalmente y no sólo por la brevedad y vaguedad de sus dispositivos, sino también porque el contenido de éstos no ofrece ningún elemento que pueda considerarse como medio de apremio eficaz o que establezca reglas para la ejecución de laudos que en reali-

dad hagan efectivo el cumplimiento de éstos.

IX. O de lo contrario, ¿puede entenderse que dos escuetos preceptos dedicados a las medidas de apremio y otros dos, igual de exíguos, referentes a la ejecución de laudos, sean dispositivos detallados?

X. Obviamente, si no es posible entender que éstos sean dispositivos detallados, tampoco puede aceptarse que sean claros y definidos desde el momento en que se limitan a establecer el deber del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para dictar las medidas que a su juicio sean procedentes para lograr la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, cuando le es imposible embargar y rematar bienes, limitándose nada más a la aplicación de medidas de apremio.

XI. Medidas de apremio que, dicho sea de paso, son una verdadera burla tanto para la seguridad y definitividad jurídicas como para la respetabilidad del Tribunal, ya que ni siquiera son medidas en plural, sino una simple medida: LA MULTA.

XII. Pero el problema no se detiene aquí, sino más bien comienza, ya que la susodicha multa importa, como máximo, la cantidad de UN MIL PESOS que, por si fuera poco, corresponden al sistema monetario anterior al año de 1993 y que en el actual sólo equivalen a UN NUEVO PESO.

XIII. Ahora bien, ¿qué repercusión tiene todo esto en el terreno de los hechos? Pues que si un trabajador al servicio del Estado es cesado y demanda la reinstalación o la indemnización, más las restantes prestaciones a que tenga derecho, obteniendo laudo favorable que quede firme y pretende que se ejecute, se topará con

el indefectible escollo que representa la regulación de esta etapa en la Ley Federal Burocrática, según la cual si se exige el cumplimiento del laudo al Titular del Organismo Público y éste se niega a ello, no queda otra salida más que aplicarle la única medida de apremio que consiste en la imposición de la multa HASTA POR LA CANTIDAD DE UN MIL PESOS ANTIGUOS O UN NUEVO PESO y sin que exista otra forma de compelimiento.

XIV. ¿Otra consecuencia? Con gusto: la dilación al procedimiento laboral burocrático. ¿Por qué? Porque, verbigracia, si el Tribunal ordena la comparecencia de testigos o la protesta de su cargo y la rendición de su dictámen al perito y da el caso de que ni aquellos comparecen ni éste acata lo ordenado, el pobre Tribunal no tiene más remedio que aplicarles la antedicha multita (que no multa) y esperar a ver a qué horas se les da la gana hacer caso y, mientras tanto, se paraliza el procedimiento.

XV. Aquí debe verse algo de vital importancia: a fin de cuentas, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Ley Federal Burocrática queda a merced de terceros (peritos y testigos) o del Titular del Organismo Burocrático que si quiere cumple el laudo condenatorio y si no quiere no lo cumple, sin que tengan (Titular y terceros) más problema con la Ley que pagar, cuando se presente la ocasión, la ornamental multita de UN NUEVO PESO que les permite evadir las determinaciones del Tribunal cuando así se les ocurra.

XVI. Se puede caer en la fácil tentación de sostener que la mayoría de los Titulares de Unidades Burocráticas son gente de reconocida probidad y que, por ello, es éticamente imposible que se nieguen a la cabal

observancia del laudo condenatorio, razón por la cual tienen a bien cumplirlo. Pero he aquí una raíz de contradicción, porque uno se ve forzado a admitir que la ley burocrática carece de elementos de coerción, en tanto que se supone que toda ley ha de ser de inexcusable observancia para aquellos a quienes se debe aplicar la norma; ¿no es acaso contradictoria tal situación?

XVII. Dicho en otras palabras, lo que menos importa es que todos, muchos, pocos, uno o ninguno de los Titulares cumplan los laudos del Tribunal, lo esencial es que la Ley Federal Burocrática, por lo que a este respecto se refiere, queda a merced de la buena voluntad de los Titulares. Y me parece que no se requieren grandes dosis de lógica para concluir que tal estado de cosas no puede persistir sin menoscabo de la honorabilidad del Tribunal y de la seguridad jurídica de las resoluciones que éste emite, las cuales, en los términos del artículo 17 de la Carta Magna, debe garantizarse su plena ejecución.

XVIII. A tal punto se problematiza en la Ley Federal Burocrática la eficaz ejecución de los laudos, que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje pretendió echar mano de ciertos recursos, digámoslo así, imaginativos para superar su precariedad. Primero fue la indebida aplicación supletoria del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo que establece otras medidas de apremio, tales como el arresto y el auxilio de la fuerza pública. Después intentó reinterpretar el artículo 148 de la Ley Federal Burocrática en donde se dice que, para hacer cumplir sus determinaciones, el Tribunal podrá imponer multas hasta de mil pesos; pues bien, al Tribunal se le ocurrió la ingeniosa idea de que estos mil pesos eran diarios, o sea, por cada día de incumplimiento.

**XIX.** Naturalmente, ninguno de estos intentos tenía base legal, ya sea por aplicación indebida de la supletoriedad o por hacer operativa la interpretación que, en el caso concreto, no procedía; razón por la cual el Tribunal tuvo que abandonarlos.

**XX.** En todo caso, lo que aquí debe advertirse es la necesidad urgente que tiene el Tribunal por hallar una solución satisfactoria al ya añejo problema de la falta de medios de apremio eficaces y de reglas que verdaderamente permitan la ejecución de los laudos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**XXI.** Ahora bien, ¿por qué no se ha solucionado este problema? Por una razón primordial: la protección legal a los bienes de la Nación, los cuales deben quedar siempre y en todo caso libres de cualquier diligencia de embargo y de remate.

**XXII.** Este es el punto esencial que se para la figura de la ejecución en la Ley Federal Burocrática de la correspondiente en los demás Ordenamientos Legales analizados en esta disertación, ya que, a diferencia de dicha Ley, en los demás Códigos se parte de la base de una sanción al delincuente (materia penal) o de una controversia entre particulares; sobre todo en este último caso en donde, a falta de cumplimiento voluntario, la ejecución se satisface mediante el embargo de bienes suficientes para cubrir las prestaciones demandadas y el correspondiente remate.

**XXIII.** Sin embargo, como quedó visto, los bienes de la Nación no pueden ser objeto de embargo ni de remate, lo cual explica la precariedad que se contempla en las reglas que, en materia de ejecución de laudos, observamos en la Ley Federal Burocrática y que trae, como

resultado de orden práctico, que, por toda medida coercitiva en contra del Titular del Organismo Público, insumiso al laudo condenatorio en su contra, se le imponga la ya expresada multita de un mil pesos (o un nuevo peso) y sin que asegure la presta observancia; incluso al contrario, si al Titular le conviene dilatar el cumplimiento para así vencer la resistencia del actor trabajador, puede tranquilamente ir pagando su multita de un nuevo peso hasta que se le antoje obedecer o hasta que el trabajador se dé por vencido y desista del juicio.

**XXIV.** Mas, paralelamente a este problema existe otro con el que se retroalimenta: la insuficiencia de literatura jurídica especializada en Derecho Laboral Burocrático. En efecto, si se consultan las obras dedicadas al Derecho del Trabajo se advierte que la labor burocrática o bien es tratada en forma somera, con un análisis de lo más superficial (si es que lo hay), o de plano es omitida; y aunque hace aproximadamente unos diez años que se ha visto un cierto incremento en la actividad doctrinal acerca de este tópico, no ha pasado de simples comentarios a cada artículo de la Ley Federal Burocrática ni del apoyo en antiguas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**XXV.** De hecho, mientras que en otras materias los conceptos jurídicos son analizados y explicados por los juristas cuyo pensamiento genera criterios orientados hacia la evolución de tales conceptos, el Derecho Laboral Burocrático carece de una verdadera doctrina que lo explique como una disciplina independiente y actualizada, dando por resultado que todo interesado en la materia se vea precisado a sortear las dificultades que ello representa, pues hasta hoy la literatura jurídica no se ha enriquecido con alguna obra amplia dedicada en forma exclusiva a la materia en donde ésta se exponga con todo de-

talle. En cambio, lo que sí tenemos son escasas referencias aisladas, incompletas, sin profundidad ni el rigor técnico deseable; todo lo cual obliga al estudioso a tener que investigar en obras asistemizadas, carentes de estructura secuencial y en las que se siguen invocando viejas tesis de la Corte.

**XXVI.** Aunado a lo anterior, los escasos autores que se han dedicado a tratar la materia, han dejado constancia de las graves fallas que tiene la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en lo tocante a las medidas de apremio y a la ejecución de los laudos, lo cual les ha hecho exigir modernización rápida a unas disposiciones que tacharon (con toda razón) de anacrónicas, desactualizadas, insuficientes, inútiles y hasta ridículas; sugiriendo, al efecto, algunas soluciones que, desafortunadamente, no desarrollaron como hubiera sido de desearse.

**XXVII.** En consecuencia, todo ha quedado siempre al nivel de la crítica y de la esperanza en que se generen las reformas necesarias; pero, a despecho de lo anterior, considero que no basta con el simple argumento condenatorio de la situación existente, argumento que, por otra parte, no pasa de la tibieza de apenas perfilar la idea de una solución, pero sin desarrollarla, sin concretarla, por lo que siempre nos quedamos en el punto de partida ante la carencia de una obra expositiva amplia, generalizada, con opiniones que se desenvuelvan hasta agotar el tema y que sometan a un análisis técnico sin concesiones todas y cada una de las figuras trascendentales del Derecho Laboral Burocrático.

**XXVIII.** Así pues, decidí plantear la solución mediante la propuesta de un proyecto de nueva regulación del Título Octavo de la Ley Federal Burocrática

en donde se contemplan las reglas correspondientes a las medidas de apremio y a la ejecución de los laudos. En este proyecto he despojado a los medios de apremio de su tradicional carácter ornamental para convertirlos en verdaderamente poderosos elementos de coerción al servicio del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sea en Pleno, Salas o Salas Auxiliares, y que, merced a su facultad de imperio, sean respetadas las determinaciones que dicten.

**XXIX.** En este proyecto para el Título Octavo de la Ley he ampliado de 4 a 18 el número de artículos, casi todos concentrados en el capítulo dedicado a la ejecución de laudos debido a que diseñé una regulación que pudiera sobrepasar el obstáculo de la inembargabilidad de los bienes de la Nación, aspecto éste que constituye el problema con que actualmente nos enfrentamos para ejecutar los laudos a favor de los trabajadores.

**XXX.** Por lo que respecta al primer capítulo dedicado a las medidas de apremio, en vez de una medida consistente en la risible multita de un mil pesos antiguos o un nuevo peso, incluí cinco, siendo éstas: el cateo por orden escrita, el arresto hasta por tres días, la fractura de cerraduras, el auxilio de la fuerza pública y una multa que ahora sí es de temerse porque es desde 100 veces el salario mínimo y duplicables por cada caso de reincidencia; de esta manera, si existe alguien que no quiera cumplir alguna determinación del Tribunal, sea el testigo que no quiere comparecer a declarar o el perito que se niegue a protestar su cargo (o a rendir su dictamen) o algún tercero que se abstenga de mostrar cosa o documento relacionado con la controversia, se le aplicará dicha multa que, por lo cuantiosa, inhibirá todo posible rebeldía o negligencia y esto sin perjuicio de imponerle las otras medidas que SIGNIFICAN FUERZA VINCULATORIA a las órdenes del Tribunal.

**XXXI .** Además, en este capítulo de medios de apremio, he añadido los siguientes elementos: 1) la sensible atenuación del monto de la multa a quienes acrediten ganar el salario mínimo, el mínimo profesional o no ser asalariados; 2) la posibilidad de proceder, de oficio o a petición de parte, en contra del rebelde por el delito de desobediencia, 3) la disposición de reglas que aseguren la pronta y debida aplicación de las medidas de apremio impuestas, y 4) la posibilidad de proceder, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del funcionario o empleado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que no observe las reglas respectivas tal y como se hallan reguladas.

**XXXII .** En lo tocante al segundo capítulo, relativo a la ejecución de los laudos, me ví precisado a extenderme en la regulación correspondiente a fin de salvar el obstáculo de la inembargabilidad de los bienes de la Federación; en este sentido, lo esencial de mi proyecto consiste, ante la imposibilidad legal de disponer de tales bienes, en establecer responsabilidad administrativa específica al Titular del Organismo Burocrático que se haya negado a cumplir el laudo y se haya opuesto a su ejecución, así como la respectiva de quien, directamente, haya impedido su cumplimiento y ejecución por órdenes del Titular, en razón de sus funciones.

**XXXIII .** También en mi proyecto he dotado de facultades tanto al Pleno como a las Salas y Salas Auxiliares para ejecutar las resoluciones definitivas, a diferencia de la regulación actual en donde esta función queda a cargo solamente del Pleno del Tribunal. Así mismo, agregué reglas acerca de cómo las Salas Auxiliares (foraneas) deben tramitar la ejecución; así como, en general, adicioné reglas comunes al Pleno, Salas y Salas Auxiliares

destinadas a precisar los términos en que deberá despacharse la ejecución.

**XXXIV.** Pero, sobre todo, he centrado mi propuesta en el hecho de fincar responsabilidad administrativa al Titular que no cumple con el laudo y que se opone a la ejecución y, a tal efecto, en el proyecto se establece la obligación de levantar un Acta circunstanciada con todos los hechos relativos a tal anomalía y apereibir al Titular a que manifieste los datos de la persona o personas responsables de haber impedido la natural secuencia del juicio, todo ello con la finalidad de contar con los elementos necesarios para fincar un juicio por responsabilidad administrativa en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que dé por resultado que el Titular y demás personas responsables se les sancione por no acatar una resolución definitiva ejecutoriada, mediante el pago de los daños y perjuicios además de ser amonestados, suspendidos y hasta destituidos, dado el caso.

**XXXV.** Sin embargo, en el problema de la responsabilidad del Estado por actos de sus funcionarios y empleados, que sean contrarios a derecho, debe verse también que ese funcionario o empleado pueda carecer de patrimonio suficiente como para pagar los daños y perjuicios causados, entonces surge la figura de la responsabilidad subsidiaria del Estado que, sustentada en el Derecho Común, nos indica que el Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios y empleados en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas y que sólo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes o sean insuficientes para responder del daño generado.

**XXXVI.** Así, con base en lo anterior, es que decidí incluir en mi proyecto una disposición por medio de la cual, si después de ganado el juicio de responsabilidad en contra del Titular no se ha cumplimentado el laudo o se ha hecho parcialmente, quedarán a salvo y vigentes los derechos del trabajador para que reclame la responsabilidad subsidiaria al Organismo Burocrático por la vía civil. Con esto he pretendido eliminar toda posibilidad de incumplimiento del laudo por parte de dicho Titular y en perjuicio del trabajador al servicio del Estado.

**XXXVII.** De lo que se trata es de evitar que se encuentre en total desprotección el trabajador burocrático quien, a pesar de haber obtenido laudo favorable ya declarado firme, no puede lograr la ejecución del mismo si a ello se opone el Titular del Organismo Público, tomando en consideración, como antes apunté, que la actual regulación en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es del todo ineficaz cuando se pretende compeler a dicho Titular a su cumplimiento y, tal situación, hace nugatoria la posibilidad de que se cumplan las resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y, consecuentemente, se conculca la garantía individual contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala, en su tercer párrafo, que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones; así, el proyecto que ofrezco para actualizar la regulación de las medidas de apremio y de la ejecución de los laudos, significa un intento de hallar la solución a un viejo problema técnico que ha ensombrecido la fuerza de la Ley Federal Burocrática y la respetabilidad del correspondiente Tribunal.

**BIBLIOGRAFIA**

- a) **DOCTRINA**
- b) **DICCIONARIOS**
- c) **LEGISLACION COMENTADA**
- d) **LEGISLACION**
- e) **JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS**

## BIBLIOGRAFIA

### a) DOCTRINA

- 1) BECERRA BAUTISTA, José; El Proceso Civil en México, 5ª edición; México, Distrito Federal; Editorial Porrúa, 1975.
- 2) BECERRA BAUTISTA, José; Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, 1ª edición; México, Distrito Federal; Editorial Jus, 1957.
- 3) BURGOA ORIHUELA, Ignacio; El Juicio de Amparo, 23ª edición; México, Distrito Federal; Editorial Porrúa, 1986
- 4) CANTON MOLLER, Miguel; Derecho del Trabajo Burocrático, Reimpresión de la 2ª edición; México, Distrito Federal; Editorial PAC, 1988.
- 5) CORTES FIGUEROA, Carlos; Introducción a la Teoría General del Proceso, 2ª edición; México, Distrito Federal; Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975.
- 6) GARCIA MAYNEZ, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho, 30ª edición; México, Distrito Federal; Editorial Porrúa, 1979.
- 7) GOMEZ LARA, Cipriano; Teoría General del Proceso, 2ª edición; México, Distrito Federal; Textos Universitarios, U.N.A.M., 1980.
- 8) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto; Derecho de las Obligaciones, 4ª reimpresión de la 5ª edición; Puebla, Puebla, México; Editorial Cajica, 1979.
- 9) MORA ROCHA, José Manuel; Elementos Prácticos de Derecho del Trabajo Burocrático, 2ª edición; México, Distrito Federal; Editorial PAC, 1992.
- 10) PINA, Rafael De y CASTILLO LARRAÑAGA, José; Instituciones de Derecho Procesal Civil, 10ª edición; México, Distrito Federal; Editorial Porrúa, 1974.
- 11) PLAZA, Manuel De La; Derecho Procesal Civil Español, 3ª edición; Madrid, España; Editorial Revista De Derecho Privado, 1951.
- 12) RIVERA SILVA, Manuel; El Procedimiento Penal, 11ª edición; México, Distrito Federal; Editorial Porrúa, 1980

- 13) ROCCO, Ugo; Tratado de Derecho Procesal Civil; Buenos Aires, Argentina; Editorial De Palma, 1976.
- 14) SERRA ROJAS, Andrés; Derecho Administrativo, 10ª edición; México, Distrito Federal; Editorial Porrúa, 1981
- 15) TAPIA ARANDA, Enrique; Derecho Procesal del Trabajo, 5ª edición; México, Distrito Federal; [s.e.] 1976.
- 16) TRIGO, Octavio M.; Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo; México, Distrito Federal; Ediciones Botas, 1939.
- 17) TRUEBA URBINA, Alberto; Derecho Procesal del Trabajo; México, Distrito Federal; Talleres Lito-tipográficos Laguna, 1943.
- 18) TRUEBA URBINA, Alberto; Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 6ª edición; México, Distrito Federal; Editorial Porrúa, 1982.

b) DICCIONARIOS

- 1) CABANELLAS, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual, 11ª edición; Buenos Aires, Argentina; Editorial Heliasta, 1977.
- 2) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; Buenos Aires, Argentina; Editorial Bibliográfica Argentina, 1958.
- 3) ESCRICHE, Joaquín; Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 2ª reimpresión facsimilar de la edición de 1911; Mexicali, Baja California, México; Editorial Norbajacaliforniana, 1974.
- 4) PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO; México, Distrito Federal; Editorial Larousse, 1983.
- 5) OSSORIO, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; Buenos Aires, Argentina; Editorial Heliasta, 1974.
- 6) PALLARES, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil, 12ª edición; México, Distrito Federal; Editorial Porrúa, 1979.
- 7) PALOMAR DE MIGUEL, Juan; Diccionario para Juristas, 1ª edición; México, Distrito Federal; Mayo Ediciones, 1981.

c) LEGISLACION COMENTADA

- 1) CAVAZOS FLORES, Baltasar; Legislación Laboral Bancaria y Burocrática, 2ª edición; México, Distrito Federal; Editorial Trillas, 1989.
- 2) HERRAN SALVATTI, Mariano y QUINTANA ROLDAN, Carlos F.; Legislación Burocrática Federal, 1ª edición; México, Distrito Federal; Editorial Porrúa, 1986.
- 3) MORALES SALDAÑA, Hugo Italo y TENA SUCK, Rafael; Legislación del Trabajo Burocrático, 1ª edición; México, Distrito Federal; Editorial PAC, 1988.
- 4) OBREGON HEREDIA, Jorge; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, 10ª edición; México, Distrito Federal; [edición del autor], 1993.
- 5) TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge; Ley Federal del Trabajo de 1970, Comentarios y Jurisprudencia, 46ª edición; México, Distrito Federal; Editorial Porrúa, 1981.
- 6) TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge; Legislación Federal del Trabajo Burocrático, 27ª edición; México, Distrito Federal; Editorial Porrúa, 1990.

d) LEGISLACION

- 1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1ª reimpression de la 3ª edición de 1992; México, Distrito Federal; Editorial PAC, 1992.
- 2) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; 5ª edición; México, Distrito Federal; Ediciones Delma, 1992.
- 3) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (Véase: OBREGON HEREDIA, Jorge)
- 4) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 38ª edición; México, Distrito Federal; Editorial Porrúa, 1988.
- 5) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 4ª edición; México, Distrito Federal; Ediciones Delma, 1992.
- 6) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; 38ª edición México, Distrito Federal; Editorial Porrúa, 1988.

- 7) LEY DE AMPARO; 52ª edición; México, Distrito Federal; Editorial Porrúa, 1990.
- 8) LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (Véase: TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge; Legislación Federal del Trabajo Burocrático).
- 9) LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (Véase: TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge; Legislación Federal del Trabajo Burocrático).
- 10) LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 7ª edición; México, Distrito Federal; Ediciones Delma, 1992.

e) JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS

- 1) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975.
- 2) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE AL FINALIZAR EL AÑO DE 1972.
- 3) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, VOLUMEN JULIO-DICIEMBRE DE 1990.